



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL,
EN EL EXPEDIENTE N° 0564-2012-56-1706-JR-PE-04,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE;
CHICLAYO. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

Bach. LIBERTAD MARÍA VÁSQUEZ TINEO

ASESORA

Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

CHICLAYO – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Hernán Cabrera Montalvo
Presidente

Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari
Secretario

Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas
Miembro

Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios, mi mejor ejemplo de amor incondicional, y porque sólo de él puede venir una justicia divina. Gracias por encaminarme siempre hacia lo bueno y por permitirme culminar con esta etapa tan satisfactoria en mi vida profesional

Libertad María Vásquez Tineo

DEDICATORIA

A mi familia, porque a mi corta edad me enseñaron a que debo perseverar para alcanzar mis objetivos, porque sus sabios consejos me han hecho una mujer fuerte, pero también una mujer decidida hacer valer mis derechos.

Con ustedes quiero compartir este logro.

Libertad María Vásquez Tineo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0564-2012-56-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: violación sexual, calidad, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of the first and second instance sentences on sexual violation according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 0564-2012-56-1706-JR-PE- 04, of the Judicial District of Lambayeque - Chiclayo, 2018? , the objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of both sentences was very high, respectively.

Keywords: sexual violation, quality, motivation, rank and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. ANTECEDENTES.....	5
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	10
2.2.1.1.1. Garantías generales	10
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	10
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	10
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	12
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	14
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	14
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	15
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	15
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	16
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	16
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	16
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	17
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	17

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	18
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	18
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	18
2.2.1.3. La jurisdicción	19
2.2.1.3.1. Conceptos	19
2.2.1.3.2. Elementos	20
2.2.1.4. La competencia.....	20
2.2.1.4.1. Conceptos	20
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	21
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	21
2.2.1.5. La acción penal.....	21
2.2.1.5.1. Conceptos	21
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	22
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	22
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	24
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	25
2.2.1.6. El Proceso Penal	25
2.2.1.6.1. Conceptos.....	25
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal	25
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	26
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	26
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	26
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	27
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	27
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	27
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	28
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	28
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	29
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	29
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	29
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	30
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	30
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	31

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	31
2.2.1.7. Los sujetos procesales	32
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	32
2.2.1.7.1.1. Conceptos	32
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	32
2.2.1.7.2. El Juez penal.....	33
2.2.1.7.2.1 Conceptos de juez.....	33
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	33
2.2.1.7.3. El imputado	34
2.2.1.7.3.1. Conceptos	34
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	34
2.2.1.7.4. El abogado defensor	35
2.2.1.7.4.1. Conceptos	35
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	36
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio	37
2.2.1.7.5. El agraviado.....	37
2.2.1.7.5.1. Conceptos	37
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	38
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil	38
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	38
2.2.1.8.1. Conceptos	38
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	39
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	40
2.2.1.9. La prueba	42
2.2.1.9.1. Conceptos	42
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	43
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	43
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	44
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	44
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	44
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	45
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	45
2.2.1.9.5.4. Principio de inmediación.....	45

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba	45
2.2.1.9.7. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial.....	47
2.2.1.9.7.1. La testimonial	48
2.2.1.9.7.2. Los documentales	49
2.2.1.9.7.3. Las Pericias.....	51
2.2.1.10. La sentencia	54
2.2.1.10.1. Etimología	54
2.2.1.10.2. Concepto.....	54
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	54
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	55
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad.....	55
2.2.1.10.4. 3. Motivación como producto o discurso.....	56
2.2.1.10.4.4. La motivación en la sentencia.....	56
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	56
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	56
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	56
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	56
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial.....	56
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	58
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal.....	74
2.2.1.11.1. Conceptos.....	74
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	75
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	75
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	75
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	76
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	77
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el(os) delito(s) sancionado en las sentencias en estudio.....	77
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	77
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal.....	77
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito.....	78
2.2.2.3.1. El delito.....	78

2.2.2.3.1.1. Concepto.....	78
2.2.2.3.1.2. Clases de delito.....	78
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.....	79
2.2.2.4. El delito de violación sexual.....	82
2.2.2.5. El delito de violación sexual en la sentencia en estudio	90
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	90
2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio.....	91
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	91
2.3. MARCO CONCEPTUAL	93
III. HIPÓTESIS.....	95
IV. METODOLOGÍA	96
4.1. Tipo y nivel de la investigación	96
4.2. Diseño de investigación	98
4.3. Unidad de análisis	99
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	101
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	103
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	104
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	105
4.8. Principios éticos.....	108
V. RESULTADOS	109
5.1. Resultados	109
5.2. Análisis de resultados	154
VI. CONCLUSIONES	170
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	172
ANEXOS	
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 0564-2012-56-1706-JR-PE-04.....	175
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	200
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	206
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	218
Anexo5. Declaración de compromiso ético.....	231

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	109
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	122
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	138
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	140
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	144
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	150
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	152
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.	153

I. INTRODUCCIÓN

Hablar de administración de justicia, viene a mi mente la imagen de la diosa de la justicia, con los ojos vendados, lo que significa que una justicia no mira a quien dar, no identifica el poder ni mucho menos al corrupto, sino el resultado de una previa evaluación de pruebas. Administrar justicia significa buscar la solución de conflictos entre los ciudadanos, significa que la población vuelva a confiar en una justicia social justa, para todos.

Sin embargo no podemos dejar de mencionar que administrar justicia genera problema, y más aún cuando los Estados son partícipes de los actos de corrupción. El problema de la administración de justicia en Colombia se debe a que muchas veces en un sistema de justicia lo malo sobresale sobre lo bueno o (algo bueno), temas como los nombramientos a jueces, el enquistamiento del poder, la pérdida de independencia y autonomía en las instituciones, el deficiente servicio que se brinda por lo lento, o malos intencionados, factores como estos nos entristecen, porque somos parte de ello sino denunciarnos a tiempo, se cree necesario la reforma de la administración de justicia en la que los ciudadanos tengan mayor participación, en que se evalúe contantemente a jueces y fiscales, y que las elecciones sean públicas al momento de seleccionas personal. (Sánchez, 2016)

En Venezuela, el problema de la administración de justicia es que pese a que su sistema es garantista de los derechos fundamentales, las partes sienten desconfianza en sus instituciones que las representan, por eso es que existe un bajo respaldo hacia una verdadera justicia; pues factores como el dinero y el poder son los flagelos que no le permiten ganar confianza hacia el acceso de la justicia, para ello se ha propuesto brindar una información abierta y clara a cerca de la organización de las entidades judiciales para evitar malos pensamientos, y que cambien sus pensamientos críticos por los de un pensamiento de transformación en mejora de la tutela de derecho. (Quintero, 1988)

Por otro lado en México se ha implementado el modelo acusatorio en el sistema de administrar justicia, lo que le dará el cumplimiento a la protección de derechos como la presunción de inocencia, juicio oral y público, un juez imparcial y una defensa propia,

con muchas oportunidades de resolver los conflictos acorde a ley, esta reforma sin duda deberá mejorar el sistema, los ciudadanos deben sentirse protegidos y más aún deben saber que su derecho de libertad no será vulnerados, y que nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario, salvo que se tenga la certeza de los hechos entonces irán a prisión preventiva. (Altamirano, 2017)

En el Perú ha surgido una gran lucha contra la corrupción y el crimen organizado, los problemas más intensos para erradicar ello creemos que es el compromiso de los ciudadanos de iniciar las denuncias cuando tengan el pleno conocimiento de los hechos y que no sean cómplices, casos tan famosos como los de Lava Jato, nos demuestran que nuestro sistema judicial necesita de grandes reforma, de jueces muy capacitados y sobre todo honestos, que los amparen cuando tengan que sentenciar a grandes autoridades, hasta ahora creemos que se está haciendo el mejor esfuerzo, pero que las leyes deben ser aplicables a todos sin condición de poder. (Portal PJ-2017)

En Lambayeque, se necesita de implementación del sistema de acceso a la justicia y sobre todo de hacer conocer a los diversos pueblos la gratuidad y la facilidad de acceder a ello, no sólo necesitamos de profesionales capacitados sino de personas honestas que sean parte del sistema, que sepan tratar a las personas que no tienen mucho conocimiento en esto, que colabores en brindar información para los trámites. Casos muy relevantes como los limpios de la corrupción, en que los acusados han tenido que abandonar el centro penitenciario por vencimiento de la prisión preventiva, nos demuestra que nuestros organismos no cuentan con profesionales capacitados, o que no se cuenta con los implementos necesarios para investigar los casos en el tiempo determinado sin vulnerar los derechos de los acusados. (Casos Chiclayo, 2017)

Frente a esta problemática, Uladech trabaja un modelo o línea en su investigación que es el análisis de sentencias lo que le permitirá determinar la calidad de éstas, según su motivación normativa, jurisprudencial y doctrinaria. Para luego plasmar los resultados en cuadros de operacionalización de variable y ser expuestos ante un jurado.

En la tesis se ha decidido utilizar el expediente N° 0564-2012-56-1706-JR-PE-04, de la sede de Chiclayo, sobre violación sexual, que en primera instancia el Colegiado sentencia a B a ocho años de PPL y mil soles de RC, este fallo fue apelado por el acusado quien asegura que no existen medios probatorios pertinentes para sentenciar y

en segunda instancia la Sala Vacacional de Apelaciones confirma la sentencia, este proceso duró aproximadamente un año.

Se formuló el problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0564-2012-56-1706-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018?

El objetivo general es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0564-2012-56-1706-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018.

Los objetivos específicos son:

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Este trabajo consiste en recoger información de nuestra evidencia empírica y cotejarla con nuestra lista de parámetros, para obtener la valoración y calificación de las dos sentencias, este procedimiento de operacionalización de la variable permite recoger datos reales de procesos reales, no para cambiar el fallo o los resultados, sino para

determinar la calidad de la motivación de estas resoluciones que son emitidas por el Poder Judicial.

A la vez permite a la tesista conocer las situaciones problemáticas que se genera con la mala administración de justicia en el mundo, como la desconfianza, la carga procesal, la inseguridad, el elevado costo y la desigualdad.

Observar y analizar son las técnicas que el alumno aplica en la ejecución de su tesis, que le permite encontrar valores reales y poder obtener datos para ayudar en la mejor de las decisiones, esta técnicas están aparadas en el artículo 139, inciso 20 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Arenas, (2009); Investigó “La argumentación jurídica en la sentencia”, y arribó a las siguientes conclusiones: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoyen día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamenta y radica en los propios jueces a la hora de materializarlos conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se impone no exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y es fuerza propio. h) Si la

finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro ya se quibla a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que sino se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea”.

Escobar, M. (2010) de Ecuador en su tesis: *“La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación Ecuatoriana”*, concluye lo siguiente: **“a)** La obligatoriedad de motivar; consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos; **b)** El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia. En materia procesal el camino para el esclarecimiento de la verdad viene a ser la prueba en razón a que es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio; **c)** La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, lo que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la “sana critica” entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad; **d)** El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontándolos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolver el pleito; **e)** Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra

legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este trabajo, un gran número de jueces no realizan una verdadera valoración de la prueba, al momento de motivar; lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias (...) debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que se les ha confiado;

f) La omisión de motivar los fallos, los jueces la realizan pese que la constitución y normativa legal vigente, exige un estricta correspondencia entre el contenido de una sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes. En la legislación es obligación de los jueces y magistrados elaborar las sentencias de manera motivada, es decir los argumentos deben ser claros, racionales, lógicos, lo cual da a las partes seguridad jurídica respecto a resolución de su conflicto presentado;

g) Solo si el fallo está debidamente motivado se mirara con respeto aún cuanto no se comparta con la decisión tomada. El efecto de la falta de valoración de las pruebas en la motivación de la sentencia, es la existencia de un gran número de recursos de casación interpuestos, en donde las partes señalan que los jueces de instancia nos han valorado eficazmente las pruebas presentadas;

h) La falta de motivación de los fallos, es un gran problema en nuestro sistema de justicia, lo cual es consecuencia de muchos casos, de la no capacitación de los jueces, pues la mayor parte de las judicaturas están conformados por funcionarios que no han realizado una carrera judicial, y menos aún tiene formación de jueces, pues creo que gran parte de los funcionarios encargados de administrar justicia únicamente están formados para ser abogados y no para tener la investidura de jueces o magistrados, por lo que es importante la formación y capacitación permanente para este fin, pero solo de aquellos que van a empezar a ejercer la función de juez, sino también de aquellos que se encuentra ya ejerciendo tal función ya que otra de las causas de la falta de valoración de la prueba y por ende la falta de motivación de la resoluciones, se debe a que ciertos jueces se han olvidado de actualizar sus conocimientos, quienes manejan incluso normas que han sido reformadas o que han sido eliminadas de las modificaciones normativas”.

Encalada & Barreto (2010), investigó la “Relación entre Trastorno de Personalidad y de Delito de Violación sexual de menor y Violación” y sus conclusiones fueron: “1) Que la población penal en el Perú en ese año era de 26680 internos, de los cuales 1783 habían cometido el delito contra la libertad sexual (7%) y 24897 habían cometido otros delitos.

2) Que de la cantidad de personas sentenciadas que cometen el delito de violación a nivel Nacional; entre los años 2001 al 2005 a personas mayores de 14 años ha aumentado en un 103.6% mientras que la cantidad de violadores a menores de 14 años aumento en un 149.3%. 3) Que la cantidad de internos del penal de Piura el 100% se distribuye de la siguiente manera el 62.2% de los internos se encuentran en el penal por el delito de Violación sexual de menor y el 37.8% por el delito de violación”. Cuando en el año 2010 se investigó el “Violación sexual de menor” las conclusiones fueron: “1. Todos los sectores sociales sufren transversalmente los efectos de la violencia criminal, con especial énfasis en sectores económicos menos favorecidos. 2. En el Perú el delito de Hurto está motivado más por la necesidad material que por alguna patología criminal. Por tanto, prima la delincuencia por necesidad en una sociedad donde el desempleo constituye la principal causa de insatisfacción ciudadana. 3. El incremento de la criminalidad y de la delincuencia afecta el desarrollo socio-económico del país y la imagen ante el consenso nacional e internacional. 4. La delincuencia afecta a todos los niveles socioeconómicos, pero la incidencia de cierto tipo de delitos, como los Hurtos a viviendas, por ejemplo, es mayor en los sectores medios o bajos. 5. Los Hurtos y asaltos tienen como principal objetivo la apropiación de los bienes de las víctimas más que dañar su integridad física (poco uso de armas y bajo registro de agresiones graves) 6. En la mayor parte de casos, los atacantes son varones jóvenes. 7. Los integrantes de pandillas derivan en actos antisociales son el producto de la falta de alternativas recreativas y laborales. 8. Los efectos de la inseguridad ciudadana repercuten directamente en el ámbito socio económico de un país. 9. La violencia delictiva ha pasado a ser un tema que compromete al conjunto de la sociedad, superando aquellos abordajes que lo destinan a ser controlado únicamente por la justicia y la Policía. 10. El incremento de la inseguridad, en este contexto, deteriora seriamente el nivel de bienestar de la población, perjudica la convivencia interna y puede transformarse en un freno a las posibilidades de desarrollo de un país”.

“Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de

una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación”. (Mixán M.1987)

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Cubas (2015) refiere que: “el principio de inocencia Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en eleva el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria”.

González (2008) afirma que: “ninguna persona puede ser tratada ni considerada como culpable hasta el momento en que se dicte en su contra una sentencia condenatoria firme, la cual debe ser dictada por un juez legalmente nombrado principio de juez natural- luego del debido, correcto y amplio ejercicio del derecho de defensa, con lo cual se llegue a destruir aquella presunción”.

Por este principio nadie puede ser declarado culpable hasta que mediante un proceso se pruebe su culpabilidad.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Por su parte Cubas (2015) expresa que: “para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su

defensa y ofrecer medios probatorios”. (p.42)

-

“El derecho de defensa no solo se limita a la protección del imputado, sino también a otras personas que pueden intervenir en el proceso, como el actor civil o el tercero. El Ministerio Público, desde la perspectiva de la defensa como limitación del poder estatal, no tiene derecho de defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir su función persecutoria”. (Maier, Julio B. J; 1989)

El derecho de defensa señala que todos estamos constitucionalmente protegidos ante los abusos o vulneraciones y ser asistido por un abogado de oficio.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) “es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”.

“El debido proceso es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías: principios procesales y derechos procesales, que tienen las partes en el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Estas garantías, principios procesales y derechos son *númerus apertus*, teniendo como parámetro a la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana, es decir, el ser humano como centro de la sociedad y su convivencia dentro de un Estado de Derecho basado de una democracia sustancial como presupuesto para el desarrollo y eficacia del debido proceso”. (Quiroga, 2001)

“El debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados”. (Rosas ,2015)

El debido proceso señala que todos debemos llevar un proceso judicial cumpliendo las formalidades debidas, a ser escuchados, a un juez de competencia correcta, con el fin de proteger nuestros derechos fundamentales.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales”. (TC, Exp. N° 015-2001 AI/TC)

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, "la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia".

La tutela jurisdiccional es el derecho con el que nos presentamos ante un órgano judicial con el fin de pedir protección a nuestros derechos fundamentales.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

“Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir”. (Rosas, 2015)

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el

principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución”. (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC)

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el TC ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)”. (TC Exp. N° 004-2006-PI/TC)

La función de administrar en exclusiva del poder judicial pero lo ejerce los jueces y

fiscales.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

“Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales”.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que: “el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales”.

Se agrega que por juez legal solo debe tomarse conocimiento del caso el juzgador que por competencia y jurisdicción nos corresponde.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

“Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI/TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación”.

a) **Independencia Externa;** “según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder

Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta”.

b) **Independencia Interna;** “de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial”. (pp.97-99)

Sin duda “la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal ,radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia”. (Rosas, 2015)

Emitir justicia siempre debe ser sin presiones de otros organismos del Estado.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

“La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia”, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

“La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a inculparse”. (Cubas, 2015).

Este principio se refiere a que nada puede ser obligado a declarar en su contra.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció: “los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar que la justicia que tarda no es justicia ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar”. (Cubas, 2015)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

“La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable”. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. (Cubas, 2015)

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. “Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y

actuaciones del proceso”.

“La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de las actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas”. (p.124)

Por este principio se refiere que todos los procesos cumplen

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

“La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales”. (Cubas, 2015, pp.124-125).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

“La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso”.

Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. (Cubas, 2015)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

“La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil”. (Cubas, 2015, p.129)

Por este principio se señala que las resoluciones dene estar nuen armentedar,

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

“Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba”. (Cubas, 2015)

Solo ingresarán a proceso los medios probatorios que han sido debidamente presentados, se verificará su validez y confiabilidad.

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

El profesor Jescheck (1993), “busca encontrar el sustento de los límites de la función punitiva del Estado Social y Democrático de Derecho en un núcleo de Derecho que según la conciencia jurídica general no puede ser vulnerado por ninguna ley, ni por ninguna otra medida emanada del poder público; afirma que es un núcleo inviolable y que está sustraído al ejercicio del poder estatal para proteger la dignidad humana”.

“Una de las finalidades del poder punitivo corresponde a aquella pretensión de evitar aquellos comportamientos que supongan una grave perturbación para el mantenimiento y evolución del orden social al que constitucionalmente se aspira a llegar”. (Berdugo, I. 1999)

“El poder punitivo de un estado de derecho, implica siempre establecer limitaciones al *ius puniendi* del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización”. (Caro, 2007, p. 353)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

“La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento” (Cubas, 2015).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) “la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley”.

Lugo (2002) afirma:

“La jurisdicción como una función que ejerce el estado por intermedio de los jueces integrantes de los órganos jurisdiccionales que compete el poder judicial, los que, utilizando el proceso como instrumento, dirimen los conflictos de trascendencia jurídica o resuelven las incertidumbres jurídicas que se les somete a su conocimiento y desciendo , mediante resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada , susceptibles de ejecución en los casos en que la decisión final dispone el cumplimiento de una prestación”. (p. 83)

Levene (1993) afirma:

“Como la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, para ello el Estado le da a ciertos órganos una capacidad abstracta, que se debe distinguir de la concreta, es decir, de la competencia, con la que se suele confundir la jurisdicción; tanto es así que se habla de jurisdicción penal o civil, así como también se la confunde a veces con el órgano que la ejerce, o sea, con el tribunal y con el límite, y los códigos se referían y refieren a la incompetencia de jurisdicción”. (P.177)

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son: “-La *notio*, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto. -La *vocatio*, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso. -La *coertio*, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales. -La *iudicium*, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo. -La *executio*, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua”. (p.334)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

“Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto”. (Rosas, 2015, pp. 342-343)

Rodríguez (2004). “Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo. (Investigación preparatoria,

intermedia y juzgamiento)”.

“La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. (Cubas, 2015).

“Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad”. (Rosas, 2015).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

“Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (Frisancho, 2013, p. 323)

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

“En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo y en segunda instancia por la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Lambayeque. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el Colegiado y la Segunda Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual”. (Expediente N° 0564-2012-56-1706-JR-PE-04)

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Rosas (2015) afirma que: “la acción penal tiene su basamento en el concepto de

la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito.” (p. 310)

“Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad. La voluntad implica siempre una finalidad. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir un fin”. (Sainz, 1990)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: “se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público”.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; “aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos”. (p.313)

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública: “A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social. A.2 .Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del

Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. A.4.Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. A.5 Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. A.6 Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales”.

B. Características de la acción penal privada: “B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular. B.2Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile. B.3 Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal”. (pp.140-141)

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) El publicismo: “que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública”.

B) Unidad: “siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal”.

C) Irrenunciabilidad: “una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a

través de una sentencia (condenatoria o absolutoria)”. (pp.311-312)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Para (Cubas 2015) refiere que: “en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca”. “Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal”.

Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos: “A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en: 1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo. 2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal. B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas: 1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular. 2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agraviado o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona. C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313)”.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El NCPP del 2004 corrige el error del CPP de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (Cubas, 2015, p. 143)

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

“El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Publico es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal”. (San Martin, 2015)

Según San Martin (citado por Rosas, 2015) define:

“El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica”. (P.104)

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

“De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario”.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Peña (2013) afirma que: “el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas”. (p. 45).

Según García (2005):

“El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

“Finalmente por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz”. (2003)

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

“Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”. (Polaino 2004)

Para el autor Villa (2014) expone:

“El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria*”. (p.140)

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

“Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica”. (Ferrajoli, 1997)

Por su parte para Villa (2014) refiere que: “la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente”. (p.143)

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Villa (2014) sostiene que: “este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza”. (p.144)

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que: “el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”. (p.115)

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

“Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar

el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común”. (San Martín, 2006)

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) “el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona”.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

“San Martín (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política)”.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que: “la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal”.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

“El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los

órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso”.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías: “1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos. 2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas”.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

“Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario”. (Rosas, 2005, p. 543)

Para Peña (2013) sostiene que: “el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205)”.

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- “Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales”.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

“El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa”. (Burgos, 2002)

B. Regulación

“Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.)”. (Rosas, 2005, p. 458)

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Calderón y Águila (2011) expresan: “la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior”.

Calderón y Águila (2011) expresan: “la base legal del proceso penal ordinario es

C.de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema”.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

“El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde”. (Rosas, 2015)

B. El proceso penal especial

“El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación”. (Bramont, 1998)

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

“Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía con el Nuevo Código Procesal y el delito de violación sexual se tramitó en la vía de proceso común”.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

“El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”. (Rosas, 2015)

“Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”. (Art. 60, del C. P. P)

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. “El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación”.
2. “Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo”.
3. “Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece”.
4. “Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53”. (Sánchez, 2013)

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

“El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento”. (Cubas, 2015)

“Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto”. (Rosas,2015)

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

“1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley. 2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados. 3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley”.

A la Sala Penal Superior le corresponde:

“1. Los recursos de apelación de su competencia. 2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley. 3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde. 4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios

señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo. 5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley”. (pp. 188 - 189)

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

“El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio”. (Cubas, 2015)

“Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal”. (Rosas, 2015)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

“1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a: a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda; b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor. d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia: e) Que no emplee

en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes”. (Sánchez, 2013)

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

“Si bien es cierto el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”. (Rosas, 2015)

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados.

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.

8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

“La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. (Cubas, 2015)

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

“Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (Rosas, 2015).

“La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado”. (Cubas, 2015).

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

“El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil”. (Cubas, 2015, p.277)

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

“La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito”. (Cubas, 2015, p.279).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Gimeno (citado por Cubas, 2015) nos expresa que: “las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia”.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

“La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo”. (Neyra, 2010)

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

“Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declararado judicialmente su responsabilidad”. (Cubas, 2015, p.430)

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

“La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser”. (Cubas, 2015, p. 429)

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

“Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º”. (Cubas, 2015, p.429)

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

“Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria

respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP °”. (Cubas, 2015, p.429)

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

“Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva”. (Cubas, 2015, p.430)

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

“De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...)”. (Sánchez, 2013)

b) La prisión preventiva

“La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...)”. (Sánchez, 2013)

c) La intervención preventiva

“La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades

psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...)"'. (Sánchez, 2013, p. 288)

d) La comparecencia

"La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...)"'. (Sánchez, 2013)

e) El impedimento de salida

"El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley". (Sánchez, 2013, p. 289)

f) Suspensión preventiva de derechos

"La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...)"'. (Sánchez, 2013, p. 290)

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

“(…) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva”. (Sánchez, 2013, p. 293)

b) Incautación

“Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico”. (Cubas, 2015, p.492)

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

“La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia”. (Fairen, 1992)

Carneluti (citado por Devis, 2002) menciona que: “la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”.

“Son aquellas actuaciones procesales en su conjunto, que cumplen con convencer o formar convicción en el juzgador acerca de la veracidad de los hechos sobre la causa en cuestión”. (Arbulú, 2015)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Según Devis (2002), “el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente”.

Claría (s.f.) enseña: “Es la materialidad sobre la cual recae la actividad, lo que se puede o debe probar, no se trata propiamente del objeto procesal sino de los datos materiales que, introducidos como elementos de convicción en el proceso, tienen capacidad de producir un conocimiento relacionado con la conducta incriminada”. (Arbulú, 2015, p. 15)

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

“La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a

petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos”. (Bustamante, 2001)

“Tiene por finalidad establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio; asimismo en la valoración probatoria son tres los métodos que han tenido un peso específico sobre las decisiones judiciales: el de prueba legal o tasada, el de íntima convicción, y el de valoración crítica de los elementos de prueba”. (Hernández et al, 2012, p. 166)

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

“Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso”. (Bustamante, 2001).

“Este sistema al que se adscribe el NCPP se sustenta en un adecuado raciocinio, que implica la demanda a que los tribunales respeten las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de ciencia natural); y que sea completo, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma, como explicación de las conclusiones del tribunal (exigencia interna)”. (Hernández et al, 2012, p. 167)

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

“Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en

conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”. (Devis, 2002)

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

“Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor”. (Devis, 2002)

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

“Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa”. (Devis, 2002)

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Rosas (2005) señala: “la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma”.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

“La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios”. (Talavera, 2009)

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

“En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba” (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), “en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso”.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

“Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio”. (Talavera, 2011)

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

“Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito”. (Talavera, 2011)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

“Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia”. (Talavera, 2009)

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

“Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión”. (Talavera, 2011)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

“Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes”. (Talavera, 2009).

“Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión”. (Talavera, 2009).

2.2.1.9.7. Medios probatorios

2.2.1.9.7.1. La testimonial

a. Definición

“Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir

de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver”. (**Gaceta Jurídica, 2011**)

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas”. (De La Cruz, 1996, P. 367)

b. Regulación

“La Prueba Testimonial está regulada en el Código de Procedimientos Penales en el Libro Segundo de la Instrucción, Título V Testigos, Art. 138 Citación de Testigos. También, lo encontramos en el Nuevo Código Procesal Penal en el Libro Segundo La Actividad Procesal, Sección II, Título II Los Medios de Prueba, Capítulo II El Testimonio, Art. 162 Capacidad para rendir testimonio”. (CP)

c. La testimonial en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 0564-2012-56-1706-JR-PE-04)

a) Testimonio de la agraviada de iniciales A.

Al interrogatorio dijo que: “conoce al acusado desde la barriga de su mamá; la declarante trabaja en botellas, buscando cartón, papel blanco. En relación a los hechos refiere que el acusado B. se ha metido a su casa y la ha hecho su mujer a la mala, lo hizo una vez y de ahí otra vez. En la primera oportunidad ella venía del mercado modelo con sus botellas, ha entrado a su casa y él ha estado escondido adentro; cuando se fue al baño, la ha levantado, siente que la agarra, la tumba al suelo y la cogió de mis pelos; no recuerda cuando fue la primera vez porque no sabe leer ni mirar los almanaques ni nada, pero ha sido en la noche como a las dos de la mañana. La segunda vez ha sido a la una de la tarde cuando llegaba del mercado; la primera vez la violó por su recto y por sus partes, y la segunda vez por sus partes, la hizo sentar sin faldas. Tanto en la primera como en la segunda oportunidad estaba sola; en la primera oportunidad acababa de entrar a su casa y entró al baño y cuando se va a cambiar de ropa, ahí el señor le jaló de los pelos; en la segunda vez ha estado

durmiendo, ha sido a la una de la tarde, venía del mercado a cocinar a su casa, él estaba vestido con camisa roja y pantalón jeans, enmascarado, la declarante le quitó la gorra pero no sabe cómo se ha desaparecido de su casa, le quite la gorra para conocerlo ahí”.

b) Testimonial del suboficial M

Al interrogatorio dijo que: “conoce A porque llegó a formular su denuncia por el delito contra la libertad sexual, llegó en forma nerviosa, refirió que había sido víctima de violación sexual, se le expidió el oficio para su reconocimiento médico, lo llevó a medicina legal y le expidieron el resultado, llegó sola a interponer su denuncia. A través de la agraviada se oralizó el acta de denuncia verbal N° 1133”.

c) Testimonial del suboficial S.

Al interrogatorio dijo que: “A la conoce de vista por el motivo de que fue la solicitante sobre la intervención de un presunto violador, llegaba con dirección a la comisaría, la encontraron aproximadamente a media cuadra, se encontraban en el patrullero 7369 y la invitaron a subir, le preguntaron si conocía al individuo y dijo que sí, que vivía casi al frente de su domicilio; se dirigieron al lugar donde había sido y efectivamente al frente vivían los abuelos del presunto autor, preguntaron si vivía ahí el señor C y los señores que eran de avanzada edad les dijeron que no, que él era sobrino y que no vivía ahí; la intervención ocurrió el día diecinueve de enero de dos mil doce, anteriormente la señora no había solicitado sus servicios, no llegamos a intervenir al señor porque eso fue posteriormente el mismo día y en otra hora, ha sido intervenido a horas catorce y diez del día diecinueve de enero dos mil doce, lo encontraron al señor en una casa abandonada, no tenía nada, se encontraba descansando, tirado en el piso pero no era piso sino tierra. A través de este testigo se oralizó acta de intervención policial de fecha diecinueve de enero de dos mil doce y el acta de intervención policial de fecha veinte de enero de dos mil doce”.

2.2.1.4.4. 2. Los Documentales

2.2.1.4.4. 2.1. Concepto

Siempre siguiendo al maestro Asencio Mellado este define la prueba documental como: "Toda representación realizada por cualquier medio - escrito, hablado,

visionado, etc. -, de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios. Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que si tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se comenten buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma”. (Mellado, 2012)

2.2.1.4.4. 3.2. Regulación

“En el Artículo 184° del N.C.P.P. se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Se distingue dos clases de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares”. (CP)

2.2.1.4.4. 3.3. Documentos valorados en el proceso en estudio (Expediente N° 0564-2012-56-1706-JR-PE-04.)

- a) Acta de denuncia verbal N° 1133 COMIS-PNP-C.LLATAS.C-SI de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once.
- b) Acta de intervención policial I # 071 de fecha diecinueve de enero de dos mil doce.
- c) Acta de intervención policial de fecha veinte de enero de dos mil doce.
- d) Certificado Médico Legal N° 012186-DCLS de fecha veinticinco de octubre de dos mil once practicado a A.
- e) Certificado Médico Legal N° 00730-DCLS de fecha diecinueve de enero de dos mil doce practicado a A.

f) Dictamen Pericial Toxicológico N° 058/2012 practicado al acusado B..

g) Protocolo de Pericia Psicológica N° 000757-2012-PCS practicado A.

h) Dictamen Pericial Espermatológico N° 2011001000615.

i) Oficio N° 2012-2346-RDC-CSJLA-PJ.

2.2.1.4.4. 3. Pericias

2.2.1.4.4. 3. 1. Definición

“La pericia o prueba pericial son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el Juez pone a su disposición para dar su parecer ante ellos. De esta forma podemos determinar que la pericia es necesaria cuando: a) Se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que se sea bien hecha, exige necesariamente conocimientos técnicos especializados. b) Haya de decidirse acerca de la naturaleza o cualidades de ciertos hechos. c) La base de la sentencia debe principalmente apoyarse en la admisión de un hecho posible o probado. d) De los hechos demostrados, se trata de deducir sus consecuencias y cuyas conclusiones solo pueden ser determinadas por la pericia”.

2.2.1.4.4. 3. 2. Regulación

“La pericia se encuentra regulada en el artículo 172 del Código Procesal Penal”.
(CPP)

2.2.1.4.4. 3. 3. Características de la pericia

Las características del peritaje son: “a) Es una actividad procesal. b) es un medio de prueba. c) es una actividad calificada. d) es una actividad humana. e) se realiza sobre hechos especiales que requieran un particular conocimiento. f) son encargadas judicialmente. g) se expresan mediante un determinado procedimiento científico o técnico”.

2.2.1.4.4. 3. 4. La pericia en el proceso judicial en estudio

(En el Expediente No.0564-2012-56-1706-JR-PE-04)

a) Examen de los peritos biólogos J y K respecto del Dictamen Pericial Espermatológico N° 2011001000615.

Refiere la perito J que se les solicitó un examen espermatológico para descartar la presencia de espermatozoides, se tomaron dos muestras: de hisopado vaginal e hisopado anal; luego de efectuado el examen la conclusión fue que no se observaron espermatozoides en ambas muestras, en la muestra de hisopado anal encontraron la presencia de escasos hematíes que son glóbulos rojos componentes de la sangre, regular cantidad de leucocitos polimorfos nucleares y filamentos mucoides en la muestra. Al examen dijo que independientemente del resultado obtenido, no se puede asegurar si se consuma o no la relación sexual porque hay situaciones que se desconocen (eyaculación externa, en otro lugar del cuerpo, uso de preservativo). Al contraexamen dijo que con relación a los escasos hematíes debe de haber habido un ligero sangrado e inflamación, los hematíes son componentes de la sangre, también han encontrado leucocitos polimorfos nucleares, este tipo de células acuden a defendernos en caso de inflamación, esto implica la presencia de una inflamación en la zona donde se ha tomado, y la presencia de filamentos mucoides también implica una inflamación en el tejido, las causas de una inflamación son múltiples pero no pueden especificar a qué se debe, la muestra del hisopado vaginal y anal se tomó el veinticinco de octubre de dos mil once a las diez y treinta y cinco horas.

b) Examen del perito médico legista N respecto del Certificado Médico Legal N° 012186-DCLS de fecha veinticinco de octubre de dos mil once practicado a A.

Se concluye que presenta huellas de lesiones traumáticas recientes de origen contuso extragenital y paragenital, restos de himen con lesiones genitales contusas recientes, ano con signos de acto contra natura reciente, y por agresiones requiere uno por cinco. En observaciones se le hizo hisopado vaginal y anal para búsqueda de espermatozoides. Al examen, con referencia al desgarró sangrante dijo que el ano tiene un tono normal tónico pero está hipertónico (es decir, hay una resistencia; se observa un desgarró sangrante (se trata de una lesión o una laceración sangrante, es

una herida abierta), existe un desgarro perianal rodeado de tumefacción (signos de inflamación); se observan algunos paquetes hemorroidales. El desgarro sangrante es una lesión donde ha habido solución de continuidad, ruptura de tejidos.

c) Examen del perito médico legista U respecto del Certificado Médico Legal N° 00730-DCLS de fecha diecinueve de enero de dos mil doce practicado a A.

Se concluye: una lesión traumática de origen contuso, himen con desfloración antigua con signos de paridad, ano de caracteres conservados, prescribiéndosele dos atenciones facultativas por cuatro días de incapacidad médico legal. Al examen dijo que al examen la evaluada presentaba excoriaciones y equimosis en distintas partes del cuerpo la cual justifica la conclusión número uno de lesiones traumáticas de origen contuso. La segunda conclusión (himen con desfloración con signos de paridad) está demostrada por los vestigios de himen encontrado durante el examen, el ano presentaba caracteres conservados, por esas lesiones presentes a nivel extragenital y paragenital requiere una atención facultativa de dos con una incapacidad médico legal de cuatro. La tercera conclusión (ano de caracteres conservados) corresponde al momento de la evaluación, lo cual no descarta que pueda haber habido algún acto contra natura antiguo (mayor a trece días).

d) Examen del perito psicólogo E respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000757-2012-PCS practicado A.

La autoestima es bastante pobre. La situación de estado ansioso y depresivo moderado es compatible a estresor sexual el cual se evidenciaba tanto en su manifestación verbal y no verbal. En el aspecto familiar la familia es monoparental (vive la mayor parte del tiempo sola), desestructurada y disfuncional en el sentido de que no hay apoyo ni relación con otra personas de su entorno, y si las hubiera son poco armoniosas porque enfoca un deterioro en la comunicación; confianza, y seguridad en su entorno; por ser una persona de la tercera edad se encuentra en una situación de alto riesgo para sufrir cualquier tipo de daño. En la parte sexual se identifica con su sexo y género, se evidencia tensión, perturbación en el aspecto psicosexual ante situación traumática e inesperada, se ha solicitado la psicoterapia

respectiva. Al examen dijo que el relato es consistente a los hechos materia de investigación, hay congruencia entre lo cómo se dice y lo que se dice, lo que da cuenta de que probablemente lo que ella está manifestando es verdadero.

e) Examen del perito ingeniero químico L respecto del Dictamen Pericial Toxicológico N° 058/2012 practicado al acusado B.

El Fiscal prescindió de este órgano de prueba.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

“En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento”. (Omeba, 2000)

2.2.1.10.2. Concepto

Rocco (citado por Rojina, 1993) refiere que: “la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción”.

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Oliva (Citado por San Martín, 2006) define a la sentencia “como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente”.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

“Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso”. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

“Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez”. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

“La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica”. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

“Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre”. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

“Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma”. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

“La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal”. (Linares, 2001)

“Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc”. (Linares, 2001)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

“Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente”. (San Martín, 2006).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

“El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere

estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil”. (San Martín, 2006)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”. (Sánchez, 2013)

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

“En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión”. (Talavera, 2009)

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

“Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”.

“La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia”, así, tenemos:

2.2.1.10.10.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales”. (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento: “Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley

del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”. (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto: “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (San Martín Castro, 2006)

c) Objeto del proceso: “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (San Martín, 2006)

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (San Martín, 2006)

ii) Calificación jurídica: “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador”. (San Martín, 2006)

iii) Pretensión penal: “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (Vásquez Rossi, 2000)

iv) Pretensión civil: “Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil”. (Vásquez Rossi, 2000)

d) Postura de la defensa: “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. (Cobo del Rosal, 1999)

B) Parte considerativa: “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”. (León, 2008)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria: “Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos”. (Bustamante, 2001)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica: “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (Falcón, 1990)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica: “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (Falcón, 1990)

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos: “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. (De Santo, 1992)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia: “La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito”. (Devis Echandia, 2000)

b) Juicio jurídico: “El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena”. (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable: Según Nieto García (2000), consiste: “en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio”. (San Martín, 2006)

Determinación de la tipicidad objetiva: “Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos”. (Plascencia, 2004)

Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que: “la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. (Plascencia, 2004)

Determinación de la Imputación objetiva: “Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la

realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado”. (Villavicencio, 2010)

ii) Determinación de la antijuricidad: “Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación”. (Bacigalupo, 1999)

Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad: Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, “si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material”. (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003)

La legítima defensa: “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. (Zaffaroni, 2002)

Estado de necesidad: “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”. (Zaffaroni, 2002)

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad: “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. (Zaffaroni, 2002)

Ejercicio legítimo de un derecho: “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. (Zaffaroni, 2002)

La obediencia debida: “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. (Zaffaroni, 2002)

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que: “es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)”.

a) La comprobación de la imputabilidad: “La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento”. (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. “Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su

comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad”. (Zaffaroni, 2002)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. “La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades”. (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (Plascencia, 2004)

iv) Determinación de la pena. “La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que: “esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

Los medios empleados: “La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos: “Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado: “Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. “Se refieren a condiciones tiempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

Los móviles y fines. Según este criterio, “la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

La unidad o pluralidad de agentes: “La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social: “Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño: “Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto: “Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor: “Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente

de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, “la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado”. (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima).

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado: “La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico”. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín)

La proporcionalidad con el daño causado: “La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados”. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín)

. Proporcionalidad con situación del sentenciado: “Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor”. (Nuñez, 1981)

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.- “El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada”. (León, 2008)

Fortaleza.- “Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente”. (León, 2008)

Razonabilidad. “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. (Colomer Hernández, 2000)

Coherencia. “Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia”. (Colomer, 2000)

Motivación expresa. “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (Colomer Hernández, 2000)

Motivación clara. “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino

que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa”. (Colomer, 2000)

Motivación lógica. “Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.”. (Colomer, 2000)

C) Parte resolutive. “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”. (San Martín, 2006)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (San Martín, 2006)

Resuelve en correlación con la parte considerativa. “La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. (San Martín, 2006)

Resuelve sobre la pretensión punitiva. “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (San Martín, 2006)

Resolución sobre la pretensión civil. “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. (Barreto, 2006)

b) Presentación de la decisión.

Principio de legalidad de la pena. “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (San Martin, 2006)

Presentación individualizada de decisión. “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (Montero, 2001)

Exhaustividad de la decisión. Según San Martin (2006), “este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”.

Claridad de la decisión. “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos”. (Montero, 2001)

2.2.1.10.10.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. “Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución”. (Vescovi, 1988)

b) Objeto de la apelación. “Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (Vescovi, 1988)

Extremos impugnatorios. “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (Vescovi, 1988)

Fundamentos de la apelación. “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (Vescovi, 1988)

Pretensión impugnatoria. “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.”. (Vescovi, 1988)

Agravios. “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”. (Vescovi, 1988)

. Absolución de la apelación. “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (Vescovi, 1988)

Problemas jurídicos. “Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes”. (Vescovi, 1988)

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. “Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

b) Juicio jurídico. “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

c) Motivación de la decisión. “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

C) Parte resolutive. “En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible”; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. “Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado”, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (Vescovi, 1988)

Prohibición de la reforma peyorativa. “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante”. (Vescovi, 1988)

Resolución correlativamente con la parte considerativa. “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (Vescovi, 1988)

Resolución sobre los problemas jurídicos. “Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia”. (Vescovi, 1988)

b) Presentación de la decisión. “Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remite el presente contenido”.

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

“La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales”. (San Martín, 2015)

Neyra (2010) define que: “los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante”.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal: “□ Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida. □ El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos. □ El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado. □ Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición”. (Sánchez, 2013)

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

“La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el tramite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional”. (San Martín, 2015)

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición

El Art. 415 del N.C.P.P, prescribe: “el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la

resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Jue en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia”.

2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación

El artículo 417° del NCPP, establece sobre la competencia: “El recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior”.

2.2.1.11.4.3. El recurso de casación

El Artículo 427 del NCPP, menciona: “El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores”.

2.2.1.11.4.4. El recurso de queja

“Procede recurso de queja de derecho contra las resoluciones del Juez que declarara inadmisibile el recurso de apelación; asimismo procede contra las resoluciones de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso”. (Artículo 437 del NCPP)

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

“Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio: a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación. b) El Ministerio Publico, como titular del ejercicio de la acción penal. c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)”. (Juristas

Editores, 2015)

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

(Expediente N° 00564-2012-56-1706-JR-PE-04)

En la audiencia de apelación la defensa técnica del apelante reiteró que no existen medios de pruebas que vinculen a su patrocinado con el delito, sólo existe la declaración de la agraviada, la misma que ha venido dando versiones diferentes de cómo sucedieron los hechos, y sí bien no niega la existencia de los reconocimientos médicos que determinan que la agraviada fue víctima de agresión sexual, también lo es que no existe medio de prueba que corrobore la sindicación contra su defendido, más aún cuando de los resultados del examen de espermatozoide practicado al siguiente día de la comisión del segundo hecho a su patrocinado, se concluye que no existe restos compatibles con los sustraídos a éste; de otro lado reiteró los argumentos sobre la deficiente visibilidad del sujeto pasivo por ser ésta una persona de ochenta años, y sobre la enemistad existente entre ésta y aquél alegó que las rencillas han sido reconocidas por la misma agraviada al sostener en su primigenia declaración que, el imputado en la época que vendía licor, le sustraía de manera continua bidones de yonque, por lo que solicitó se revoque la venida en grado y se le absuelva de los cargos.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación sexual. (Expediente N°0564-2012-56-1706-JR-PE-04)

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de violación sexual, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual. Capítulo III, Art. 190 (Jurista Editores, 2015)

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de violación sexual

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Villavicencio (2006) indica, “es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable”.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: “acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor”. (Bacigalupo, 1996, p. 82).

b. Delito culposo: “este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc”. (Machicado, 2009)

c. Delitos de resultado: “puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere

evitar”. (Bacigalupo, 1999. p. 231)

d. Delitos de actividad: “En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción”. (Bacigalupo, 1999, p. 232)

e. Delitos comunes: Bacigalupo (1999) señala, “por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

f. Delitos especiales: sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial”. (p. 237)

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

“La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal”. (Villa, 2014)

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito

“La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que

actuó en legítima defensa”. (Reátegui, 2014, p. 369)

2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.

“La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad” (Reátegui, 2014, p. 423)

“Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta”. (Navas, 2003)

2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.

Por su parte para Muñoz (2007) “el termino antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, valido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo”.

“Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica”. (Plascencia, 2004)

2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.

“La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la óptica del Estado en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable empíricamente sino un concepto de libertad no en un sentido sino una especial ubicación del sujeto frente al cúmulo de condicionamientos) y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. Para este fin imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (exclusiva por analogía psíquica grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta”. (Villavicencio, 2013).

“La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable)”. (Plascencia, 2004)

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

“Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado”.:

A. Teoría de la pena

“La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad”, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), “la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito”.

2.2.2.4. El delito de violación sexual

“El resultado del acto sexual en el delito de violación sexual es indiferente para el Derecho, si no logra el uso de la violencia física o la grave amenaza. El acto sexual consentido libremente, aun cuando se lleve a cabo con violencia consentida, actos sexuales sadomasoquistas no genera ninguna clase de responsabilidad penal, dado que la libertad sexual es un bien jurídico sujeto a disposición y que no se encuentra dentro de los bienes jurídicos irrenunciable”.

“En cuanto a los delitos sexuales, como categoría especial y a partir de sus propias particularidades, es de rechazar para evaluarlos en sede judicial cualquier perjuicio o estereotipo con base en el género que suponga un atentado contra la dignidad de la víctima. Este criterio judicial exige, desde una perspectiva objetiva, que se lleve a cabo una adecuada apreciación y selección de la prueba a fin de neutralizar la posibilidad de que se produzca algún defecto que lesione la dignidad humana y sea fuente de impunidad”. (Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116, emitido por la Corte Suprema de la República, considerando 8)

“El delito de violación sexual, en todas sus manifestaciones, desde la historia siempre ha sido castigado penalmente de manera muy severa y cruel contra sus autores y cómplices; y debemos de reiterar que el antiguo artículo 196 del Código Penal de 1924, hoy abrogado, decía en relación al delito de violación sexual real lo siguiente: Será reprimido con penitenciaría o prisión no menor de dos años, el que por violencia o grave amenaza obligará a una mujer a sufrir el acto sexual fuera del matrimonio. En este punto debemos recordar que dicho artículo 196 del Código Penal derogado y el artículo 197 del mismo Código, el sujeto pasivo de la violación sexual solamente podía ser una mujer (siempre y cuando el acto sexual se realizaba fuera del matrimonio), en la medida en que estaba dentro del clasificador jurídico Delitos contra las Buenas Costumbres, en el Título I: Delitos contra la Libertad y el Honor Sexual, en el entendido que la colectividad estimaba que las relaciones sexuales realizadas fuera del matrimonio eran -y son de alguna manera- inmorales, así como las que se pretenden imponer por la fuerza a personas que, por su minoría de edad, no están en condiciones de prestar su consentimiento”.

“Este último supuesto, como veremos más adelante no lesiona tanto el “honor” sexual de los menores de edad, sino más bien su capacidad de discernimiento en la copulación sexual, que es la indemnidad o intangibilidad en la decisión sexual. En ese entonces, el honor sexual, en palabra del desaparecido Bramont Arias, se entendía de doble manera: a) como sentimiento íntimo de estimación y respeto a la propia dignidad, que es lo que se denomina honor subjetivo; y b) como buena fama o reputación de que goza una persona ante los demás, que es lo que se llama honor objetivo u honra”. (Bramont, 1990)

Artículo 170.- Violación sexual

“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”.

“La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.

2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar."

3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima".

Recordaremos –con Noguera Ramos- “que el Código Penal anterior establecía que el hombre era el único sujeto activo del delito, y si la mujer ayudaba al infractor para la comisión de la violación, por ejemplo, consiguiendo pañuelos para taponarle la boca a la víctima; era considerada, en ese caso, como partícipe del delito, pero nunca era señalada como autoría directa del mismo. En cambio, ahora ya dijimos la mujer puede ser sujeto activo del delito de violación sexual, pero nos preguntamos: ¿será posible esto? En la práctica, pensamos que no va a ser nada fácil para una mujer llegar a practicar el acto sexual con un hombre contra su voluntad, ya que para que exista el delito de violación tiene que haber violencia física o grave amenaza, de lo contrario se habría realizado el acto sexual con el consentimiento de la víctima”.v (Noguera, I. 2011)

“Por estas consideraciones y forzando la figura, para que sea posible, tendría que ser una mujer experta en artes marciales, judo, karate, etc., que doblegue al hombre mediante la utilización de la violencia física, pero no basta con ello, porque el hombre para lograr tener acceso carnal con la mujer, necesitaría conseguir la erección, por eso, me pregunto: ¿conseguirá el hombre la erección estando amenazado o sufriendo violencia física? Si el hombre no se estabiliza emocionalmente, pese a la violencia física sufrida, podrá la mujer realizar el acto sexual con el varón, porque en caso contrario, el hombre no tendría erección, debido

a los intentos ejercidos por la mujer con violencia física, no tendría erección el varón por desequilibrarse emocionalmente”. (Noguera, I. 2011)

El acto sexual y el acto sexual análogo

“El problema que mayor discusión ha originado en la doctrina es la referida a qué es lo que se entiende por acto sexual y acto sexual análogo. Esta problemática se constituye como la más importante, toda vez que del sentido amplio o restringido de estos conceptos dependerá el grado de intensidad de la represión contra conductas que merecen o no mayor reprochabilidad social, lo que a su vez repercutirá en la imposición de penas más severas”.

a) La tesis racionalista, “que considera al acto sexual como el sólo contacto o aproximación de los órganos sexuales, no siendo necesario la penetración del pene. Esta tesis reduce el delito a la actitud inmoral del sujeto agente y a la lesión de la libertad de la víctima para oponerse, no a la realización de la cópula, sino al contacto o aproximación genital”. (Moras, 1971)

b) La tesis materialista, “la misma que es de unánime aceptación en la doctrina y en la jurisprudencia nacional, postula a la necesidad de penetración del órgano sexual masculino en la cavidad vaginal para considerar existente el acto sexual, superando de esta manera a la simple aproximación sexual que defiende la tesis racionalista”. Esta es lógicamente, la posición más adecuada para la determinación del “**acto sexual**” del artículo 170 C.P.

“Sin embargo, la tarea de interpretar el término acto sexual no culmina con el análisis de las dos anteriores tesis, sino que constituye el punto de inicio de dicha interpretación. Al significar el inicio de dicha tarea interpretativa, también implica el planteamiento de otras interrogantes, como es el de qué se debe entender por acto sexual análogo”. Sobre el particular se han desarrollado hasta tres concepciones :

a) La concepción biológica, “que enfoca el problema desde un punto de vista fisiológico, considerando al acto sexual como acoplamiento por vía natural del cuerpo de la víctima. Por consiguiente, el acto sexual será realizado con penetración vaginal y el acto sexual análogo deberá abarcar con exclusividad a la penetración por el conducto anal, siendo necesaria para esta tesis, la total penetración del órgano sexual masculino y la consiguiente eyaculación. Sin embargo, esta concepción es

rechazable por cuanto la lesión del bien jurídico libertad sexual no debe estar subordinada a una actividad fisiológica como es la eyaculación, constituyéndose este requisito en un obstáculo para la protección de tan importante bien”. (Moras, 1971)

b) La concepción jurídica “comprende como acto sexual a toda actividad libidinosa en la cual existe intervención de los genitales del agente, que pueda representar el coito o una forma degenerada de éste”. (Fontán, 1945)

“Rechazamos esta posición, por cuanto, constituyéndose el Derecho como un regulador de las relaciones sociales, ésta concepción no recoge la realidad social y, específicamente, la naturaleza del acto sexual, el cual implica necesariamente la penetración del pene en la vagina. Según la concepción jurídica cometerá delito de violación la mujer que obligue a otra persona a introducirle los dedos en la cavidad vaginal”.

c) La concepción mixta, “que postula al acto sexual como la penetración del órgano sexual masculino a través de un conducto natural, posibilitando la cópula o una forma degenerada de éste. Esta posición también es cuestionable, por cuanto no podrían ser considerados como sujetos pasivos de este delito aquellos hombres con tendencias femeninas, que piensan y sienten como mujer, y que se someten a una intervención quirúrgica con la finalidad de extirparse el pene y los testículos, para posteriormente hacer confeccionar una cavidad de 18 cm. de profundidad y mediante una cirugía plástica conformar una vulva artificial; asimismo se le administran dosis de estrógenos, lo cual produce la disminución de vello y el desarrollo de las mamas”.

“La exigencia en el sentido que la penetración se realice por un conducto de origen natural constituye una traba para la defensa de la libertad sexual, siendo inaceptable concebir que estos sujetos, por el hecho de tener preferencias sexuales distintas a las de un varón y haber sido intervenidos quirúrgicamente, hayan perdido su libertad sexual, tanto más si dicha intervención quirúrgica se ejecutó para que el sujeto pueda sentirse realizado en la práctica sexual de la manera que mejor consideró”.

“Ante las deficiencias de estas concepciones, nosotros consideramos al acto sexual como aquella actividad que requiere, como requisito ineludible, la penetración

parcial o total del órgano sexual masculino a través del conducto vaginal, sea de origen natural o de confección artificial, sin la exigencia del perfeccionamiento de dicho acto, es decir, de la eyaculación”. (Moras, 1971)

“Por otro lado, el acto sexual análogo comprenderá exclusivamente el realizado por vía anal, lo cual se fundamenta en la posibilidad de reacciones eróticas similares, por dotación glandular y sensibilidades propias de la mentada reacción. (Bramont, 1996)

“Como ya ha quedado señalado, el acto sexual consiste en la penetración total o parcial del pene en la cavidad vaginal natural o artificial; y al referirse al acto sexual análogo, éste debe abarcar con exclusividad el acto contra naturam, es decir, aquel practicado en la cavidad anal. Por lo tanto, lo que penetra es el pene, no constituyendo violación la penetración de prótesis y objetos extraños, vgr. quien introduce una botella en la vagina no cometerá violación, sin perjuicio que constituya un acto contrario al pudor o lesiones, según el caso. Tampoco son abarcados por el tipo del fellatio in ore, el cunnilingus y el annilingus”.

La violencia típica.- “El delito de violación sexual se constituye como la realización del acto sexual mediante violencia o amenaza, por lo tanto lo que se castiga no es la cópula en sí, sino el empleo de esos medios. Sin embargo, no toda violencia reúne la calidad de típica según el artículo 170 del Código Penal; deberá reunir ciertos requisitos para ser considerada como tal”.

“Por violencia debe entenderse la fuerza física ejercida sobre una persona con la finalidad de practicarle el acto sexual. No es indispensable que sea irresistible (independientemente de que se presenten casos), pero sí suficiente para el logro del fin perseguido, vgr. la víctima que es agredida por un grupo de sujetos, sabe de su situación de inferioridad, incluso de que su resistencia en tal situación será inútil, por lo que optará por disminuir su resistencia o, en todo caso, no oponer resistencia alguna ante el temor de males mayores y quizá irreparables. Esto no nos faculta para pensar que en tal caso no habrá violación por no haberse presentado fuerza suficiente. Desde este punto de vista, sobre el uso de la violencia se presentan dos posibilidades: el empleo de vis absoluta, convirtiendo a la víctima en un mero objeto en manos del agente, o cuando se emplea violencia pero con la amenaza (en el

sentido de peligro) de que a mayor resistencia de la víctima mayor será la energía que aplicará el delincuente”. (Caro, 2000)

“Por lo tanto, no se exige la continuidad del empleo de la violencia hasta la consumación del delito, puesto que el sujeto pasivo puede, de alguna manera, consentir el acto sexual para evitar males de mayor entidad”.

“La violencia debe estar dirigida a la persona de la víctima, no constituyendo violencia típica, la ejercida contra objetos que impidan u obstaculicen al agente llegar hasta el sujeto pasivo que se opone a la violación, vgr. romper la puerta del dormitorio de la mujer a quien se va a imponer el acto sexual; ni la ejercida contra terceros, vgr. el agente golpea al novio de la víctima que se opone a la violación. Sin embargo, si la violencia recae sobre terceros, pero con la finalidad de que el sujeto pasivo preste su consentimiento, estaremos ante un supuesto de grave amenaza, vgr. la víctima que accede a la cópula para que el agente deje de torturar al hijo de aquella”.

“En el delito de violación, la violencia presupone a un sujeto pasivo que se encuentre dotado plenamente de sus facultades psíquicas para comprender la pretensión del agente y decidirse por la negativa, y de sus capacidades físicas para materializar su decisión contraria al acto sexual. Por consiguiente, la violencia se concreta contra la materialización de los actos oponentes a la imposición del coito por el sujeto pasivo, constituyéndose de este modo el binomio violencia-resistencia. De no encontrarse el sujeto pasivo dotado de sus facultades psíquicas, estaremos ante una violación de persona incapaz (Art. 172 C.P.), o ante un acto sexual abusivo (Art. 173 C.P)”.

“Con respecto a la resistencia, la doctrina ha considerado que ésta debe ser seria y constante. Es seria, cuando la resistencia responde a una verdadera protección de la libertad sexual, no teniendo esta calidad, la resistencia de la mujer destinada a excitar a su pareja”. (Creus, 1990)

“Sin embargo, no se requiere de la víctima una resistencia numantina, toda vez que esto supone una inaceptable criminalización del sujeto pasivo. Siguiendo esta línea de pensamiento, la seriedad de la resistencia debe determinarse atendiendo al caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta la intensidad del ataque, el previsible

propósito del agente, el grado de violencia utilizado inicialmente por el agresor, el lugar de donde se produce la agresión, etc.”

“Por otro lado, los que sostienen que la violencia debe ser continua, lógicamente exigen que la resistencia debe ser constante, es decir, que sea mantenida hasta las últimas. Sin embargo, nosotros no consideramos necesario que la resistencia reúna esta característica, esto es, que se mantenga hasta la consumación del acto, porque si la consideramos como tal, la mujer que agotada de resistir y que no realiza ningún acto oponente no se podría constituir como sujeto pasivo de este delito”.

“Debe quedar claro que la violencia debe ser un medio para lograr el coito, aunque luego de consumarse el hecho la víctima aliente al agente a continuar con la cópula; por lo tanto será comprendida en el tipo penal la conducta del agente que implique el coito mediante violencia, a pesar que el sujeto pasivo encuentre, posteriormente, satisfacción sexual al ser penetrado. Asimismo, se presenta un supuesto de violación cuando exista resistencia de la víctima sobre el modo del acto sexual que el agente pretende realizar, vgr. el sujeto pasivo presta su consentimiento para ser accedido por vía vaginal y el agente accede violentamente por vía anal”.

“Es discutible si existe violación en aquellos casos en que el sujeto pasivo pone obstáculos con respecto a las circunstancias de lugar y tiempo en que se va a realizar la cópula, vgr. la mujer se resiste a realizar el coito en una vieja construcción, porque previamente el varón le había ofrecido llevarla a un hotel”.

Sobre el particular, Creus, (1990) “se inclina por la negativa, sustentando que los mencionados obstáculos no eliminan el consentimiento. No compartimos esta posición. La solución debe partir desde la perspectiva del bien jurídico libertad sexual, entendida en su aspecto positivo como la facultad de que goza toda persona de disponer de su cuerpo para la realización de prácticas sexuales, tanto heterosexuales como homosexuales; y en su aspecto negativo, como la facultad de repeler agresiones de otro. Por lo tanto, la persona que dispone de su cuerpo para la realización de la cópula con la pareja elegida, elige también el lugar y las formas en las que se siente más cómoda. Esto es sin duda una manifestación de la libertad del sujeto reflejada en el trato carnal. Opinar lo contrario constituye una grave desprotección a la libertad sexual”.

El empleo de violencia o la grave amenaza

“La violencia, es el empleo de la fuerza física que se dirige sobre el cuerpo o la voluntad del sujeto pasivo obligando a mantener relaciones sexuales. La violencia o fuerza física para ser típica debe coactar, restringir o reducir el ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo, a consentir contra su voluntad el acto sexual u otro análogo. La violencia debe ser directa o inmediata en el sentido de proximidad entre ésta y la realización del acto sexual. La violencia debe dirigirse directamente sobre la persona de la víctima a modo de fuerza física que obligue a practicar las relaciones sexuales. Es decir, tiene que existir resistencia consciente de la víctima y su vencimiento por el autor. La grave amenaza, consiste en la conminación de palabra o de obra de causar un daño ilícito, inminente, posible y verosímil a la víctima y que le infunde temor y miedo. La amenaza no requiere ser absoluta ni irresistible, es suficiente que sea idónea y doblegue la voluntad de la víctima. Debe tratarse de una coacción externa y sumamente grave. Se requiere que la amenaza inminente, seria y desprovista de indicios de broma o burla”.

2.2.2.5. El delito de violación sexual en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

El fiscal presenta el caso titulado “agresión sexual violenta de anciana”, en el cual resultan protagonistas por un lado el acusado B. y por otro lado la agraviada de iniciales A. persona que a la fecha de los hechos contaba con más de ochenta años de edad.

Los hechos que generaron la investigación fueron dos sucesos: respecto del primero existe un acta de denuncia verbal de la que se desprende que la agraviada acudió a la comisaría PNP Cesar LLatas Castro el día veinticuatro de octubre de dos mil once denunciando la violación sexual, y de sus declaraciones resulta que en esa fecha a horas dos de la mañana aproximadamente, cuando se encontraba en su casa ubicada en calle Esperanza N° 107 UPIS Señor de los Milagros- Chiclayo durmiendo en su sala, sintió que le taparon la boca, le insultaron y amenazaron de muerte, que no gritara y que el acusado B. a la fuerza la llevó a su cuarto y le hizo el acto sexual sin su consentimiento vía anal. El segundo suceso, con fecha diecinueve de enero de dos mil doce la agraviada de iniciales A. denunció haber sido violada por el acusado B.

aproximadamente a las trece horas, cuando la agraviada se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la dirección antes anotada cambiándose de ropa, fue cogida por una persona por la espalda, tapándole la boca, tumbándola al suelo y después de quitarle la ropa dejándola completamente desnuda la violó por la vagina, habiendo sido amenazada con un cuchillo para que no pidiese auxilio, siendo el caso que en el forcejeo la agraviada le pudo quitar la vestimenta que tenía o pasamontaña cubriendo su rostro, dándose cuenta que se trataba del hoy acusado.

El primer suceso lo demostrará con el acta de denuncia verbal, el testimonio de la víctima y del efectivo policial M. El despliegue de la violencia física y el acceso carnal lo demostrará además con el certificado médico legal y los exámenes periciales correspondientes. El segundo suceso igualmente lo va a demostrar con la testimonial de la agraviada, el certificado médico legal y exámenes periciales correspondientes; asimismo con el dictamen pericial toxicológico demostrará respecto de este hecho que el acusado a la fecha de comisión de los hechos no había consumido drogas, sino que por el contrario tenía perfecta capacidad penal.

El tipo penal materia de juzgamiento es el delito violación de la libertad sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal con la circunstancia agravante prevista en su segundo párrafo inciso 1 del mismo Cuerpo de Leyes, al haberse cometido la violación a mano armada. En relación al segundo suceso, en caso de no ampararse dicha circunstancia plantea como tipificación alternativa la del tipo penal del artículo 170° primer párrafo del Código Penal. Asimismo estando frente a dos sucesos vale hacer referencia al artículo 49° del Código Penal que regula el delito continuado.

Postula la imposición de trece años de pena privativa de libertad en el supuesto caso de ampararse la agravante en relación a la utilización del arma blanca. En caso contrario postularía solamente ocho años de pena privativa de libertad. En cuanto a la reparación civil postula la suma de mil nuevos soles a favor de la parte agraviada. (Expediente N° 0564-2012-56-1706-JR-PE-04).

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: ocho años de pena

privativa de libertad (Expediente N° 0564-2012-56-1706-JR-PE-04).

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue de S/. 1000.00 nuevos soles, en favor de la parte agraviada (Expediente N° 0564-2012-56-1706-JR-PE-04).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. “Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades”. (Ossorio, 1996, p. 132)

El imputado: “El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio”. (Cubas, 2015)

El proceso penal: “El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal”. (San Martín, 2015)

Expediente. “Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto”. (Lex Jurídica, 2012)

Inherente. “Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo”. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. “Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales”. (Lex Jurídica, 2012)

Máximas. “Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico”. (Ossorio, 1996)

Medios probatorios. “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio”. (Lex Jurídica, 2012)

Principio de legalidad: “El principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas”. (Peña, 2013)

Principio de lesividad: “Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”. (Polaino 2004)

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, del expediente N° 0564-2012-56-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de

sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún son debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente 0564-2012-56-1706-JR-PE-04, hecho investigado para los que tienen prototipo penal, en este caso delito de violación sexual, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Constitución y la ley; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por

los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las sentencias, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco

columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, en el expediente N° 0564-2012-56-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0564-2012-56-1706-JR-PE-04, de Lambayeque – Chiclayo, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° de Lambayeque – Chiclayo, 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, del expediente N° 0564-2012-56-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta	

	decisión?	decisión.	
--	-----------	-----------	--

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción EXPEDIENTE: N° ° 0564-2012-56-1706-JR-PE-04 ACUSADO: B AGRAVIADO: A JUZGADO: JUZGADO PENAL COLEGIADO. <p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p> Resolución número: TRES Chiclayo, veinte de noviembre del Año dos mil doce. <p style="text-align: center;">VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director de Debate, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:</p> I. PARTE EXPOSITIVA: 1.1. Delito y sujetos procesales:	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p>	X									10	

	<p>a) Delito: VIOLACIÓN SEXUAL.</p> <p>b) Parte acusadora: Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo.</p> <p>c) Parte acusada: B., con DNI N° 44796113, natural del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; nacido el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, de veintiséis años de edad, hijo de C y D, con domicilio real en calle La Esperanza N° 180 de la UPIS Señor de Los Milagros - Chiclayo.</p> <p>d) Parte agraviada: persona de las iniciales A.</p> <p>1.2. Alegatos iniciales:</p> <p>a) Del fiscal:</p> <p>Presenta el caso titulado “agresión sexual violenta de anciana”, en el cual resultan protagonistas por un lado el acusado B. y por otro lado la agraviada de iniciales A. persona que a la fecha de los hechos contaba con más de ochenta años de edad.</p> <p>Los hechos que generaron la investigación fueron dos sucesos: respecto del primero existe un acta de denuncia verbal de la que se desprende que la agraviada acudió a la comisaría PNP Cesar LLatas Castro el día veinticuatro de octubre de dos mil once denunciando la violación sexual, y de sus declaraciones resulta que en esa fecha a horas dos de la mañana aproximadamente, cuando se encontraba en su casa ubicada en calle Esperanza N° 107 UPIS Señor de los Milagros- Chiclayo durmiendo en su sala, sintió que le taparon la boca, le insultaron y amenazaron de muerte, que no gritara y que el acusado B. a la fuerza la llevó a su cuarto y le hizo el acto sexual sin su consentimiento vía anal. El segundo suceso, con fecha diecinueve de enero de dos mil doce la agraviada de iniciales A. denunció haber sido violada por el acusado B. aproximadamente a las trece horas, cuando la agraviada se encontraba en el interior de su domicilio</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ubicado en la dirección antes anotada cambiándose de ropa, fue cogida por una persona por la espalda, tapándole la boca, tumbándola al suelo y después de quitarle la ropa dejándola completamente desnuda la violó por la vagina, habiendo sido amenazada con un cuchillo para que no pidiese auxilio, siendo el caso que en el forcejeo la agraviada le pudo quitar la vestimenta que tenía o pasamontaña cubriendo su rostro, dándose cuenta que se trataba del hoy acusado.</p> <p>El primer suceso lo demostrará con el acta de denuncia verbal, el testimonio de la víctima y del efectivo policial M. El despliegue de la violencia física y el acceso carnal lo demostrará además con el certificado médico legal y los exámenes periciales correspondientes. El segundo suceso igualmente lo va a demostrar con la testimonial de la agraviada, el certificado médico legal y exámenes periciales correspondientes; asimismo con el dictamen pericial toxicológico demostrará respecto de este hecho que el acusado a la fecha de comisión de los hechos no había consumido drogas, sino que por el contrario tenía perfecta capacidad penal.</p> <p>El tipo penal materia de juzgamiento es el delito violación de la libertad sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal con la circunstancia agravante prevista en su segundo párrafo inciso 1 del mismo Cuerpo de Leyes, al haberse cometido la violación a mano armada. En relación al segundo suceso, en caso de no ampararse dicha circunstancia plantea como tipificación alternativa la del tipo penal del artículo 170° primer párrafo del Código Penal. Asimismo estando frente a dos sucesos vale hacer referencia al artículo 49° del Código Penal que regula el delito continuado.</p> <p>Postula la imposición de trece años de pena privativa de libertad en el supuesto caso de ampararse la agravante en relación a la utilización del arma blanca. En caso contrario postularía solamente ocho años de pena privativa de libertad. En cuanto a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la reparación civil postula la suma de mil nuevos soles a favor de la parte agraviada.</p> <p>b) De la defensora del acusado.</p> <p>Demostrará que su patrocinado no ha cometido el delito por el que se le solicita una pena de trece años privativa de la libertad, y eso lo hará con los mismos informes periciales que han sido presentados como medios de prueba por el Ministerio Público. Postula la absolución de su patrocinado en el presente proceso.</p> <p>1.3. Posición del acusado frente a la acusación.</p> <p>Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado previa consulta con su abogada defensora, manifestó que no se considera autor del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil.</p> <p>1.4. Actividad Probatoria.</p> <p>1.4.1. Examen del Acusado.</p> <p>El acusado manifestó su decisión de no declarar en juicio, haciéndosele conocer que de conformidad con el artículo 376°.1 del Código Procesal Penal, en su oportunidad se darían lecturas a las declaraciones que hubiera brindado en sede fiscal.</p> <p>1.4.2. Del Ministerio Público.</p> <p>1.4.2.1. Prueba Testimonial.</p> <p>a) Testimonio de la agraviada de iniciales A.</p> <p>Al interrogatorio dijo que conoce al acusado desde la barriga de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su mamá; la declarante trabaja en botellas, buscando cartón, papel blanco. En relación a los hechos refiere que el acusado B. se ha metido a su casa y la ha hecho su mujer a la mala, lo hizo una vez y de ahí otra vez. En la primera oportunidad ella venía del mercado modelo con sus botellas, ha entrado a su casa y él ha estado escondido adentro; cuando se fue al baño, la ha levantado, siente que la agarra, la tumba al suelo y la cogió de mis pelos; no recuerda cuando fue la primera vez porque no sabe leer ni mirar los almanaques ni nada, pero ha sido en la noche como a las dos de la mañana. La segunda vez ha sido a la una de la tarde cuando llegaba del mercado; la primera vez la violó por su recto y por sus partes, y la segunda vez por sus partes, la hizo sentar sin faldas. Tanto en la primera como en la segunda oportunidad estaba sola; en la primera oportunidad acababa de entrar a su casa y entró al baño y cuando se va a cambiar de ropa, ahí el señor le jaló de los pelos; en la segunda vez ha estado durmiendo, ha sido a la una de la tarde, venía del mercado a cocinar a su casa, él estaba vestido con camisa roja y pantalón jeans, enmascarado, la declarante le quitó la gorra pero no sabe cómo se ha desaparecido de su casa, le quite la gorra para conocerlo ahí. La primera vez fue a denunciar a Vicente de la Vega y como no lo agarraban, un vecino le dijo ándate al Norte, en la segunda vez lo denuncie al Norte. Al contrainterrogatorio dijo no ve bien. Cuando se le pregunta cómo pudo reconocer al acusado refiere que ella se ha levantado de su cama, salió a la puerta y él se metió a su casa, vivían frente a frente, sí tiene luz en la zona donde vive pero ella apaga su luz a las seis de la tarde y ya no se levanta hasta el segundo día; trabaja hasta la noche, chanca botellas y va llenándolas a su saco; en su casa vendía licor pero ahora yo vende; el señor la tumbó al suelo frente a frente del baño, en el suelo fue donde estuvo con la declarante, ella se revolcaba con toda su ropa; su ropa está en la DIVINCRI donde fue la PIP en Salaverry pero todavía no la saca. A las aclaraciones solicitadas dijo que vive frente a frente de la casa del acusado, lo conoce desde chiquito hasta que creció pero nunca pensó que le iba a faltar al respeto;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la primera vez se dio cuenta porqué su puerta tiene dos ventanitas chicas, les pone candado y cadena, salió a ver y él salía de la casa (de la declarante) y se iba a su casa; no se fue a la comisaría porque era de noche, la otra vez se metió al Ganso, es una casa, ahí dormía y de ahí lo sacaron. Cuando se le pregunta si puede reconocer a la persona que le practicó el acto sexual refiere que no puedo mentarlo, pero es el mismo que estaba presente en la audiencia refiriéndose al acusado.</p> <p>b) Testimonial del suboficial M</p> <p>Al interrogatorio dijo que conoce A porque llegó a formular su denuncia por el delito contra la libertad sexual, llegó en forma nerviosa, refirió que había sido víctima de violación sexual, se le expidió el oficio para su reconocimiento médico, lo llevó a medicina legal y le expidieron el resultado, llegó sola a interponer su denuncia. A través de la agraviada se oralizó el acta de denuncia verbal N° 1133. La defensa no formuló conainterrogatorio.</p> <p>c) Testimonial del suboficial S.</p> <p>Al interrogatorio dijo que A la conoce de vista por el motivo de que fue la solicitante sobre la intervención de un presunto violador, llegaba con dirección a la comisaría, la encontraron aproximadamente a media cuadra, se encontraban en el patrullero 7369 y la invitaron a subir, le preguntaron si conocía al individuo y dijo que sí, que vivía casi al frente de su domicilio; se dirigieron al lugar donde había sido y efectivamente al frente vivían los abuelos del presunto autor, preguntaron si vivía ahí el señor C y los señores que eran de avanzada edad les dijeron que no, que él era sobrino y que no vivía ahí; la intervención ocurrió el día diecinueve de enero de dos mil doce, anteriormente la señora no había solicitado sus servicios, no llegamos a intervenirlo al señor porque eso fue posteriormente el mismo día y en otra hora, ha sido intervenido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a horas catorce y diez del día diecinueve de enero dos mil doce, lo encontraron al señor en una casa abandonada, no tenía nada, se encontraba descansando, tirado en el piso pero no era piso sino tierra. A través de este testigo se oralizó acta de intervención policial de fecha diecinueve de enero de dos mil doce y el acta de intervención policial de fecha veinte de enero de dos mil doce. Al conainterrogatorio dijo el señor al momento de ser intervenido decía no ser él, porque le preguntaron si le decían Colorado y él decía “no se dé que me hablan”, al parecer estaba todo somnoliento. A las aclaraciones solicitadas dijo que la primera acta tiene fecha diecinueve de enero y la segunda tiene fecha veinte de enero, la primera ha sido cuando auxiliaron a la señora en las horas en que se indican y al día siguiente ha sido la intervención.</p> <p>1.4.2.2. Prueba Pericial.</p> <p>a) Examen de los peritos biólogos J y K respecto del Dictamen Pericial Espermatológico N° 2011001000615.</p> <p>Refiere la perito J que se les solicitó un examen espermatológico para descartar la presencia de espermatozoides, se tomaron dos muestras: de hisopado vaginal e hisopado anal; luego de efectuado el examen la conclusión fue que no se observaron espermatozoides en ambas muestras, en la muestra de hisopado anal encontraron la presencia de escasos hematíes que son glóbulos rojos componentes de la sangre, regular cantidad de leucocitos polimorfos nucleares y filamentos mucoides en la muestra. Al examen dijo que independientemente del resultado obtenido, no se puede asegurar si se consuma o no la relación sexual porque hay situaciones que se desconocen (eyaculación externa, en otro lugar del cuerpo, uso de preservativo). Al contraexamen dijo que con relación a los escasos hematíes debe de haber habido un ligero sangrado e inflamación, los hematíes son componentes de la sangre, también han encontrado leucocitos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>polimorfos nucleares, este tipo de células acuden a defendernos en caso de inflamación, esto implica la presencia de una inflamación en la zona donde se ha tomado, y la presencia de filamentos mucoides también implica una inflamación en el tejido, las causas de una inflamación son múltiples pero no pueden especificar a qué se debe, la muestra del hisopado vaginal y anal se tomó el veinticinco de octubre de dos mil once a las diez y treinta y cinco horas.</p> <p>b) Examen del perito médico legista N respecto del Certificado Médico Legal N° 012186-DCLS de fecha veinticinco de octubre de dos mil once practicado a A.</p> <p>La evaluada acude el día veinticinco de octubre del año dos mil once a las diez horas refiriendo que el día veinticuatro de octubre del año dos mil once a las dos horas, un sujeto conocido ingresó a su casa y la agredió cogiéndole el cuello y ambos brazos, le quitó la ropa, agrediendo sexualmente. Aceptó la realización del examen de indemnidad sexual y en el examen físico se encontró algunas contusiones como: equimosis violácea a nivel del antebrazo derecho, equimosis violácea en el tercio distal del antebrazo derecho, equimosis violácea en la cara posterior de tercio distal de antebrazo izquierdo, también encontraron una equimosis a nivel de muslo derecho. A nivel del himen se observa restos de himen a horas VI equimótico, una equimosis rojiza discontinua de forma irregular que abarca la mucosa del labio menor de VI a X horas; se observa equimosis de mucosa de prominencia que rodea la uretra; los labios mayores en su ángulo inferior con hipopigmentación de tipo vitíligo. En la posición genupectoral se examinó el ano que esta hipertónico, se observa un desgarro sangrante de un 1 cm. a horas II de forma triangular rodeado de tumefacción que va desde la región perianal hasta el borde del ano, otro desgarro perianal de 0.8 cm. a horas I rodeado de tumefacción, se observan dos paquetes hemorroidales externos de superficie equimótica rojizos a horas III a VI y IX a XII tensos y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>edematizados y congestivos. Se concluye que presenta huellas de lesiones traumáticas recientes de origen contuso extragenital y paragenital, restos de himen con lesiones genitales contusas recientes, ano con signos de acto contra natura reciente, y por agresiones requiere uno por cinco. En observaciones se le hizo hisopado vaginal y anal para búsqueda de espermatozoides. Al examen, con referencia al desgarro sangrante dijo que el ano tiene un tono normal tónico pero está hipertónico (es decir, hay una resistencia; se observa un desgarro sangrante (se trata de una lesión o una laceración sangrante, es una herida abierta), existe un desgarro perianal rodeado de tumefacción (signos de inflamación); se observan algunos paquetes hemorroidales. El desgarro sangrante es una lesión donde ha habido solución de continuidad, ruptura de tejidos. Al contraexamen dijo que encontró que los paquetes hemorroidales estaban íntegros, no han estado rotos, los desgarros son fuera de los paquetes hemorroidales, no corresponden a los paquetes hemorroidales.</p> <p>c) Examen del perito médico legista U respecto del Certificado Médico Legal N° 00730-DCLS de fecha diecinueve de enero de dos mil doce practicado a A.</p> <p>Refiere ser agredida sexualmente, presenta excoriaciones en región ciliar interna, equimosis en lóbulos nasales y mucosa labial superior. Al examen preferencial presenta secreción mucoide rojiza vulvar que mancha la trusa, erosión longitudinal cercana al borde de implantación del labio menor de lado inferior y otra similar adyacente a la lesión anteriormente descrita; el himen presenta carunculas multiformes con signos de paridad antigua, ano con tonos, pliegues y reflejos de caracteres conservados, plicomas a las X y IV horarios con áreas hipopigmentadas. Se concluye: una lesión traumática de origen contuso, himen con desfloración antigua con signos de paridad, ano de caracteres conservados, prescribiéndosele dos atenciones facultativas por cuatro días de incapacidad médico legal. Al examen dijo que al examen la evaluada presentaba</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>excoriaciones y equimosis en distintas partes del cuerpo la cual justifica la conclusión número uno de lesiones traumáticas de origen contuso. La segunda conclusión (himen con desfloración con signos de paridad) está demostrada por los vestigios de himen encontrado durante el examen, el ano presentaba caracteres conservados, por esas lesiones presentes a nivel extragenital y paragenital requiere una atención facultativa de dos con una incapacidad médico legal de cuatro. La tercera conclusión (ano de caracteres conservados) corresponde al momento de la evaluación, lo cual no descarta que pueda haber habido algún acto contra natura antiguo (mayor a trece días). Al contraexamen dijo el examen médico se realizó el diecinueve de enero y encontró lesiones a nivel extragenital y paragenital; si hubo o no relaciones sexuales eso está sujeto a interpretación, pero de acuerdo a la ubicación de las lesiones si podrían ser de una agresión sexual.</p> <p>d) Examen del perito psicólogo E respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000757-2012-PCS practicado A.</p> <p>Refiere que la evaluada fue A, siendo las conclusiones que presenta una personalidad con varios rasgos entre las que encuentran la pasividad y la agresividad; no se han aplicado las pruebas psicológicas porque aplicadas a personas a partir de los sesenta y cinco o setenta años tienden a ser poco consistentes y lo más fiable es la apreciación clínica forense. También hay aislamiento (marginalidad) en el sentido de que es una persona que vive sola y no suele relacionarse fácilmente con las demás personas; dependencia (por su propia edad necesita que alguien le dé pautas sobre algunas cosas del día a día); evitatividad (ansiedad que se ha evidenciado desde muy temprana edad en su historia personal); inestabilidad en cuanto a sus formas de reaccionar como patrón de conducta, e inseguridad en el contexto más social donde se desenvuelve. La autoestima es bastante pobre. La situación de estado ansioso y depresivo moderado es compatible a estresor sexual el cual se evidenciaba</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tanto en su manifestación verbal y no verbal. En el aspecto familiar la familia es monoparental (vive la mayor parte del tiempo sola), desestructurada y disfuncional en el sentido de que no hay apoyo ni relación con otra personas de su entorno, y si las hubiera son poco armoniosas porque enfoca un deterioro en la comunicación; confianza, y seguridad en su entorno; por ser una persona de la tercera edad se encuentra en una situación de alto riesgo para sufrir cualquier tipo de daño. En la parte sexual se identifica con su sexo y género, se evidencia tensión, perturbación en el aspecto psicosexual ante situación traumática e inesperada, se ha solicitado la psicoterapia respectiva. Al examen dijo que el relato es consistente a los hechos materia de investigación, hay congruencia entre lo cómo se dice y lo que se dice, lo que da cuenta de que probablemente lo que ella está manifestando es verdadero. Al contraexamen dijo que en el momento de la evaluación se trata de ser enfáticos en los detalles, evidenciado que a la hora del relato ha habido enojo, ira, cólera, frustración de la persona examinada y que va a la par con lo que va diciendo. Otra situación de validez de su relato son los gestos advertidos en la apreciación clínica.</p> <p>e) Examen del perito ingeniero químico L respecto del Dictamen Pericial Toxicológico N° 058/2012 practicado al acusado B.</p> <p>El Fiscal prescindió de este órgano de prueba.</p> <p>1.4.2.3. Prueba Documental.</p> <p>a) Acta de denuncia verbal N° 1133 COMIS-PNP-C.LLATAS.C-SI de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once.</p> <p>Fue actuada durante la declaración testimonial de la agraviada de iniciales A.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b) Acta de intervención policial I # 071 de fecha diecinueve de enero de dos mil doce.</p> <p>Fue actuada durante la testimonial del efectivo policial S.</p> <p>c) Acta de intervención policial de fecha veinte de enero de dos mil doce.</p> <p>Fue actuada durante la testimonial del efectivo policial S.</p> <p>d) Certificado Médico Legal N° 012186-DCLS de fecha veinticinco de octubre de dos mil once practicado a A.</p> <p>Fue actuada durante el examen pericial del médico legista N.</p> <p>e) Certificado Médico Legal N° 00730-DCLS de fecha diecinueve de enero de dos mil doce practicado a A.</p> <p>Fue actuada durante el examen pericial del médico legista U.</p> <p>f) Dictamen Pericial Toxicológico N° 058/2012 practicado al acusado B..</p> <p>No se actuó por cuanto el señor fiscal prescindió del examen pericial del perito L.</p> <p>g) Protocolo de Pericia Psicológica N° 000757-2012-PCS practicado A.</p> <p>Fue actuado durante el examen del perito psicólogo E.</p> <p>h) Dictamen Pericial Espermatológico N° 2011001000615.</p> <p>Fue actuado durante el examen de los peritos J y Q.</p> <p>i) Oficio N° 2012-2346-RDC-CSJLA-PJ.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Se ofrece para efectos de la determinación de la pena a imponer al acusado en caso de ampararse la pretensión punitiva.</p> <p>La defensa técnica del acusado no se pronunció respecto del oficio oralizado.</p> <p>1.4.3. De la Defensa.</p> <p>A La defensa no se le han admitido los medios probatorios ofrecidos.</p> <p>1.4.4. Oralización de las declaraciones de B. prestadas en sede fiscal de fechas veinte de enero y veintiséis de julio de dos mil doce.</p> <p>Refiere el Fiscal que la argumentación exculpatoria no ha sido corroborada con ningún medio probatorio. Además ha señalado que nunca tuvo problemas con la agraviada.</p> <p>Por su parte la defensa señala que lo manifestado por su patrocinado sí guardaría relación con lo declarado por la señora en la primera acta del día veinticuatro de octubre del año dos mil once formulada en sede policial, donde informa que supuestamente su patrocinado habría venido sustrayéndole el licor que ella vendía en su casa.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. En este cuadro se muestra la calidad de la parte expositiva que resultó muy alta, porque cumplen con los requisitos de encabezamiento de la sentencia que muestra el número de expediente, el número de resolución, el nombre de las partes, el asunto sobre lo que se va a decir, la postura y pretensiones del fiscal en la acusación, calificación jurídica, pretensión penal y civil, muestra la postura de la defensa respecto a la acusación, y claridad en todo momento.

Cuadro 2: Parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO.- DESCRIPCIÓN DE LA NORMA APLICABLE AL CASO</p> <p>1.1. El Ministerio Público ha calificado los hechos en el primer párrafo y segundo párrafo inciso 1 del artículo 170° del Código Penal. En ese orden de ideas se debe precisar que incurre en el delito de violación sexual, el agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una persona de dieciocho o más años de edad.</p> <p>1.2. El bien jurídico protegido es la libertad sexual, la cual “es una concreción y manifestación de la libertad personal que expresa la facultad y el poder de auto determinarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales.”</p> <p>1.3. Para la configuración objetiva del supuesto típico del artículo 170° primer párrafo del Código Penal, se requiere: a) El sujeto activo puede ser cualquier persona; b) El sujeto pasivo, una persona que tiene dieciocho o más años de edad;</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>					X						40

	<p>c) La conducta consiste en tener acceso carnal ya sea por vía vaginal, anal o bucal, entendiéndose el acceso carnal como la introducción del miembro viril en alguna de las vías antes indicadas, así como la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal; y d) La utilización de medios comisivos como la violencia o amenaza.</p> <p>1.4. La violación se agrava cuando se realiza a mano armada, a tenor de lo prescrito en el segundo párrafo inciso 1 del artículo 170° del Código Penal.</p> <p>1.5. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente del agente de tener relaciones sexuales o acceso carnal con una persona de dieciocho a más años de edad.</p> <p>SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES:</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>2.1. DEL FISCAL: Señala que:</p> <p>2.1.1. La defensa no tiene ningún medio probatorio conducente a corroborar su tesis de que el acusado no estuvo presente al momento de la violación sexual ocurrida el día veinticuatro de octubre de dos mil diez en horas de la madrugada y el diecinueve de enero de dos mil doce a horas trece de la tarde aproximadamente.</p> <p>2.1.2. Con relación al hecho punible no existe ninguna oposición por parte de la defensa técnica, no ha descartado la comisión de un delito de violación sexual.</p> <p>2.1.3. Se debe tener en cuenta el relato de la agraviada quien a sus ochenta y dos años a costas, iletrada, dedicada a un trabajo, se ha mantenido en la incriminación contra el acusado, lo ha reconocido plenamente porque lo conoce desde pequeño.</p> <p>2.1.4. La incriminación de la víctima reúne las exigencias de verosimilitud, de persistencia en la incriminación y de falta de incredibilidad subjetiva que exige el Acuerdo</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>Plenario 02 – 2005.</p> <p>2.1.5. En su declaración del acusado reconoció que nunca antes tuvo problemas con la agraviada y no se ha incorporado ningún elemento probatorio de descargo para decirse que pudiese haberse alterado su razonamiento para reprocharle una conducta criminal al acusado.</p> <p>2.1.6. Se ha demostrado los dos actos sexuales, así como el despliegue de la violencia física ejercida por el acusado B. para procurarse el acceso carnal con la víctima. El médico legista N que expidió el reconocimiento médico legal de fecha veinticuatro de octubre del año próximo pasado refirió el grado y tipo de lesiones encontradas en la víctima al momento de su examen, así como también la situación de haber diagnosticado el acto contra natura reciente. Pudiera acaso sostener la defensa técnica que hay una contradicción porque en el hisopado vaginal e hisopado anal se encontraron escasos hematíes, sin embargo el médico legista que inicialmente expidió el reconocimiento médico descartó que no era tanto la cuestión hemorroidal la consecuencia de las lesiones que presentaba la agraviada en su ano y dijo que el acto contra natura reciente solamente es posible por un acto sexual violento porque también se encontraron lesiones en las zonas extragenitales y genitales.</p>	<p>(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>2.1.7. A ello se suma el examen pericial del psicólogo quien al momento de la apreciación psicológica del testimonio de la víctima ha señalado que tiene consistencia y credibilidad.</p> <p>2.1.8. Con los testimonio de los efectivos policiales se acreditó que la agraviada se presentó a la delegación policial para denunciar la violación sexual.</p> <p>2.1.9. No existe elemento de descargo presentado por la defensa técnica para demostrar que el acusado hubiese estado drogado.</p> <p>2.1.10. El Ministerio Público solicita la imposición de trece años de pena privativa de la libertad en virtud de la agravante contenida en el artículo 170º segundo párrafo inciso 1 del</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>										

<p>Código Penal que hace referencia a la utilización de arma, y si es que el Colegiado no amparase esa agravante solicita la imposición de ocho años de pena privativa de la libertad en razón de considerar que estamos frente a un delito continuado.</p> <p>2.1.11. Con respecto a la reparación civil se mantiene en la suma anteriormente indicada.</p> <p>2.2. DE LA ABOGADA DEFENSORA DEL ACUSADO: Refiere:</p> <p>2.2.1. La agraviada ha manifestado que la primera violación sexual sufrida ocurrió el veinticuatro de octubre del año dos mil once. Según refiere, en oportunidad su patrocinado la habría cogido de los cabellos y del polo, lo cual es muy diferente a la declaración primigenia que dio el día diecisiete de noviembre en donde ella manifestó que se encontraba durmiendo en la sala de su casa.</p> <p>2.2.2. La misma agraviada ha reconocido en audiencia que no puede ver de manera clara; y también ha manifestado que ella reconoció a su patrocinado porque supuestamente, después de este hecho, él se habría ido a su casa. Esta declaración no puede tener consistencia puesto que por principio de inmediatez se ha podido observar que la señora no solamente es una persona de más de ochenta años de edad sino que no puede reconocer bien o no puede ver muy bien.</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						X					
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>2.2.3. Con los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, lo único que se podría acreditar es que la agraviada habría sufrido un acto sexual, pero no existe medio de prueba que acredite que él es autor del delito investigado.</p> <p>2.2.4. Los dos peritos biólogos que han realizado el examen de espermatozoide concluyeron que el mismo dio negativo para su patrocinado, se determinó que no se habían encontrado restos de espermatozoides.</p> <p>2.2.5. Considera que no solamente basta la incriminación de la agraviada sino que ésta debe ser corroborada con otros medios de prueba científicos.</p> <p>2.2.6. Solicita se le absuelva a B. de las dos imputaciones hechas por el representante del Ministerio Público.</p> <p>TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS</p> <p>3.1. HECHOS PROBADOS:</p> <p>Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado acreditar lo siguiente:</p> <p>3.1.1. Que, con fecha veinticuatro de octubre del dos mil once, la agraviada de iniciales A. se presentó a la Comisaría César Llatas Castro denunciando que aproximadamente a las dos horas del indicado día, en circunstancias que se encontraba al interior de su domicilio ingresó el acusado quien la cogió, le tapó la boca, la amenazó que no gritara, la llevó a la fuerza a su cuarto, y le practicó el acto sexual sin su consentimiento, tal y como se acredita con la denuncia verbal N° 1133-PNP-C.LLATAS C-SI de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, así como con la testimonial del efectivo policial M.</p> <p>3.1.2. Que, la agraviada de iniciales A. al rendir su declaración testimonial ha reiterado que el día veinticuatro de octubre del dos mil once aproximadamente a las dos de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>mañana, en circunstancias que se dirigía al baño a cambiarse de ropa, el acusado B. la agarró y la tumbó al suelo, cogiéndola de los pelos y la ha hecho su mujer a la mala, precisando que la violó por su recto y por sus partes, habiéndolo reconocido porque logró ver que salió de su casa e ingresó a la casa del frente donde él vive, tal y como se acredita con la indicada testimonial.</p> <p>3.1.3. Que, al ser evaluada la agraviada por el perito médico N con fecha veinticinco de octubre del dos mil once, al examen de integridad física presentó equimosis violácea a nivel de antebrazo derecho, equimosis violácea en el tercio distal de antebrazo derecho, equimosis violácea en la cara posterior de tercio distal de antebrazo izquierdo y equimosis a nivel de muslo derecho; asimismo al examen de integridad sexual se observó restos de himen a horas VI equimótico, equimosis rojiza discontinua de forma irregular que abarca la mucosa de labio menor de VI a X horas, equimosis de mucosa de prominencia que rodea la uretra, labios mayores en su ángulo inferior con hipopigmentación de tipo vitíligo; asimismo presentó ano hipertónico, con desgarro sangrante de 1 cm. a horas II de forma triangular rodeado de tumefacción que va desde la región perianal hasta el borde del ano y otro desgarro perianal de 0.8 cm. a horas I rodeado de tumefacción, concluyéndose que la evaluada presenta huellas de lesiones traumáticas recientes de origen contuso extragenital y paragenital, restos de himen con lesiones genitales contusas recientes, ano con signos de acto contranatura reciente, requiriendo una atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal; tal y como se acredita con el examen pericial del citado perito médico.</p> <p>3.1.4. Que, los peritos biólogos, al examinar las muestras de hisopado vaginal e hisopado anal practicados a la agraviada con fecha veinticinco de octubre del dos mil once, han concluido que en ambas no se han observado espermatozoides, sin embargo en la muestra de hisopado anal han encontrado escasos hematíes, regular cantidad de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>leucocitos polimorfonucleares y filamentos mucoides, precisando que ha existido un ligero sangrado e inflamación; tal y como se acredita con el examen de los peritos biólogos J y K quienes depusieron en juicio respecto del Dictamen Pericial Espermatoológico N° 2011001000615.</p> <p>3.1.5. Que, con fecha diecinueve de enero del dos mil doce aproximadamente a las catorce horas con diez minutos, la agraviada de iniciales A. se acercó a personal de la unidad móvil KF-8940 refiriendo haber sido víctima de violación sexual por parte del acusado B, hecho ocurrido al interior de su domicilio, tal y como se acredita con el acta de intervención policial I # 071 de fecha diecinueve de enero del dos mil once, así como con la testimonial del efectivo policial S.</p> <p>3.1.6. Que, la agraviada de iniciales A. al rendir su declaración testimonial ha señalado que en esta segunda oportunidad, aproximadamente a la una de la tarde, en circunstancias que estaba durmiendo, el acusado B. otra vez la hecho su mujer a la mala violándola por sus partes; habiéndolo reconocido porque logró quitarle la gorra con la que llegó enmascarado, tal y como se acredita con la indicada testimonial.</p> <p>3.1.7. Que, al ser evaluada la agraviada por el perito médico U con fecha diecinueve de enero del dos mil doce, al examen médico presentó excoriaciones en región ciliar interna, equimosis en lóbulos nasales y mucosa labial superior; asimismo al examen preferencial presentó secreción mucoide rojiza vulvar que mancha traza, erosión longitudinal cercana al borde de implantación de labio menor de lado inferior, otro similar más superficial adyacente a la lesión anterior, himen con carúnculas multiformes con signos de paridad antigua y ano con tono, pliegues y reflejos conservados, plicomas a las X y IV horarios con área hipopigmentadas, concluyéndose que la evaluada presenta lesiones traumáticas de origen contuso, himen: desfloración antigua con signos de paridad, ano de caracteres conservados, requiriendo dos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atenciones facultativas por cuatro días de incapacidad médico legal, tal y como se acredita con el examen pericial del citado perito médico.</p> <p>3.1.8. Que, el acusado B. fue intervenido el día veinte de enero de dos mil doce a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente en una casa abandonada ubicada en calle La Esperanza N° 122 de la UPIS Señor de los Milagros de Chiclayo; tal y como se acredita con el acta de intervención de la fecha indicada, así como con la testimonial del efectivo policial S.</p> <p>3.1.9. Que, al ser evaluada la agraviada por el perito psicólogo, éste ha concluido que presenta personalidad con varios rasgos entre los que se encuentran la pasividad y agresividad, aislamiento, dependencia, evitatividad, inestabilidad e inseguridad emocional, pobre desarrollo de su autoestima, con estado ansioso y depresivo moderado compatible a estresor de tipo sexual, de familia monoparental y vive sola, en situación de riesgo y susceptible de sufrir algún daño, evidenciándose mucha tensión y perturbación en el aspecto psicosexual ante situación traumática e inesperada, requiriendo de psicoterapia; tal y como se acredita con el examen del perito psicólogo E quien depuso en juicio respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000757-2012-PSC.</p> <p>3.1.10. Que, el acusado B. ha admitido que la agraviada es su vecina desde hace mucho tiempo y vive frente a su casa ubicada en la calle La Esperanza N° 180 del Pueblo Joven Señor de Los Milagros; tal y como se acredita con su declaración prestadas en sede fiscal con fecha veintiséis de julio del dos mil doce y que fue oralizada en juicio.</p> <p>3.1.11. Que, el acusado B. no registra antecedentes penales, tal y como se acredita con el Oficio N° 2012-2346-RDC--CSJLA-PJ de fecha quince de febrero de dos mil doce.</p> <p>3.2. HECHOS NO PROBADOS:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La defensa técnica del acusado, no ha demostrado ninguno de los extremos de su teoría expuesta tanto en sus alegatos iniciales como en sus alegatos finales.</p> <p>CUARTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO</p> <p>4.1. El Principio de Presunción de inocencia consagrado en el artículo 2° inciso 24 literal “e” de nuestra Norma Fundamental, se configura, en tanto regla del juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.</p> <p>4.2. Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías procesales y sustanciales, este principio ha logrado ser enervado desde la tesis acusatoria, por las razones que a continuación se exponen.</p> <p>QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD.</p> <p>5.1.1. Efectuado el juicio de subsunción, resulta claro que los dos hechos debidamente acreditados en juicio se subsumen en el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, por cuanto se ha acreditado más allá de toda duda que el acusado ha ultrajado sexualmente a la agraviada en dos oportunidades: la primera, el día veinticuatro de octubre de dos mil once aproximadamente a las dos de la madrugada, vía anal, en circunstancias que la agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en calle La Esperanza N° 107 de la UPIS Señor de los Milagros – Chiclayo, para lo cual la cogió y le tapó la boca, amenazándola para que no gritara, llevándola a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fuerza a su cuarto, para finalmente practicarle el acto sexual sin su consentimiento; y en la segunda, el día diecinueve de enero del dos mil doce aproximadamente a la una de la tarde, vía vaginal, en circunstancias que la agraviada se encontraba en su domicilio antes indicado, procediendo nuevamente - como señala la agraviada- “hacerla su mujer a la mala”.</p> <p>5.1.2. No cabe duda, que en las dos oportunidades en que el acusado ha ultrajado sexualmente a la agraviada ha utilizado como medio comisivo la violencia, lo cual ha quedado plenamente acreditado con los exámenes periciales de los médicos legistas N y U, pues, el primero de ellos -que evaluó a la agraviada el día veinticinco de octubre del dos mil once- concluyó que la agraviada presentaba lesiones traumáticas de origen contuso extragenital y paragenital, himen con lesiones genitales contusas recientes y ano con signos de acto contranatura reciente; precisando el indicado perito que el desgarro sangrante que presentaba la agraviada en la región anal se debe a una lesión donde ha habido solución de continuidad con ruptura de tejidos; en tanto que el segundo de los nombrados -que evaluó a la agraviada el diecinueve de enero del dos mil doce- explicó que la agraviada presentaba lesiones traumáticas de origen contuso e himen con desfloración con signos de paridad, precisando que las lesiones que presentaba la agraviada eran a nivel extragenital y paragenital, y de acuerdo a su ubicación sí podrían corresponder a una agresión sexual.</p> <p>5.1.3. Asimismo, la violencia utilizada en la primera oportunidad, ha sido corroborada además con el examen pericial de los peritos biólogos J y K quienes al examinar las muestras del hisopado anal encontraron escasos hematíes lo que evidencia que existió un ligero sangrado e inflamación en la zona anal, lo cual concuerda con el desgarro sangrante en la zona anal observado por el médico N.</p> <p>5.1.4. En relación a la vinculación de los hechos con el acusado, se tiene que la agraviada ha manifestado en juicio que conoce al acusado desde que éste era chico, porque era su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vecino y vivía al frente de su casa, lo cual ha sido admitido también por el propio acusado al momento de rendir su declaración en sede fiscal con fecha veintiséis de julio del dos mil doce y que fue oralizada en juicio ante su decisión de no declarar. Estas particulares circunstancias hacen absolutamente creíble la versión de la agraviada en el sentido de que en la primera oportunidad vio salir al acusado del lugar de los hechos e ingresar a su domicilio que queda al frente de la casa de la agraviada, y en la segunda oportunidad, que lo reconoció inmediatamente porque logró quitarle la gorra que utilizaba para cubrirse el rostro.</p> <p>5.1.5. La versión de la agraviada es aún más consistente si se tiene en cuenta, que en las dos oportunidades -al dar a conocer los hechos cometidos en su agravio al personal policial-, identificó plenamente con nombre y apellido al acusado en las fechas en que ocurrieron los hechos-, tal y como se desprende del acta de denuncia verbal N° 1133-COMIS-PNP-C.LLATAS.C-SI de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once y del acta de intervención policial T. # 071 de fecha diecinueve de enero del dos mil doce.</p> <p>5.1.6. Por otra parte, de la pericia psicológica practicada a la agraviada se ha podido determinar que su relato es consistente y congruente con los hechos materia de juzgamiento, explicando el perito psicólogo E que ello da cuenta, de que probablemente lo que ella está manifestando es verdadero. Esta conclusión, valorada en conjunto con los demás medios probatorios actuados en juicio, no dejan lugar a duda de que la versión de la agraviada se ajusta a la verdad de los hechos.</p> <p>5.1.7. La defensa técnica del acusado ha sostenido en sus alegatos finales que no sólo basta la incriminación de la agraviada sino que ésta debe ser corroborada con otros medios de prueba. Sin embargo, debe tenerse presente que conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, la declaración de la agraviada, como único testigo de los hechos, tiene entidad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre que reúna tres garantías de certeza: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud, y iii) persistencia en la incriminación.</p> <p>5.1.8. En el presente caso, el Colegiado considera que concurren las tres garantías de certeza antes anotadas, pues, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva se tiene que el propio acusado ha admitido que la agraviada era su vecina y que cuando se le preguntó -en su declaración prestada en sede fiscal con fecha veintiséis de julio del dos mil doce-, si antes del mes de octubre del dos mil once había tenido problemas con la agraviada, respondió que “ninguno, que la saludada, que le compraba yonque y que nunca le ha fiado”. En consecuencia no se puede concluir que la agraviada haya efectuado la imputación contra el acusado por odio, resentimiento, enemistad o algún móvil subalterno. Con relación a la verosimilitud, debe precisarse que -cómo ya se ha indicado-, del examen del perito psicólogo se ha llegado acreditar que el relato de la agraviada es consistente y congruente con los hechos materia de juzgamiento, además de haberse acreditado que presenta estado ansioso y depresivo moderado compatible a estresor de tipo sexual. A esto debe agregarse que los dos peritos médicos explicaron en juicio los respectivos reconocimientos médicos legales, corroborándose los actos sexuales cometidos contra la agraviada y las lesiones extragenitales y paragenitales que presentaba. Asimismo los peritos biólogos encontraron en la muestra de hisopado anal practicada el veinticinco de octubre del dos mil diez, hematíes los cuales correspondían al desgarro sangrante que presentaba la agraviada en la zona anal. Respecto a la persistencia en la incriminación se tiene la agraviada en las dos oportunidades que comunicó los hechos -el mismo día en que ocurrieron- identificó al acusado B. como el autor de los hechos cometidos en su agravio, e igualmente fueron los mismos hechos que refirió al momento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de sus respectivos reconocimientos médicos y al ser evaluada por el perito psicólogo, y son éstos hechos los que ha mantenido durante el juicio oral.</p> <p>5.1.9. La defensa ha sostenido que la versión dada por la agraviada respecto de su patrocinado es diferente a su versión primigenia rendida el día diecisiete de noviembre [del dos mil once], sin embargo en ningún momento ha hecho uso de declaraciones previas para impugnar la credibilidad de la testigo.</p> <p>5.1.10. Asimismo señala la defensa que la agraviada ha reconocido en la audiencia que no puede ver de manera clara, y que tratándose de de una persona de más ochenta años no puede ver bien. Al respecto debe indicarse que si bien la agraviada admitió que no veía bien, sin embargo, cuando se le preguntó si podía reconocer a las personas que estaban en la sala de audiencia, identificó a los presentes en la sala de audiencias y cuando se le preguntó por el acusado manifestó que estaba presente en la audiencia pero que no podía mentarlo, advirtiéndose en todo momento el daño emocional causado a la agraviada de lo cual en determinado momento de la audiencia se dejó constancia por parte del Director de Debates. Además, como ya se ha dicho, la circunstancia particular de que la agraviada haya conocido al acusado desde chico, que sea su vecino, y que viva frente a su casa, hacen que este Colegiado llegue a la conclusión de que la agraviada ha identificado plenamente a su agresor.</p> <p>5.1.11. En relación a la agravante que alternativamente postuló el señor fiscal por el delito de violación sexual segundo párrafo inciso 1 del Código Penal, este Colegiado concluye que en el juicio no se ha actuado ningún medio de prueba que acredite que en la segunda oportunidad el acusado habría utilizado un cuchillo; y en consecuencia al no haberse acreditado tal extremo respecto del segundo hecho, la conducta del acusado se subsume en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal.</p> <p>5.1.12. Finalmente, debe tenerse en cuenta que si bien son</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos los hechos que se atribuyen al acusado, al haberse cometidos en fechas distintas, también lo es que en el presente caso estamos ante un delito continuado a tenor de lo dispuesto en el artículo 49° del Código Penal, por cuanto constituyen actos de la misma resolución criminal.</p> <p>SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD</p> <p>6.1. En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado B. por el delito que se le imputa como para negar la antijuridicidad.</p> <p>6.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado B era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta; e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por la representante del Ministerio Público.</p> <p>SÉPTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>7.1. Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual previsto en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal.</p> <p>7.2. La representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado B la pena de ocho años de pena privativa de la libertad.</p> <p>7.3. El Colegiado, considera que si bien el acusado no registra antecedentes penales, sin embargo considera</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razonable que la representante del Ministerio Público solicite el extremo máximo previsto en la Ley, esto es, ocho años de pena privativa de la libertad, pues en el presente caso el agraviado ha ultrajado sexualmente a la agraviada en dos oportunidades ejerciendo violencia sobre la víctima.</p> <p>7.4. Además se debe tener en cuenta que la víctima es una persona de más de ochenta años, indefensa que vivía sola, circunstancias que han sido aprovechadas por el acusado para cometer estos hechos tan reprochables por los que se le ha encontrado culpable.</p> <p>7.5. Siendo ello así, el quantum de pena solicitado, es proporcional al reproche que se le hace por el delito cometido y debe ampararse la pena solicitada por la representante del Ministerio Público.</p> <p>7.6. Finalmente de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal debe disponerse que previo examen médico y del psicólogo, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación.</p> <p>OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>8.1. En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93° del Código Penal comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>8.2. En el presente caso, atendiendo a la naturaleza del hecho, la reparación civil tiene que fijarse en función de los daños y perjuicios causados, que en este caso está representado por el daño emocional causado a la agraviada quien presenta estado ansioso y depresivo moderado compatible a estresor de tipo sexual, evidenciándose mucha tensión y perturbación en el aspecto psicosexual ante situación traumática e inesperada, todo lo cual requiere de tratamiento psicoterapéutico que le permita superar las secuelas de la experiencia negativa en su vida sexual.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.3. La representante del Ministerio Público ha propuesto como pretensión civil la suma de mil nuevos soles, monto que este Colegiado lo considera razonable para reparar el daño causado.</p> <p>NOVENO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA</p> <p>Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.</p> <p>DECIMO: IMPOSICION DE COSTAS</p> <p>Teniendo en cuenta que el acusado B ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. En este cuadro se muestra la calidad de la parte considerativa que es de muy alta, porque cumple con los parámetros de la de la valoración judicial de la prueba, con los hechos, aplicación de la sana crítica y máximas de la experiencia, así como la aplicación correcta de la norma respecto a Constitución, Código Penal y Código Procesal Penal y la jurisprudencia acorde con acuerdo plenarios, las casaciones y las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional. Además de ello se verifica la presencia de la individualización de la pena para el sujeto acusado en el caso concreto y se evaluaron los parámetros para determinar el monto de la reparación civil.

Cuadro 3: Parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93°, 170° primer párrafo del Código Penal; artículos 393° a 397°, 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal, El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación FALLA: CONDENANDO al acusado B. como autor de delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL previsto por el artículo 170° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales A. y como tal se le impone la pena de OCHO AÑOS PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD la misma que computada desde el veinte de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>					X						

	enero de dos mil doce, fecha de su detención, vencerá el diecinueve de enero de dos mil veinte; FIJARON en UN MIL NUEVOS SOLES el pago que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; DISPUSIERON la EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciaria; DISPUSIERON que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, para lo cual debe oficiarse al INPE; IMPONGASE el pago de las COSTAS al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente HAGASE efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia. EXPIDANSE los testimonios y boletines de condena. En su oportunidad ARCHIVESE el presente donde corresponda. TOMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.	Si cumple										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10

LECTURA. En este cuadro de determinó la calidad de la parte resolutive que arrojó muy alta, por lo que se cumple con las evidencias de la congruencia del fallo con la acusación que realiza el fiscal, se da respuesta a las pretensiones penales y civiles que propone en fiscal en sus alegatos de apertura. Además de ello la decisión describe a las partes del proceso e identifica al sentenciado y al agraviado.

	<p>☐ Sentenciado: B., identificado con DNI N° 44796113, con domicilio antes de ingresar al penal en calle La Esperanza 180 UPIS Señor de los Milagros.</p> <p>III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: La presidenta de la Sala da lectura a la sentencia correspondiente.</p> <p>SENTENCIA NUMERO: 12-2013 RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ Picsi, primero de marzo Del año judicial dos mil trece</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>OÍDOS Y VISTOS: los argumentos expuestos en la audiencia de apelación convocada por la Sala Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Llevado a cabo el debate contradictorio entre las partes procesales: sentenciado B. representado por la Defensora Particular Dra. O y el Ministerio Público representado por el Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior de Apelaciones de Lambayeque; el presente proceso se encuentra expedito para la emisión de la siguiente SENTENCIA DE VISTA:</p> <p>I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:</p> <p>Viene en apelación la resolución número tres que contiene la sentencia de fecha veinte de noviembre del año dos mil doce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que condenó a B como autor del delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación Sexual en agravio de A, y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y al pago de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Sí cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>La sentencia fue impugnada por el condenado, en los términos que se indican en el recurso de folios cincuenta y cuatro a cincuenta y ocho cuyos argumentos cuestionan: a) que no existe medio de prueba alguno que vincule al acusado con el delito que se le atribuye; b) la agraviada ha prestado declaraciones contradictorias respecto al hecho imputado; c) en la declaración de la agraviada no se dan las garantías de certeza.</p> <p>II. DE LA AUDIENCIA DE APELACION:</p> <p>En la audiencia de apelación la defensa técnica del apelante reiteró que no existen medios de pruebas que vinculen a su patrocinado con el delito , sólo existe la declaración de la agraviada, la misma que ha venido dando versiones diferentes de cómo sucedieron los hechos , y sí bien no niega la existencia de los reconocimientos médicos que determinan que la agraviada fue víctima de agresión sexual, también lo es que no existe medio de prueba que corrobore la sindicación contra su defendido , más aún cuando de los resultados del examen de espermatozoide practicado al siguiente día de la comisión del segundo hecho a su patrocinado, se concluye que no existe restos compatibles con los sustraídos a éste; de otro lado reiteró los argumentos sobre la deficiente visibilidad del sujeto pasivo por ser ésta una persona de ochenta años , y sobre la enemistad existente entre ésta y aquél alegó que las rencillas han sido reconocidas por la misma agraviada al sostener en su primigenia declaración que, el imputado en la época que vendía licor, le sustraía de manera continua bidones de yonque , por lo que solicitó se revoque la venida en grado y se le</p>	<p>ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>absuelva de los cargos.</p> <p>A su turno el Fiscal Superior replicó estos argumentos, narró la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos, manifestó que se subsumen en el artículo 170 del Código Penal con la agravante prevista en el segundo párrafo inciso primero del acotado; el delito existió en dos oportunidades conforme a la prueba pericial y a la declaración de la agraviada cuya manifestación es verosímil y persistente , ya que las denuncias fueron presentadas el veinticuatro de octubre del dos mil once y el diecinueve de enero del dos mil doce , en ambos casos involucró y reconoció al imputado, reconocimiento válido por ser su vecino, así también por la cercanía en que lo tuvo al momento del evento, y por la espontaneidad del relato de la agraviada en el juicio oral al referirse textualmente “que lo conoce inclusive desde que estaba en el vientre de su madre” ; no es verdad de que la agraviada hubiese manifestado tener problemas o rencillas con el imputado, hecho corroborado con lo manifestado por éste. Refirió que el daño causado en la víctima además es la afectación emocional con evidentes signos de agresividad, por lo que solicitó se confirme la recurrida en todos sus extremos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. En el cuadro cuatro se determinó la calidad de la parte expositiva en segunda instancia y fue muy alta, por lo que se evidenció el cumplimiento del objeto de impugnación y los argumentos de éste, así como el nombre de las partes, y la identificación de los datos generales de la resolución que contiene dicha sentencia.

	<p>Ejecutoria Suprema del veintiuno de julio del dos mil cinco recaído en el Expediente 2146-2005 – Huaura; reconocimiento que igualmente subraya la doctrina, al precisar: “...no es necesario que el sujeto consiga la satisfacción lúbrica o deseo sexual que perseguía...”</p> <p>De otro lado violencia ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y relacionada con el ilícito que pretende perpetrar, de modo tal que sea capaz de vencer o anular la resistencia del sujeto pasivo.</p> <p>1.2 De las facultades del órgano revisor El artículo 419° del Código Procesal Penal establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando en el numeral 1) que la apelación atribuye a la Sala Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. Por consiguiente, habiéndose limitado en el juicio de segunda instancia sobre la incorrecta valoración de los medios de prueba ante las evidentes contradicciones y variación en la incriminación efectuada por la agraviada, en aplicación a los principios del contradictorio y oralidad previstos en los Artículos I inciso 2) y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal de Alzada pronunciarse sobre los hechos controvertidos y debatidos en la audiencia del veintidós de Febrero último.</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>SEGUNDO.- PREMISA FACTICA De la revisión del cuaderno de debates y expediente judicial formado para el juzgamiento de imputado B., se tiene que la acusación fiscal precisó los hechos atribuidos y participación del imputado en calidad de autor, los elementos de convicción que lo vinculaban en el hecho doloso, la subsunción de los mismos en la norma penal Artículo 170 primer párrafo y en forma alternativa en el segundo párrafo inciso 1) del acotado artículo del Código Penal, la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>pretensión punitiva en trece años de pena privativa de la libertad teniendo en cuenta a) los medios empleados arma blanca; y en cuanto a la indemnización económica, solicitó se fije en un mil nuevos soles ; todo ello basado en la actuación de los medios de prueba que la sustentaban. Corrido traslado a las partes procesales , la audiencia de control de acusación se llevó a cabo el día cinco de octubre del dos mil doce, acto procesal en el que la defensa particular del hoy sentenciado observó formalmente la acusación fiscal y los medios de prueba , sin embargo no aportó oportunamente prueba alguna en dicha diligencia, al no ser admitidos por extemporáneos; por lo que habiendo saneado el proceso la Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria , declarado formalmente válida la acusación admitido los medios de prueba ofrecidos por el titular de la acción penal, se derivó el cuaderno de control de acusación al Juzgado Colegiado con quien se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento el ocho de noviembre del dos mil doce sin que en esta oportunidad la defensa técnica del acusado ofreciera ningún nuevo medio de prueba, no obstante habersele dejado, en la estación de control de acusación, a salvo su derecho de solicitar el reexamen de dichos medios de prueba; en el desarrollo del juzgamiento el acusado no aceptó los cargos y asumió la decisión y su derecho de no declarar.</p>	<p>(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>TERCERO.- DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO</p> <p>Conforme a los antecedentes antes descritos, los derechos del acusado, durante toda la etapa de Investigación Preparatoria, han estado garantizados con la asistencia del abogado particular que aparece patrocinándolo en las audiencias de control de acusación y en la de juzgamiento, sin que ninguno de ellos hubiese cumplido ni en la audiencia de juzgamiento; con los presupuestos y formalidades del ofrecimiento de nueva prueba, ni en esta instancia se ha hecho valer el derecho a la libertad probatoria</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p>					X					

<p>que sustente la circunstancia alegada por el apelante.</p> <p>CUARTO.- DE LA VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA</p> <p>4.1 El artículo 425.2 del Código Procesal Penal precisa que la Superior Sala está impedida de otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en el juicio oral de primera instancia, básicamente por el principio de inmediación, salvo que esta prueba sea cuestionada por otra prueba que se actúe en esta instancia; y como se indica en el considerando precedente en la audiencia de apelación no se ha actuado nuevo medio de prueba , ni se ha recibido la manifestación del acusado que nos permita cierta inmediación para resolver los agravios expresados en el recurso impugnatorio.</p> <p>4.2 No obstante lo antes señalado, en atención al principio y derecho a la pluralidad de instancia consagrado en el artículo 139 inciso 6) de la Constitución Política del Perú, procederemos a examinar la prueba cuestionada basada expresamente en el testimonio de la agraviada; así tenemos que la agraviada de autos es una persona iletrada , con más de ochenta años de edad, a quien no se le puede exigir que el relato incriminador prestado a lo largo de la investigación sea narrado en el juicio oral con las mismas o similares palabras iniciales, teniendo en cuenta su escaso nivel cultural y lo avanzado de su edad. El hecho relevante es que ha sido persistente en su incriminación contra su agresor a quien lo reconoce de toda la vida , sin que éste le hubiese desmentido , por el contrario conforme se expone en la venida en grado, al contrainterrogatorio de la defensa, las respuestas de la agraviada han sido verosímiles y coherentes.</p> <p>A lo que debemos agregar que no ha sido probada la tesis de la defensa respecto a la poca o nula visibilidad que pueda tener la agraviada como para cuestionar el reconocimiento de ésta a su patrocinado, quien por residir frente a su casa,</p>	<p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vió cuando éste ingresó a su vivienda; siendo ello así este órgano de prueba ha ofrecido la información probatoria, que le ha permitido al titular de la acción penal acreditar su teoría del caso; sin que en esta instancia, dicho testimonio se hubiese debilitado.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Hemos de precisar además , respecto a la ausencia de las garantías de certeza sobre el relato inculcador denunciado por la parte recurrente, que ello, no acontece en el presente caso; por cuanto la agraviada a la fecha en que ocurrieron los hechos ya no vendía alcohol, no existía en consecuencia, animadversión contra el imputado o algún perjuicio económico que éste le hubiese causado y sea ese el móvil o razón para inculcar a su vecino la agresión, de la cual había sido víctima.</p> <p>De otro lado, la defensa técnica argumenta a favor de su patrocinado los resultados del dictamen pericial sobre lavado balano prepucial, sin embargo este medio de prueba no ha sido incorporado ni debatido en el juicio oral, lo que imposibilita a este Colegiado su valoración probatoria; empero en esta línea del análisis precisamos que el hecho de que los resultados del examen practicado el veinticinco de octubre del dos mil once a la agraviada en las muestras de los hisopados vaginal y anal den como resultado negativo para espermatozoides, no desmerece la imputación, sí como hemos indicado en el considerando primero, en esta clase de delitos no es necesario que exista eyaculación del sujeto activo, por lo que los indicios corroborantes a la sindicación contenidos en los Certificados Médico Legal números 012186 y 000730 cuya actuación pericial en el juicio oral ha sido ampliamente debatida, responden a la lógica y máximas de experiencia, tanto más sí la conducta ilícita de este tipo penal y por la naturaleza misma del hecho generalmente suele suceder en la clandestinidad, no existiendo más testigo que la propia víctima.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>Aunado a ello, el relato incriminador se encuentra suficientemente corroborado en autos con los otros medios de prueba actuados, acreditándose además la violencia física y psíquica ejercida por el sujeto activo sobre la agraviada.</p> <p>Siendo ello así en el presente caso, existen suficientes pruebas que generan convicción sobre la comisión del delito imputado y la responsabilidad penal del procesado, cuya conducta se subsume en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal conforme lo ha determinado la sentencia materia del grado; y no en la inicial pretensión alternativa prevista en el inciso 1) del segundo párrafo del acotado numeral.</p> <p>QUINTO.- DE LAS COSTAS</p> <p>Habiéndose emitido una sentencia razonada, motivada y congruente, no existe ninguna razón de las señaladas en el inciso 5 del artículo 497° del Código Procesal Penal que justifique la exoneración de costas, por lo que, igualmente se fijaran en ejecución de sentencia. Las correspondientes a esta instancia</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. En el cuadro cinco se determinó la calidad de la parte considerativa en segunda instancia y fue muy alta, por lo que se detalla el análisis de la sala en la valoración en segunda instancia acorde a la norma, la doctrina y la jurisprudencia, además de los argumentos en cuanto a la calificación jurídica, determinación individual de la pena y la reparación civil.

Cuadro 6: Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>III. PARTE DECISORIA:</p> <p>Por estas consideraciones, la Sala Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, absolviendo el grado, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 425.3.b del Código Procesal Penal, resuelve:</p> <p>1. CONFIRMAR la resolución número tres que contiene la SENTENCIA del veinte de noviembre del dos mil doce que condenó a B. como autor del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de VIOLACION SEXUAL en agravio de la persona</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni</i></p>					X						

	<p>de iniciales A., a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva computada desde el veinte de enero del dos mil doce vencerá el diecinueve de enero del dos mil veinte; y al pago de un mil</p>	<p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada ; con lo demás que contiene; con costas ; y los devolvieron.</p> <p>SRES.</p> <p>IV- CONCLUSION:</p> <p>Siendo las doce y diez minutos, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar la señora Presidenta de la Sala Penal Vacacional y la Especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121 del código procesal penal.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					<p>10</p>	

LECTURA. En el cuadro seis se halló la calificación muy alta de la dimensión resolutoria en segunda instancia, por lo que su pronunciamiento evidenció respuesta sólo y nada más que de las pretensiones realizadas por la parte apelante, claro y coherente menciona quien es el que cumple con la obligación y quien, y quien es la agraviada que recibe la reparación civil.

Cuadro 7: Sentencia de primera instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40								
		Motivación de los hechos					X		[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

LECTURA. Se determinó muy alta calidad

Cuadro 8: Sentencia de segunda instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Median	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[1 - 8]	Muy baja					
									[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

LECTURA. Se determinó muy alta calidad

5.2. Análisis de los resultados

En este trabajo se analizó el expediente N 00564-2012-56-1706-JR-PE-04 y se determinó la calidad de los objetos de estudios, resultando ambas evidencia de muy alta calidad, por lo que se evidenció el cumplimiento de los indicadores del prototipo, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. (Ver cuadros 7 y 8)

En primera instancia:

1. En la dimensión expositiva: “Se muestra la calidad de muy alta, porque cumplen con los requisitos de encabezamiento de la sentencia que muestra el número de expediente, el número de resolución, el nombre de las partes, el asunto sobre lo que se va a decir, la postura y pretensiones del fiscal en la acusación, calificación jurídica, pretensión penal y civil, muestra la postura de la defensa respecto a la acusación, y claridad en todo momento”. (Ver cuadro 1)

En este caso en nuestra sentencia se evidencia los hechos fácticos materia de acusación: La fiscalía “Presenta el caso titulado *agresión sexual violenta de anciana*, en el cual resultan protagonistas por un lado el acusado B. y por otro lado la agraviada de iniciales A. persona que a la fecha de los hechos contaba con más de ochenta años de edad. Los hechos que generaron la investigación fueron dos sucesos: respecto del primero existe un acta de denuncia verbal de la que se desprende que la agraviada acudió a la comisaría PNP Cesar LLatas Castro el día veinticuatro de octubre de dos mil once denunciando la violación sexual, y de sus declaraciones resulta que en esa fecha a horas dos de la mañana aproximadamente, cuando se encontraba en su casa ubicada en calle Esperanza N° 107 UPIS Señor de los Milagros- Chiclayo durmiendo en su sala, sintió que le taparon la boca, le insultaron y amenazaron de muerte, que no gritara y que el acusado B. a la fuerza la llevó a su cuarto y le hizo el acto sexual sin su consentimiento vía anal. El segundo suceso, con fecha diecinueve de enero de dos mil doce la agraviada de iniciales A. denunció haber sido violada por el acusado B. aproximadamente a las trece horas, cuando la agraviada se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la dirección antes anotada cambiándose de ropa, fue cogida por una persona por la espalda, tapándole la boca, tumbándola al suelo y después de quitarle la ropa dejándola completamente desnuda la violó por la vagina, habiendo

sido amenazada con un cuchillo para que no pidiese auxilio, siendo el caso que en el forcejeo la agraviada le pudo quitar la vestimenta que tenía o pasamontaña cubriendo su rostro, dándose cuenta que se trataba del hoy acusado. El primer suceso lo demostrará con el acta de denuncia verbal, el testimonio de la víctima y del efectivo policial M. El despliegue de la violencia física y el acceso carnal lo demostrará además con el certificado médico legal y los exámenes periciales correspondientes. El segundo suceso igualmente lo va a demostrar con la testimonial de la agraviada, el certificado médico legal y exámenes periciales correspondientes; asimismo con el dictamen pericial toxicológico demostrará respecto de este hecho que el acusado a la fecha de comisión de los hechos no había consumido drogas, sino que por el contrario tenía perfecta capacidad penal.

La calificación jurídica, las pretensiones penales y civiles de la fiscalía en el caso en discusión son: “El tipo penal materia de juzgamiento es el delito violación de la libertad sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal con la circunstancia agravante prevista en su segundo párrafo inciso 1 del mismo Cuerpo de Leyes, al haberse cometido la violación a mano armada. En relación al segundo suceso, en caso de no ampararse dicha circunstancia plantea como tipificación alternativa la del tipo penal del artículo 170° primer párrafo del Código Penal. Asimismo estando frente a dos sucesos vale hacer referencia al artículo 49° del Código Penal que regula el delito continuado. Postula la imposición de trece años de pena privativa de libertad en el supuesto caso de ampararse la agravante en relación a la utilización del arma blanca. En caso contrario postularía solamente ocho años de pena privativa de libertad. En cuanto a la reparación civil postula la suma de mil nuevos soles a favor de la parte agraviada”.

La postura de la defensa es: el abogado del acusado señala que “demostrará que su patrocinado no ha cometido el delito por el que se le solicita una pena de trece años privativa de la libertad, y eso lo hará con los mismos informes periciales que han sido presentados como medios de prueba por el Ministerio Público. Postula la absolución de su patrocinado en el presente proceso. Y el acusado no asume con su responsabilidad que le imputan.

En la sub dimensión de introducción “se evidencia que cumplió con los cinco indicadores y es de muy alta calificación, esta parte introductiva es el prefacio de lo acontecido en la partes procesal consignándose a la debida identificación de las partes, su encabezamiento contiene una relación sucinta de lo acontecido y determina cual es el proceso en discusión, sobre que se va a tratar, además contiene los relatos testimoniales de las partes y cuáles son sus pretensiones; el juzgador desarrolla la situación de hecho que las partes han consignado en sus escritos primarios; además que se tiene como estribo los derechos fundamentales a la persona en su intimidad y dignidad; en concordancia con los principios de legalidad e inocencia; la doctrina establece para el primero que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley”. (Bramont, 2002)

En la sub dimensión de postura de las partes, es de calidad muy alta, porque se han cumplido la evidencia de: “descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la claridad que debe contener una buena sentencia emitida, ya que en base a ello se logra determinar cuáles fueron los hechos y circunstancias que motivaron la investigación, así como cuál fue el objeto que determino la acusación al procesado”. Además de ello, Benítez (2008) señala que “para la descripción del hecho en la acusación desde el punto de vista de la información del acusado se requiere que las circunstancias de hecho que conducen a los elementos del tipo legal de la disposición penal pertinente estén dados como datos precisos”. “(...) Debe ser posible para el acusado poder llevar a cabo el proceso de subsunción que ha realizado el fiscal en el escrito de la acusación. Solo así es posible una defensa adecuada. Por tanto la descripción del hecho en la acusación tiene, junto a la delimitación del objeto del proceso, un valor de información propio”. (pp. 214-215);

2. En la dimensión considerativa: “Se muestra la calidad de muy alta, porque cumple con los parámetros de la de la valoración judicial de la prueba, con los hechos, aplicación de la sana crítica y máximas de la experiencia, así como la aplicación correcta de la norma respecto a Constitución, Código Penal y Código Procesal Penal y la jurisprudencia acorde con acuerdo plenarios, las casaciones y

las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional. Además de ello se verifica la presencia de la individualización de la pena para el sujeto acusado en el caso concreto y se evaluaron los parámetros para determinar el monto de la reparación civil”.

En la sentencia en estudio se aprecia la parte considerativa de la siguiente manera: Describen la norma aplicable al caso: 1. “El Ministerio Público ha calificado los hechos en el primer párrafo y segundo párrafo inciso 1 del artículo 170° del Código Penal. En ese orden de ideas se debe precisar que incurre en el delito de violación sexual, el agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una persona de dieciocho o más años de edad”. 2. “El bien jurídico protegido es la libertad sexual, la cual es una concreción y manifestación de la libertad personal que expresa la facultad y el poder de auto determinarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales”. 3. “Para la configuración objetiva del supuesto típico del artículo 170° primer párrafo del Código Penal, se requiere: a) El sujeto activo puede ser cualquier persona; b) El sujeto pasivo, una persona que tiene dieciocho o más años de edad; c) La conducta consiste en tener acceso carnal ya sea por vía vaginal, anal o bucal, entendiéndose el acceso carnal como la introducción del miembro viril en alguna de las vías antes indicadas, así como la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal; y d) La utilización de medios comisivos como la violencia o amenaza”. 4. “La violación se agrava cuando se realiza a mano armada, a tenor de lo prescrito en el segundo párrafo inciso 1 del artículo 170° del Código Penal”. 5. “En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente del agente de tener relaciones sexuales o acceso carnal con una persona de dieciocho a más años de edad”.

Así mismo se aprecia la valoración judicial de las pruebas: “Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado acreditar lo siguiente: 1. Que, con fecha veinticuatro de octubre del dos mil once, la agraviada de iniciales A. se presentó a la Comisaría César Llatas Castro denunciando que aproximadamente a las dos horas del indicado día, en circunstancias que se

encontraba al interior de su domicilio ingresó el acusado quien la cogió, le tapó la boca, la amenazó que no gritara, la llevó a la fuerza a su cuarto, y le practicó el acto sexual sin su consentimiento, tal y como se acredita con la denuncia verbal N° 1133-PNP-C.LLATAS C-SI de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, así como con la testimonial del efectivo policial M". 2."Que, la agraviada de iniciales A. al rendir su declaración testimonial ha reiterado que el día veinticuatro de octubre del dos mil once aproximadamente a las dos de la mañana, en circunstancias que se dirigía al baño a cambiarse de ropa, el acusado B. la agarró y la tumbó al suelo, cogiéndola de los pelos y la ha hecho su mujer a la mala, precisando que la violó por su recto y por sus partes, habiéndolo reconocido porque logró ver que salió de su casa e ingresó a la casa del frente donde él vive, tal y como se acredita con la indicada testimonial". 3."Que, al ser evaluada la agraviada por el perito médico N con fecha veinticinco de octubre del dos mil once, al examen de integridad física presentó equimosis violácea a nivel de antebrazo derecho, equimosis violácea en el tercio distal de antebrazo derecho, equimosis violácea en la cara posterior de tercio distal de antebrazo izquierdo y equimosis a nivel de muslo derecho; asimismo al examen de integridad sexual se observó restos de himen a horas VI equimótico, equimosis rojiza discontinua de forma irregular que abarca la mucosa de labio menor de VI a X horas, equimosis de mucosa de prominencia que rodea la uretra, labios mayores en su ángulo inferior con hipopigmentación de tipo vitíligo; asimismo presentó ano hipertónico, con desgarró sangrante de 1 cm. a horas II de forma triangular rodeado de tumefacción que va desde la región perianal hasta el borde del ano y otro desgarró perianal de 0.8 cm. a horas I rodeado de tumefacción, concluyéndose que la evaluada presenta huellas de lesiones traumáticas recientes de origen contuso extragenital y paragenital, restos de himen con lesiones genitales contusas recientes, ano con signos de acto contranatura reciente, requiriendo una atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal; tal y como se acredita con el examen pericial del citado perito médico". 4. "Que, los peritos biólogos, al examinar las muestras de hisopado vaginal e hisopado anal practicados a la agraviada con fecha veinticinco de octubre del dos mil once, han concluido que en ambas no se han observado espermatozoides, sin embargo en la muestra de hisopado anal han encontrado escasos hematíes, regular cantidad de leucocitos

polimorfonucleares y filamentos mucoides, precisando que ha existido un ligero sangrado e inflamación; tal y como se acredita con el examen de los peritos biólogos J y K quienes depusieron en juicio respecto del Dictamen Pericial Espermatoológico N° 2011001000615”. 5. “Que, con fecha diecinueve de enero del dos mil doce aproximadamente a las catorce horas con diez minutos, la agraviada de iniciales A. se acercó a personal de la unidad móvil KF-8940 refiriendo haber sido víctima de violación sexual por parte del acusado B, hecho ocurrido al interior de su domicilio, tal y como se acredita con el acta de intervención policial I # 071 de fecha diecinueve de enero del dos mil once, así como con la testimonial del efectivo policial S”. 6. “Que, la agraviada de iniciales A. al rendir su declaración testimonial ha señalado que en esta segunda oportunidad, aproximadamente a la una de la tarde, en circunstancias que estaba durmiendo, el acusado B. otra vez la hecho su mujer a la mala violándola por sus partes; habiéndolo reconocido porque logró quitarle la gorra con la que llegó enmascarado, tal y como se acredita con la indicada testimonial”. 7. “Que, al ser evaluada la agraviada por el perito médico U con fecha diecinueve de enero del dos mil doce, al examen médico presentó excoriaciones en región ciliar interna, equimosis en lóbulos nasales y mucosa labial superior; asimismo al examen preferencial presentó secreción mucoide rojiza vulvar que mancha traza, erosión longitudinal cercana al borde de implantación de labio menor de lado inferior, otro similar más superficial adyacente a la lesión anterior, himen con carúnculas multiformes con signos de paridad antigua y ano con tono, pliegues y reflejos conservados, plicomas a las X y IV horarios con área hipopigmentadas, concluyéndose que la evaluada presenta lesiones traumáticas de origen contuso, himen: desfloración antigua con signos de paridad, ano de caracteres conservados, requiriendo dos atenciones facultativas por cuatro días de incapacidad médico legal, tal y como se acredita con el examen pericial del citado perito médico”. 8. “Que, el acusado B. fue intervenido el día veinte de enero de dos mil doce a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente en una casa abandonada ubicada en calle La Esperanza N° 122 de la UPIS Señor de los Milagros de Chiclayo; tal y como se acredita con el acta de intervención de la fecha indicada, así como con la testimonial del efectivo policial S”. 9. “Que, al ser evaluada la agraviada por el perito psicólogo, éste ha concluido que presenta personalidad con varios rasgos entre los que se encuentran

la pasividad y agresividad, aislamiento, dependencia, evitatividad, inestabilidad e inseguridad emocional, pobre desarrollo de su autoestima, con estado ansioso y depresivo moderado compatible a estresor de tipo sexual, de familia monoparental y vive sola, en situación de riesgo y susceptible de sufrir algún daño, evidenciándose mucha tensión y perturbación en el aspecto psicosexual ante situación traumática e inesperada, requiriendo de psicoterapia; tal y como se acredita con el examen del perito psicólogo E quien depuso en juicio respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000757-2012-PSC”. 10. “Que, el acusado B. ha admitido que la agraviada es su vecina desde hace mucho tiempo y vive frente a su casa ubicada en la calle La Esperanza N° 180 del Pueblo Joven Señor de Los Milagros; tal y como se acredita con su declaración prestadas en sede fiscal con fecha veintiséis de julio del dos mil doce y que fue oralizada en juicio”. 11. “Que, el acusado B. no registra antecedentes penales, tal y como se acredita con el Oficio N° 2012-2346-RDC--CSJLA-PJ de fecha quince de febrero de dos mil doce”. HECHOS NO PROBADOS: “La defensa técnica del acusado, no ha demostrado ninguno de los extremos de su teoría expuesta tanto en sus alegatos iniciales como en sus alegatos finales”.

En cuanto a la determinación de la pena en el expediente se muestra de la siguiente manera: “1. Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual previsto en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal. 2.La representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado B la pena de ocho años de pena privativa de la libertad. 3. El Colegiado, considera que si bien el acusado no registra antecedentes penales, sin embargo considera razonable que la representante del Ministerio Público solicite el extremo máximo previsto en la Ley, esto es, ocho años de pena privativa de la libertad, pues en el presente caso el agraviado ha ultrajado sexualmente a la agraviada en dos oportunidades ejerciendo violencia sobre la víctima. 4. Además se debe tener en cuenta que la víctima es una persona de más de ochenta años, indefensa que vivía sola, circunstancias que han sido aprovechadas por el acusado para cometer estos hechos tan reprochables por los que se le ha encontrado culpable. 5.Siendo ello así, el quantum de pena solicitado, es proporcional al

reproche que se le hace por el delito cometido y debe ampararse la pena solicitada por la representante del Ministerio Público. 6. Finalmente de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal debe disponerse que previo examen médico y del psicólogo, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación”.

En cuanto a la determinación de la reparación civil en el expediente se muestra de la siguiente manera: “1. En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93° del Código Penal comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios. 2. En el presente caso, atendiendo a la naturaleza del hecho, la reparación civil tiene que fijarse en función de los daños y perjuicios causados, que en este caso está representado por el daño emocional causado a la agraviada quien presenta estado ansioso y depresivo moderado compatible a estresor de tipo sexual, evidenciándose mucha tensión y perturbación en el aspecto psicosexual ante situación traumática e inesperada, todo lo cual requiere de tratamiento psicoterapéutico que le permita superar las secuelas de la experiencia negativa en su vida sexual. 3. La representante del Ministerio Público ha propuesto como pretensión civil la suma de mil nuevos soles, monto que este Colegiado lo considera razonable para reparar el daño causado”.

La sub dimensión de **la motivación de los hechos cumplió con los cinco parámetros de medición** y su calificación es muy alta, “puesto que se ha corroborado el cumplimiento de los indicadores, esto nos hace deducir que el juez ha realizado una selección de los hechos los probados o los no probados, de manera correcta sin contradicciones en el momento de valorar y aplicar la sana crítica, conforme a la fiabilidad de las pruebas ofrecidas para su adecuada valoración y comprobación de los hechos imputados”; y que según lo señala Avilés (2004) “no es lo que se busca en este trabajo resaltar, pero resulta obvio que “la actividad mediante la que se instituye la correspondencia entre hecho y norma a los efectos de la decisión y se identifica el hecho jurídicamente relevante escapa al esquema silogístico, que no está bien fundado, pero sigue inspirando el sentido común de los juristas”. (p. 264)

“La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”. (TC, exp.10-2002-AI/TC, 6712-2005-HC/TC y 862-2008-PHC/TC)

Según asevera Avilés (2004): “los hechos no ingresan al proceso como entidades naturales, no son hechos en sentido ontológico, pura porción de una realidad en bruto. En efecto, el juez no entra en contacto personal con los hechos, sino con proposiciones relativas a éstos, las que vienen siempre dadas en un determinado lenguaje que implica una carga de relativismo a explicitar y superar”. (p. 233). “Esto es importante porque las mismas peculiaridades (ambigüedad, textura abierta, zonas de penumbra) que se predicen de los enunciados deónticos suelen encontrarse también presentes en los enunciados que se expresan en lenguaje observacional; por más que éstos hayan de tener normalmente como referente entidades connotadas por un menor nivel de abstracción”.

En relación a la dimensión de motivación de la pena, se evidencia “el cumplimiento de los cinco parámetros de medición por lo que su calidad fue de muy alta, debido a que el juez al momento de emitir la sentencia ha utilizado como fundamentos los artículo 45° y 46° del Código Penal Peruano de forma individual, puesto que ha señalado las razones de la imposición de dicha pena con proporción al daño causado y al grado de culpabilidad”.

Por último con relación a la subdimensión a la motivación de la reparación civil, cumplió con los cinco indicadores, “si bien es cierto, el juez al momento de emitir su decisión realizó una apreciación razonada los que han sido desarrollados adecuadamente el resto de los parámetros establecidos para poder obtener una calidad muy alta, dado que ha señalado el daño causado al bien jurídico protegido, así como cuál fue su apreciación en la que se basó para la fijación del monto establecido en la sentencia, en cuanto al bien jurídico protegido, daño que ha sido manifestado por el juzgador al momento de sentenciar”, dado que como bien señala el autor García (2012) “la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo”. (p. 195)

3. En la dimensión resolutive: Se muestra de calidad muy alta, por lo que se cumple con las evidencias de la congruencia del fallo con la acusación que realiza el fiscal, se da respuesta a las pretensiones penales y civiles que propone en fiscal en sus alegatos de apertura. Además de ello la decisión describe a las partes del proceso e identifica al sentenciado y al agraviado.

Tal como se muestra en nuestro fallo: “condenando al acusado B. como autor de delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual previsto por el artículo 170° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales A. y como tal se le impone la pena de ocho años pena privativa de libertad la misma que computada desde el veinte de enero de dos mil doce, fecha de su detención, vencerá el diecinueve de enero de dos mil veinte; fijaron en un mil nuevos soles el pago que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; dispusieron la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciaria; dispusieron que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, para lo cual debe oficiarse al INPE; impóngase el pago de las costas al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente hágase efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia. Expídanse los testimonios y boletines de condena. En su oportunidad archívese el presente donde corresponda. Tómese razón y hágase saber”.

En segunda instancia:

4. En la dimensión expositiva: se muestra la calidad muy alta, por lo que se evidenció el cumplimiento del objeto de impugnación y los argumentos de éste, así como el nombre de las partes, y la identificación de los datos generales de la resolución que contiene dicha sentencia.

En nuestra sentencia se evidenció: I. Planteamiento del caso: “Viene en apelación la resolución número tres que contiene la sentencia de fecha veinte de noviembre del año dos mil doce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que condenó a B como autor del

delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación Sexual en agravio de A, y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y al pago de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil”. “La sentencia fue impugnada por el condenado, en los términos que se indican en el recurso de folios cincuenta y cuatro a cincuenta y ocho cuyos argumentos cuestionan: a) que no existe medio de prueba alguno que vincule al acusado con el delito que se le atribuye; b) la agraviada ha prestado declaraciones contradictorias respecto al hecho imputado; c) en la declaración de la agraviada no se dan las garantías de certeza”. II. La audiencia de apelación: “En la audiencia de apelación la defensa técnica del apelante reiteró que no existen medios de pruebas que vinculen a su patrocinado con el delito, sólo existe la declaración de la agraviada, la misma que ha venido dando versiones diferentes de cómo sucedieron los hechos, y sí bien no niega la existencia de los reconocimientos médicos que determinan que la agraviada fue víctima de agresión sexual, también lo es que no existe medio de prueba que corrobore la sindicación contra su defendido, más aún cuando de los resultados del examen de espermatozoide practicado al siguiente día de la comisión del segundo hecho a su patrocinado, se concluye que no existe restos compatibles con los sustraídos a éste; de otro lado reiteró los argumentos sobre la deficiente visibilidad del sujeto pasivo por ser ésta una persona de ochenta años, y sobre la enemistad existente entre ésta y aquél alegó que las rencillas han sido reconocidas por la misma agraviada al sostener en su primigenia declaración que, el imputado en la época que vendía licor, le sustraía de manera continua bidones de yonque, por lo que solicitó se revoque la venida en grado y se le absuelva de los cargos”. A su turno el Fiscal Superior replicó estos argumentos, narró la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos, manifestó que se subsumen en el artículo 170 del Código Penal con la agravante prevista en el segundo párrafo inciso primero del acotado; el delito existió en dos oportunidades conforme a la prueba pericial y a la declaración de la agraviada cuya manifestación es verosímil y persistente, ya que las denuncias fueron presentadas el veinticuatro de octubre del dos mil once y el diecinueve de enero del dos mil doce, en ambos casos involucró y reconoció al imputado, reconocimiento válido por ser su vecino, así también por la cercanía en que lo tuvo al momento del evento, y por la espontaneidad del relato de la agraviada en el juicio oral al referirse textualmente

“que lo conoce inclusive desde que estaba en el vientre de su madre” ; no es verdad de que la agraviada hubiese manifestado tener problemas o rencillas con el imputado, hecho corroborado con lo manifestado por éste. Refirió que el daño causado en la víctima además es la afectación emocional con evidentes signos de agresividad, por lo que solicitó se confirme la recurrida en todos sus extremos”.

Respecto al derecho de defensa en segunda instancia se puede indicar que: “Está reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139°, inciso 3, donde si bien aparece como principio y derecho de la función jurisdiccional, es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales: a) un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante, ante los órganos judiciales; b) de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; c) de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente, d) de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida”. (EXP. N.º 4080-2004-AC/TC. ICA).

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, "la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido”.

5. En la dimensión considerativa: se muestra la calidad muy alta, por lo que se detalla el análisis de la sala en la valoración en segunda instancia acorde a la norma, la doctrina y la jurisprudencia, además de los argumentos en cuanto a la calificación jurídica, determinación individual de la pena y la reparación civil.

En segunda instancia la sala se pronuncia en la parte considerativa e indica que: PREMISA FACTICA: “De la revisión del cuaderno de debates y expediente judicial formado para el juzgamiento de imputado B., se tiene que la acusación fiscal precisó los hechos atribuidos y participación del imputado en calidad de

autor, los elementos de convicción que lo vinculaban en el hecho doloso, la subsunción de los mismos en la norma penal Artículo 170 primer párrafo y en forma alternativa en el segundo párrafo inciso 1) del acotado artículo del Código Penal, la pretensión punitiva en trece años de pena privativa de la libertad teniendo en cuenta a) los medios empleados arma blanca; y en cuanto a la indemnización económica, solicitó se fije en un mil nuevos soles ; todo ello basado en la actuación de los medios de prueba que la sustentaban. Corrido traslado a las partes procesales , la audiencia de control de acusación se llevó a cabo el día cinco de octubre del dos mil doce, acto procesal en el que la defensa particular del hoy sentenciado observó formalmente la acusación fiscal y los medios de prueba , sin embargo no aportó oportunamente prueba alguna en dicha diligencia, al no ser admitidos por extemporáneos; por lo que habiendo saneado el proceso la Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, declarado formalmente válida la acusación admitido los medios de prueba ofrecidos por el titular de la acción penal, se derivó el cuaderno de control de acusación al Juzgado Colegiado con quien se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento el ocho de noviembre del dos mil doce sin que en esta oportunidad la defensa técnica del acusado ofreciera ningún nuevo medio de prueba, no obstante habersele dejado, en la estación de control de acusación, a salvo su derecho de solicitar el reexamen de dichos medios de prueba; en el desarrollo del juzgamiento el acusado no aceptó los cargos y asumió la decisión y su derecho de no declarar”. DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO: “Conforme a los antecedentes antes descritos, los derechos del acusado, durante toda la etapa de Investigación Preparatoria, han estado garantizados con la asistencia del abogado particular que aparece patrocinándolo en las audiencias de control de acusación y en la de juzgamiento, sin que ninguno de ellos hubiese cumplido ni en la audiencia de juzgamiento; con los presupuestos y formalidades del ofrecimiento de nueva prueba, ni en esta instancia se ha hecho valer el derecho a la libertad probatoria que sustente la circunstancia alegada por el apelante”. DE LA VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA: “1 El artículo 425.2 del Código Procesal Penal precisa que la Superior Sala está impedida de otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en el juicio oral de primera instancia, básicamente por el principio de inmediación, salvo que esta prueba sea cuestionada por otra prueba

que se actúe en esta instancia; y como se indica en el considerando precedente en la audiencia de apelación no se ha actuado nuevo medio de prueba , ni se ha recibido la manifestación del acusado que nos permita cierta inmediación para resolver los agravios expresados en el recurso impugnatorio. 2 No obstante lo antes señalado, en atención al principio y derecho a la pluralidad de instancia consagrado en el artículo 139 inciso 6) de la Constitución Política del Perú, procederemos a examinar la prueba cuestionada basada expresamente en el testimonio de la agraviada; así tenemos que la agraviada de autos es una persona iletrada , con más de ochenta años de edad, a quien no se le puede exigir que el relato incriminador prestado a lo largo de la investigación sea narrado en el juicio oral con las mismas o similares palabras iniciales, teniendo en cuenta su escaso nivel cultural y lo avanzado de su edad. El hecho relevante es que ha sido persistente en su incriminación contra su agresor a quien lo reconoce de toda la vida , sin que éste le hubiese desmentido, por el contrario conforme se expone en la venida en grado, al contrainterrogatorio de la defensa, las respuestas de la agraviada han sido verosímiles y coherentes. A lo que debemos agregar que no ha sido probada la tesis de la defensa respecto a la poca o nula visibilidad que pueda tener la agraviada como para cuestionar el reconocimiento de ésta a su patrocinado, quien por residir frente a su casa, vió cuando éste ingresó a su vivienda; siendo ello así este órgano de prueba ha ofrecido la información probatoria, que le ha permitido al titular de la acción penal acreditar su teoría del caso; sin que en esta instancia, dicho testimonio se hubiese debilitado. Hemos de precisar además , respecto a la ausencia de las garantías de certeza sobre el relato incriminador denunciado por la parte recurrente, que ello, no acontece en el presente caso; por cuanto la agraviada a la fecha en que ocurrieron los hechos ya no vendía alcohol, no existía en consecuencia, animadversión contra el imputado o algún perjuicio económico que éste le hubiese causado y sea ese el móvil o razón para incriminar a su vecino la agresión, de la cual había sido víctima. De otro lado, la defensa técnica argumenta a favor de su patrocinado los resultados del dictamen pericial sobre lavado balano prepuccial, sin embargo este medio de prueba no ha sido incorporado ni debatido en el juicio oral, lo que imposibilita a este Colegiado su valoración probatoria; empero en esta línea del análisis precisamos que el hecho de que los resultados del examen practicado el

veinticinco de octubre del dos mil once a la agraviada en las muestras de los hisopados vaginal y anal den como resultado negativo para espermatozoides, no desmerece la imputación, sí como hemos indicado en el considerando primero, en esta clase de delitos no es necesario que exista eyaculación del sujeto activo, por lo que los indicios corroborantes a la sindicación contenidos en los Certificados Médico Legal números 012186 y 000730 cuya actuación pericial en el juicio oral ha sido ampliamente debatida, responden a la lógica y máximas de experiencia, tanto más sí la conducta ilícita de este tipo penal y por la naturaleza misma del hecho generalmente suele suceder en la clandestinidad, no existiendo más testigo que la propia víctima. Aunado a ello, el relato incriminador se encuentra suficientemente corroborado en autos con los otros medios de prueba actuados, acreditándose además la violencia física y psíquica ejercida por el sujeto activo sobre la agraviada. Siendo ello así en el presente caso, existen suficientes pruebas que generan convicción sobre la comisión del delito imputado y la responsabilidad penal del procesado, cuya conducta se subsume en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal conforme lo ha determinado la sentencia materia del grado; y no en la inicial pretensión alternativa prevista en el inciso 1) del segundo párrafo del acotado numeral”.

Según asevera Avilés (2004): “los hechos no ingresan al proceso como entidades naturales, no son hechos en sentido ontológico, pura porción de una realidad en bruto. En efecto, el juez no entra en contacto personal con los hechos, sino con proposiciones relativas a éstos, las que vienen siempre dadas en un determinado lenguaje que implica una carga de relativismo a explicitar y superar”. (p. 233). “Esto es importante porque las mismas peculiaridades (ambigüedad, textura abierta, zonas de penumbra) que se predicen de los enunciados deónticos suelen encontrarse también presentes en los enunciados que se expresan en lenguaje observacional”.

6. En la dimensión resolutive: se muestra la calificación muy alta, por lo que su pronunciamiento evidenció respuesta sólo y nada más que de las pretensiones realizadas por la parte apelante, claro y coherente menciona quien es el que cumple con la obligación y quien, y quien es la agraviada que recibe la reparación civil.

Se aprecia en el expediente de la siguiente manera: “1. CONFIRMAR la resolución número tres que contiene la SENTENCIA del veinte de noviembre del dos mil doce que condenó a B. como autor del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de VIOLACION SEXUAL en agravio de la persona de iniciales A., a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva computada desde el veinte de enero del dos mil doce vencerá el diecinueve de enero del dos mil veinte; y al pago de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada ; con lo demás que contiene; con costas ; y los devolvieron”.

Analizando los hallazgos encontrados se tiene que “el principio de correlación entre la imputación y el fallo debe ser acorde respetándose los parámetros normativos; es decir la existencia del hecho es congruente con la decisión; al ser incorrecta la decisión alterará todo el proceso y por ende el fallo, en este caso se violará con este principio del debido proceso”. (Arbulú, 2015)

“Teniendo siempre dentro de la sentencia una debida motivación clara, expresa, suficiente así lo sostiene la doctrina en cuanto a la debida motivación importa que los jueces al resolver las causas, expresen razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una decisión. Esas razones por lo demás, pueden y debe provenir no solo el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. (Luján, 2013, p. 365).

“Máxime si la motivación clara es un imperativo procesal en función de resolver la causa en proceso y por ende dar solución y determinar la justa pena, teniendo como estribo los derechos fundamentales de las partes, respetándose la máximas de la experiencia como una regla constituida viviente, siendo estos los elementos en los cuales el juzgador tiene en cuenta para determinar su fallo; en contrario sensu existiría un grave defecto de vicio en la motivación”.

VI. CONCLUSIONES

1. En este trabajo se determinó la calidad de los objetos de estudios, resultando ambas evidencia de muy alta calidad, por lo que se evidenció el cumplimiento de los indicadores del prototipo, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

En primera instancia:

2. En la dimensión expositiva: Se muestra la calidad de muy alta, porque cumplen con los requisitos de encabezamiento de la sentencia que muestra el número de expediente, el número de resolución, el nombre de las partes, el asunto sobre lo que se va a decir, la postura y pretensiones del fiscal en la acusación, calificación jurídica, pretensión penal y civil, muestra la postura de la defensa respecto a la acusación, y claridad en todo momento.
3. En la dimensión considerativa: Se muestra la calidad de muy alta, porque cumple con los parámetros de la de la valoración judicial de la prueba, con los hechos, aplicación de la sana crítica y máximas de la experiencia, así como la aplicación correcta de la norma respecto a Constitución, Código Penal y Código Procesal Penal y la jurisprudencia acorde con acuerdo plenarios, las casaciones y las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional. Además de ello se verifica la presencia de la individualización de la pena para el sujeto acusado en el caso concreto y se evaluaron los parámetros para determinar el monto de la reparación civil.
4. En la dimensión resolutive: Se muestra de calidad muy alta, por lo que se cumple con las evidencias de la congruencia del fallo con la acusación que realiza el fiscal, se da respuesta a las pretensiones penales y civiles que propone en fiscal en sus alegatos de apertura. Además de ello la decisión describe a las partes del proceso e identifica al sentenciado y al agraviado.

En segunda instancia:

5. En la dimensión expositiva: se muestra la calidad muy alta, por lo que se evidenció el cumplimiento del objeto de impugnación y los argumentos de éste, así como el nombre de las partes, y la identificación de los datos generales de la resolución que contiene dicha sentencia.

6. En la dimensión considerativa: se muestra la calidad muy alta, por lo que se detalla el análisis de la sala en la valoración en segunda instancia acorde a la norma, la doctrina y la jurisprudencia, además de los argumentos en cuanto a la calificación jurídica, determinación individual de la pena y la reparación civil.
7. En la dimensión resolutive: se muestra la calificación muy alta, por lo que su pronunciamiento evidenció respuesta sólo y nada más que de las pretensiones realizadas por la parte apelante, claro y coherente menciona quien es el que cumple con la obligación y quien, y quien es la agraviada que recibe la reparación civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Altamirano, C. (2017) NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN MÉXICO “No hay justicia perfecta pero puede mejorar”.
- Arenas M. y Ramírez, L. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Escobar, M. (2010). *La Valoración de la Prueba, en la Motivación de una Sentencia en la Legislación Ecuatoriana*. (Tesis inédita de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Quintero, M. (1988) Justicia y realidad. Un enfoque analítico de la administración de justicia en la Venezuela contemporánea, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, C. (2016) Las crisis de la justicia en Colombia. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LAMBAYEQUE**

EXPEDIENTE: N° 0564-2012-56-1706-JR-PE-04

ACUSADO: B

AGRAVIADO: A

JUZGADO: JUZGADO PENAL COLEGIADO.

S E N T E N C I A

Resolución número: TRES

Chiclayo, veinte de noviembre del
Año dos mil doce.

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director de Debate, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. Delito y sujetos procesales:

a) Delito: VIOLACIÓN SEXUAL.

b) Parte acusadora: Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo.

c) Parte acusada: B., con DNI N° 44796113, natural del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; nacido el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, de veintiséis años de edad, hijo de C y D, con domicilio real en calle La Esperanza N° 180 de la UPIS Señor de Los Milagros - Chiclayo.

d) Parte agraviada: persona de las iniciales **A.**

1.2. Alegatos iniciales:

a) Del fiscal:

Presenta el caso titulado “agresión sexual violenta de anciana”, en el cual resultan protagonistas por un lado el acusado B. y por otro lado la agraviada de iniciales A. persona que a la fecha de los hechos contaba con más de ochenta años de edad.

Los hechos que generaron la investigación fueron dos sucesos: respecto del **primero** existe un acta de denuncia verbal de la que se desprende que la agraviada acudió a la comisaría PNP Cesar LLatas Castro el día **veinticuatro de octubre de dos mil once** denunciando la violación sexual, y de sus declaraciones resulta que en esa fecha a horas dos de la mañana aproximadamente, cuando se encontraba en su casa ubicada en calle Esperanza N° 107 UPIS Señor de los Milagros- Chiclayo durmiendo en su sala, sintió que le taparon la boca, le insultaron y amenazaron de muerte, que no gritara y que el acusado B. a la fuerza la llevó a su cuarto y le hizo el acto sexual sin su consentimiento vía anal. **El segundo** suceso, con fecha **diecinueve de enero de dos mil doce** la agraviada de iniciales A. denunció haber sido violada por el acusado B. aproximadamente a las trece horas, cuando la agraviada se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la dirección antes anotada cambiándose de ropa, fue cogida por una persona por la espalda, tapándole la boca, tumbándola al suelo y después de quitarle la ropa dejándola completamente desnuda la violó por la vagina, habiendo sido amenazada con un cuchillo para que no pidiese auxilio, siendo el caso que en el forcejeo la agraviada le pudo quitar la vestimenta que tenía o pasamontaña cubriendo su rostro, dándose cuenta que se trataba del hoy acusado.

El primer suceso lo demostrará con el acta de denuncia verbal, el testimonio de la víctima y del efectivo policial M. El despliegue de la violencia física y el acceso carnal lo demostrará además con el certificado médico legal y los exámenes periciales correspondientes. El segundo suceso igualmente lo va a demostrar con la testimonial de la agraviada, el certificado médico legal y exámenes periciales correspondientes; asimismo con el dictamen pericial toxicológico demostrará respecto de este hecho que el acusado a la fecha de comisión de los hechos no había consumido drogas, sino que por el contrario tenía perfecta capacidad penal.

El tipo penal materia de juzgamiento es el delito violación de la libertad sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal con la circunstancia agravante prevista en su segundo párrafo inciso 1 del mismo Cuerpo de Leyes, al haberse cometido la violación a mano armada. En relación al segundo suceso, en caso de no ampararse dicha circunstancia plantea como tipificación alternativa la del tipo penal del artículo 170° primer párrafo del Código Penal. Asimismo estando frente a dos sucesos vale hacer referencia al artículo 49° del Código Penal que regula el delito continuado.

Postula la imposición de trece años de pena privativa de libertad en el supuesto caso de ampararse la agravante en relación a la utilización del arma blanca. En caso contrario postularía solamente ocho años de pena privativa de libertad. En cuanto a la reparación civil postula la suma de mil nuevos soles a favor de la parte agraviada.

b) De la defensora del acusado.

Demostrará que su patrocinado no ha cometido el delito por el que se le solicita una pena de trece años privativa de la libertad, y eso lo hará con los mismos informes periciales que han sido presentados como medios de prueba por el Ministerio Público. Postula la absolución de su patrocinado en el presente proceso.

1.3. Posición del acusado frente a la acusación.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado previa consulta con su abogada defensora, manifestó que **no se considera autor del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil.**

1.4. Actividad Probatoria.

1.4.1. Examen del Acusado.

El acusado manifestó su decisión de no declarar en juicio, haciéndosele conocer que de conformidad con el artículo 376°.1 del Código Procesal Penal, en su oportunidad se darían lecturas a las declaraciones que hubiera brindado en sede fiscal.

1.4.2. Del Ministerio Público.

1.4.2.1. Prueba Testimonial.

b) Testimonio de la agraviada de iniciales A.

Al interrogatorio dijo que conoce al acusado desde la barriga de su mamá; la declarante trabaja en botellas, buscando cartón, papel blanco. En relación a los hechos refiere que el acusado B. se ha metido a su casa y la ha hecho su mujer a la mala, lo hizo una vez y de ahí otra vez. En la primera oportunidad ella venía del mercado modelo con sus botellas, ha entrado a su casa y él ha estado escondido adentro; cuando se fue al baño, la ha levantado, siente que la agarra, la tumba al suelo y la cogió de mis pelos; no recuerda cuando fue la primera vez porque no sabe leer ni mirar los almanaques ni nada, pero ha sido en la noche como a las dos de la mañana. La segunda vez ha sido a la una de la tarde cuando llegaba del mercado; la primera vez la violó por su recto y por sus partes, y la segunda vez por sus partes, la hizo sentar sin faldas. Tanto en la primera como en la segunda oportunidad estaba sola; en la primera oportunidad acababa de entrar a su casa y entró al baño y cuando se va a cambiar de ropa, ahí el señor le jaló de los pelos; en la segunda vez ha estado durmiendo, ha sido a la una de la tarde, venía del mercado a cocinar a su casa, él estaba vestido con camisa roja y pantalón jeans, enmascarado, la declarante le quitó la gorra pero no sabe cómo se ha desaparecido de su casa, le quite la gorra para conocerlo ahí. La primera vez fue a denunciar a Vicente de la Vega y como no lo agarraban, un vecino le dijo ándate al Norte, en la segunda vez lo denuncie al Norte. **Al contrainterrogatorio dijo** no ve bien. Cuando se le pregunta cómo pudo reconocer al acusado refiere que ella se ha levantado de su cama, salió a la puerta y él se metió a su casa, vivían frente a frente, sí tiene luz en la zona donde vive pero ella apaga su luz a las seis de la tarde y ya no se levanta hasta el segundo día; trabaja hasta la noche, chanca botellas y va llenándolas a su saco; en su casa vendía licor pero ahora yo vende; el señor la tumbó al suelo frente a frente del baño, en el suelo fue donde estuvo con la declarante, ella se revolcaba con toda su ropa; su ropa está en la DIVINCRI donde fue la PIP en Salaverry pero todavía no la saca. **A las aclaraciones** solicitadas dijo que vive frente a frente de la casa del acusado, lo

conoce desde chiquito hasta que creció pero nunca pensó que le iba a faltar al respeto; la primera vez se dio cuenta porque su puerta tiene dos ventanitas chicas, les pone candado y cadena, salió a ver y él salía de la casa (de la declarante) y se iba a su casa; no se fue a la comisaría porque era de noche, la otra vez se metió al Ganso, es una casa, ahí dormía y de ahí lo sacaron. Cuando se le pregunta si puede reconocer a la persona que le practicó el acto sexual refiere que no puede mentarlo, pero es el mismo que estaba presente en la audiencia refiriéndose al acusado.

c) Testimonial del suboficial M

Al interrogatorio dijo que conoce A porque llegó a formular su denuncia por el delito contra la libertad sexual, llegó en forma nerviosa, refirió que había sido víctima de violación sexual, se le expidió el oficio para su reconocimiento médico, lo llevó a medicina legal y le expidieron el resultado, llegó sola a interponer su denuncia. A través de la agraviada se oralizó el acta de denuncia verbal N° 1133. **La defensa no formuló contrainterrogatorio.**

d) Testimonial del suboficial S.

Al interrogatorio dijo que A la conoce de vista por el motivo de que fue la solicitante sobre la intervención de un presunto violador, llegaba con dirección a la comisaría, la encontraron aproximadamente a media cuadra, se encontraban en el patrullero 7369 y la invitaron a subir, le preguntaron si conocía al individuo y dijo que sí, que vivía casi al frente de su domicilio; se dirigieron al lugar donde había sido y efectivamente al frente vivían los abuelos del presunto autor, preguntaron si vivía ahí el señor C y los señores que eran de avanzada edad les dijeron que no, que él era sobrino y que no vivía ahí; la intervención ocurrió el día diecinueve de enero de dos mil doce, anteriormente la señora no había solicitado sus servicios, no llegamos a intervenir al señor porque eso fue posteriormente el mismo día y en otra hora, ha sido intervenido a horas catorce y diez del día diecinueve de enero de dos mil doce, lo encontraron al señor en una casa abandonada, no tenía nada, se encontraba descansando, tirado en el piso pero no era piso sino tierra. A través de este testigo se oralizó acta de intervención policial de fecha diecinueve de enero de dos mil doce y el acta de intervención policial de fecha veinte de enero de dos mil doce. **Al contrainterrogatorio** dijo el señor al momento de ser intervenido decía no ser él, porque le preguntaron si le decían Colorado y él decía “no se dé que me hablan”, al parecer estaba todo somnoliento. **A las aclaraciones** solicitadas dijo que la primera acta tiene fecha diecinueve de enero y la segunda tiene fecha veinte de enero, la primera ha sido cuando auxiliaron a la señora en las horas en que se indican y al día siguiente ha sido la intervención.

1.4.2.2. Prueba Pericial.

a) Examen de los peritos biólogos J y K respecto del Dictamen Pericial Espermatológico N° 2011001000615.

Refiere la perito J que se les solicitó un examen espermatológico para descartar la presencia de espermatozoides, se tomaron dos muestras: de hisopado vaginal e

hisopado anal; luego de efectuado el examen la conclusión fue que no se observaron espermatozoides en ambas muestras, en la muestra de hisopado anal encontraron la presencia de escasos hematíes que son glóbulos rojos componentes de la sangre, regular cantidad de leucocitos polimorfos nucleares y filamentos mucoides en la muestra. **Al examen** dijo que independientemente del resultado obtenido, no se puede asegurar si se consuma o no la relación sexual porque hay situaciones que se desconocen (eyaculación externa, en otro lugar del cuerpo, uso de preservativo). **Al contraexamen** dijo que con relación a los escasos hematíes debe de haber habido un ligero sangrado e inflamación, los hematíes son componentes de la sangre, también han encontrado leucocitos polimorfos nucleares, este tipo de células acuden a defendernos en caso de inflamación, esto implica la presencia de una inflamación en la zona donde se ha tomado, y la presencia de filamentos mucoides también implica una inflamación en el tejido, las causas de una inflamación son múltiples pero no pueden especificar a qué se debe, la muestra del hisopado vaginal y anal se tomó el veinticinco de octubre de dos mil once a las diez y treinta y cinco horas.

b) Examen del perito médico legista N respecto del Certificado Médico Legal N° 012186-DCLS de fecha veinticinco de octubre de dos mil once practicado a A.

La evaluada acude el día veinticinco de octubre del año dos mil once a las diez horas refiriendo que el día veinticuatro de octubre del año dos mil once a las dos horas, un sujeto conocido ingresó a su casa y la agredió cogiéndole el cuello y ambos brazos, le quitó la ropa, agrediendo sexualmente. Aceptó la realización del examen de indemnidad sexual y en el examen físico se encontró algunas contusiones como: equimosis violácea a nivel del antebrazo derecho, equimosis violácea en el tercio distal del antebrazo derecho, equimosis violácea en la cara posterior de tercio distal de antebrazo izquierdo, también encontraron una equimosis a nivel de muslo derecho. A nivel del himen se observa restos de himen a horas VI equimótico, una equimosis rojiza discontinua de forma irregular que abarca la mucosa del labio menor de VI a X horas; se observa equimosis de mucosa de prominencia que rodea la uretra; los labios mayores en su ángulo inferior con hipopigmentación de tipo vitíligo. En la posición genupectoral se examinó el ano que esta hipertónico, se observa un desgarró sangrante de un 1 cm. a horas II de forma triangular rodeado de tumefacción que va desde la región perianal hasta el borde del ano, otro desgarró perianal de 0.8 cm. a horas I rodeado de tumefacción, se observan dos paquetes hemorroidales externos de superficie equimótica rojizos a horas III a VI y IX a XII tensos y edematizados y congestivos. Se concluye que presenta huellas de lesiones traumáticas recientes de origen contuso extragenital y paragenital, restos de himen con lesiones genitales contusas recientes, ano con signos de acto contra natura reciente, y por agresiones requiere uno por cinco. En observaciones se le hizo hisopado vaginal y anal para búsqueda de espermatozoides. **Al examen**, con referencia al desgarró sangrante dijo que el ano tiene un tono normal tónico pero está hipertónico (es decir, hay una resistencia; se observa un desgarró sangrante (se trata de una lesión o una laceración sangrante, es una herida abierta), existe un desgarró perianal rodeado de tumefacción (signos de inflamación); se observan algunos paquetes hemorroidales. El desgarró sangrante es una lesión donde ha habido solución de continuidad, ruptura de tejidos. **Al contraexamen** dijo que encontró que

los paquetes hemorroidales estaban íntegros, no han estado rotos, los desgarros son fuera de los paquetes hemorroidales, no corresponden a los paquetes hemorroidales.

c) Examen del perito médico legista U respecto del Certificado Médico Legal N° 00730-DCLS de fecha diecinueve de enero de dos mil doce practicado a A.

Refiere ser agredida sexualmente, presenta excoriaciones en región ciliar interna, equimosis en lóbulos nasales y mucosa labial superior. Al examen preferencial presenta secreción mucoide rojiza vulvar que mancha la trusa, erosión longitudinal cercana al borde de implantación del labio menor de lado inferior y otra similar adyacente a la lesión anteriormente descrita; el himen presenta carunculas multiformes con signos de paridad antigua, ano con tonos, pliegues y reflejos de caracteres conservados, plicomas a las X y IV horarios con áreas hipopigmentadas. Se concluye: una lesión traumática de origen contuso, himen con desfloración antigua con signos de paridad, ano de caracteres conservados, prescribiéndosele dos atenciones facultativas por cuatro días de incapacidad médico legal. **Al examen** dijo que al examen la evaluada presentaba excoriaciones y equimosis en distintas partes del cuerpo la cual justifica la conclusión número uno de lesiones traumáticas de origen contuso. La segunda conclusión (himen con desfloración con signos de paridad) está demostrada por los vestigios de himen encontrado durante el examen, el ano presentaba caracteres conservados, por esas lesiones presentes a nivel extragenital y paragenital requiere una atención facultativa de dos con una incapacidad médico legal de cuatro. La tercera conclusión (ano de caracteres conservados) corresponde al momento de la evaluación, lo cual no descarta que pueda haber habido algún acto contra natura antiguo (mayor a trece días). **Al contraexamen** dijo el examen médico se realizó el diecinueve de enero y encontró lesiones a nivel extragenital y paragenital; si hubo o no relaciones sexuales eso está sujeto a interpretación, pero de acuerdo a la ubicación de las lesiones si podrían ser de una agresión sexual.

d) Examen del perito psicólogo E respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000757-2012-PCS practicado A.

Refiere que la evaluada fue **A**, siendo las conclusiones que presenta una personalidad con varios rasgos entre las que encuentran la pasividad y la agresividad; no se han aplicado las pruebas psicológicas porque aplicadas a personas a partir de los sesenta y cinco o setenta años tienden a ser poco consistentes y lo más fiable es la apreciación clínica forense. También hay aislamiento (marginalidad) en el sentido de que es una persona que vive sola y no suele relacionarse fácilmente con las demás personas; dependencia (por su propia edad necesita que alguien le dé pautas sobre algunas cosas del día a día); evitatividad (ansiedad que se ha evidenciado desde muy temprana edad en su historia personal); inestabilidad en cuanto a sus formas de reaccionar como patrón de conducta, e inseguridad en el contexto más social donde se desenvuelve. La autoestima es bastante pobre. La situación de estado ansioso y depresivo moderado es compatible a estresor sexual el cual se evidenciaba tanto en su manifestación verbal y no verbal. En el aspecto familiar la familia es monoparental (vive la mayor parte del tiempo sola), desestructurada y disfuncional

en el sentido de que no hay apoyo ni relación con otra personas de su entorno, y si las hubiera son poco armoniosas porque enfoca un deterioro en la comunicación; confianza, y seguridad en su entorno; por ser una persona de la tercera edad se encuentra en una situación de alto riesgo para sufrir cualquier tipo de daño. En la parte sexual se identifica con su sexo y género, se evidencia tensión, perturbación en el aspecto psicosexual ante situación traumática e inesperada, se ha solicitado la psicoterapia respectiva. **Al examen** dijo que el relato es consistente a los hechos materia de investigación, hay congruencia entre lo cómo se dice y lo que se dice, lo que da cuenta de que probablemente lo que ella está manifestando es verdadero. **Al contraexamen** dijo que en el momento de la evaluación se trata de ser enfáticos en los detalles, evidenciado que a la hora del relato ha habido enojo, ira, cólera, frustración de la persona examinada y que va a la par con lo que va diciendo. Otra situación de validez de su relato son los gestos advertidos en la apreciación clínica.

e) Examen del perito ingeniero químico L respecto del Dictamen Pericial Toxicológico N° 058/2012 practicado al acusado B.

El Fiscal prescindió de este órgano de prueba.

1.4.2.3. Prueba Documental.

a) Acta de denuncia verbal N° 1133 COMIS-PNP-C.LLATAS.C-SI de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once.

Fue actuada durante la declaración testimonial de la agraviada de iniciales A.

b) Acta de intervención policial I # 071 de fecha diecinueve de enero de dos mil doce.

Fue actuada durante la testimonial del efectivo policial S.

c) Acta de intervención policial de fecha veinte de enero de dos mil doce.

Fue actuada durante la testimonial del efectivo policial S.

d) Certificado Médico Legal N° 012186-DCLS de fecha veinticinco de octubre de dos mil once practicado a A.

Fue actuada durante el examen pericial del médico legista N.

e) Certificado Médico Legal N° 00730-DCLS de fecha diecinueve de enero de dos mil doce practicado a A.

Fue actuada durante el examen pericial del médico legista U.

f) Dictamen Pericial Toxicológico N° 058/2012 practicado al acusado B..

No se actuó por cuanto el señor fiscal prescindió del examen pericial del perito L.

g) Protocolo de Pericia Psicológica N° 000757-2012-PCS practicado A.

Fue actuado durante el examen del perito psicólogo E.

h) Dictamen Pericial Espermatológico N° 2011001000615.

Fue actuado durante el examen de los peritos J y Q.

i) Oficio N° 2012-2346-RDC-CSJLA-PJ.

Se ofrece para efectos de la determinación de la pena a imponer al acusado en caso de ampararse la pretensión punitiva.

La defensa técnica del acusado no se pronunció respecto del oficio oralizado.

1.4.3. De la Defensa.

A La defensa no se le han admitido los medios probatorios ofrecidos.

1.4.4. Oralización de las declaraciones de B. prestadas en sede fiscal de fechas veinte de enero y veintiséis de julio de dos mil doce.

Refiere el Fiscal que la argumentación exculpatoria no ha sido corroborada con ningún medio probatorio. Además ha señalado que nunca tuvo problemas con la agraviada.

Por su parte la defensa señala que lo manifestado por su patrocinado sí guardaría relación con lo declarado por la señora en la primera acta del día veinticuatro de octubre del año dos mil once formulada en sede policial, donde informa que supuestamente su patrocinado habría venido sustrayéndole el licor que ella vendía en su casa.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- DESCRIPCIÓN DE LA NORMA APLICABLE AL CASO

- 1.1. El Ministerio Público ha calificado los hechos en el primer párrafo y segundo párrafo inciso 1 del artículo 170° del Código Penal. En ese orden de ideas se debe precisar que incurre en el delito de violación sexual, el agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una persona de dieciocho o más años de edad.
- 1.2. El bien jurídico protegido es la libertad sexual, la cual “es una concreción y manifestación de la libertad personal que expresa la facultad y el poder de

auto determinarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales.”¹

- 1.3. Para la configuración objetiva del supuesto típico del artículo 170° primer párrafo del Código Penal, se requiere: a) El sujeto activo puede ser cualquier persona; b) El sujeto pasivo, una persona que tiene dieciocho o más años de edad; c) La conducta consiste en tener acceso carnal ya sea por vía vaginal, anal o bucal, entendiéndose el acceso carnal como la introducción del miembro viril en alguna de las vías antes indicadas, así como la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal; y d) La utilización de medios comisivos como la violencia o amenaza.
- 1.4. La violación se agrava cuando se realiza a mano armada, a tenor de lo prescrito en el segundo párrafo inciso 1 del artículo 170° del Código Penal.
- 1.5. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente del agente de tener relaciones sexuales o acceso carnal con una persona de dieciocho a más años de edad.

SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES:

2.1. DEL FISCAL: Señala que:

- 2.1.1. La defensa no tiene ningún medio probatorio conducente a corroborar su tesis de que el acusado no estuvo presente al momento de la violación sexual ocurrida el día veinticuatro de octubre de dos mil diez en horas de la madrugada y el diecinueve de enero de dos mil doce a horas trece de la tarde aproximadamente.
- 2.1.2. Con relación al hecho punible no existe ninguna oposición por parte de la defensa técnica, no ha descartado la comisión de un delito de violación sexual.
- 2.1.3. Se debe tener en cuenta el relato de la agraviada quien a sus ochenta y dos años a costas, iletrada, dedicada a un trabajo, se ha mantenido en la incriminación contra el acusado, lo ha reconocido plenamente porque lo conoce desde pequeño.
- 2.1.4. La incriminación de la víctima reúne las exigencias de verosimilitud, de persistencia en la incriminación y de falta de incredibilidad subjetiva que exige el Acuerdo Plenario 02 – 2005.
- 2.1.5. En su declaración del acusado reconoció que nunca antes tuvo problemas con la agraviada y no se ha incorporado ningún elemento probatorio de descargo para decirse que pudiese haberse alterado su razonamiento para reprocharle una conducta criminal al acusado.
- 2.1.6. Se ha demostrado los dos actos sexuales, así como el despliegue de la violencia física ejercida por el acusado B. para procurarse el acceso carnal con la víctima. El médico legista N que expidió el reconocimiento médico legal de fecha veinticuatro de octubre del año próximo pasado refirió el grado y tipo de lesiones encontradas en la víctima al momento de su examen, así como también la situación de haber diagnosticado el acto contra natura reciente. Pudiera acaso sostener la defensa técnica que hay una contradicción

¹ Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidades sexuales. Gaceta Jurídica. Lima 2002. p. 21.

porque en el hisopado vaginal e hisopado anal se encontraron escasos hematíes, sin embargo el médico legista que inicialmente expidió el reconocimiento médico descartó que no era tanto la cuestión hemorroidal la consecuencia de las lesiones que presentaba la agraviada en su ano y dijo que el acto contra natura reciente solamente es posible por un acto sexual violento porque también se encontraron lesiones en las zonas extragenitales y genitales.

- 2.1.7. A ello se suma el examen pericial del psicólogo quien al momento de la apreciación psicológica del testimonio de la víctima ha señalado que tiene consistencia y credibilidad.
- 2.1.8. Con los testimonio de los efectivos policiales se acreditó que la agraviada se presentó a la delegación policial para denunciar la violación sexual.
- 2.1.9. No existe elemento de descargo presentado por la defensa técnica para demostrar que el acusado hubiese estado drogado.
- 2.1.10. El Ministerio Público solicita la imposición de trece años de pena privativa de la libertad en virtud de la agravante contenida en el artículo 170° segundo párrafo inciso 1 del Código Penal que hace referencia a la utilización de arma, y si es que el Colegiado no amparase esa agravante solicita la imposición de ocho años de pena privativa de la libertad en razón de considerar que estamos frente a un delito continuado.
- 2.1.11. Con respecto a la reparación civil se mantiene en la suma anteriormente indicada.

2.2. DE LA ABOGADA DEFENSORA DEL ACUSADO: Refiere:

- 2.2.1. La agraviada ha manifestado que la primera violación sexual sufrida ocurrió el veinticuatro de octubre del año dos mil once. Según refiere, en oportunidad su patrocinado la habría cogido de los cabellos y del polo, lo cual es muy diferente a la declaración primigenia que dio el día diecisiete de noviembre en donde ella manifestó que se encontraba durmiendo en la sala de su casa.
- 2.2.2. La misma agraviada ha reconocido en audiencia que no puede ver de manera clara; y también ha manifestado que ella reconoció a su patrocinado porque supuestamente, después de este hecho, él se habría ido a su casa. Esta declaración no puede tener consistencia puesto que por principio de inmediatez se ha podido observar que la señora no solamente es una persona de más de ochenta años de edad sino que no puede reconocer bien o no puede ver muy bien.
- 2.2.3. Con los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, lo único que se podría acreditar es que la agraviada habría sufrido un acto sexual, pero no existe medio de prueba que acredite que él es autor del delito investigado.
- 2.2.4. Los dos peritos biólogos que han realizado el examen de espermatozoide concluyeron que el mismo dio negativo para su patrocinado, se determinó que no se habían encontrado restos de espermatozoides.
- 2.2.5. Considera que no solamente basta la incriminación de la agraviada sino que ésta debe ser corroborada con otros medios de prueba científicos.
- 2.2.6. Solicita se le absuelva a B. de las dos imputaciones hechas por el representante del Ministerio Público.

TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

3.1. HECHOS PROBADOS:

Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado acreditar lo siguiente:

- 3.1.1. Que, con fecha veinticuatro de octubre del dos mil once, la agraviada de iniciales A. se presentó a la Comisaría César Llatas Castro denunciando que aproximadamente a las dos horas del indicado día, en circunstancias que se encontraba al interior de su domicilio ingresó el acusado quien la cogió, le tapó la boca, la amenazó que no gritara, la llevó a la fuerza a su cuarto, y le practicó el acto sexual sin su consentimiento, tal y como se acredita con la denuncia verbal N° 1133-PNP-C.LLATAS C-SI de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, así como con la testimonial del efectivo policial M.
- 3.1.2. Que, la agraviada de iniciales A. al rendir su declaración testimonial ha reiterado que el día veinticuatro de octubre del dos mil once aproximadamente a las dos de la mañana, en circunstancias que se dirigía al baño a cambiarse de ropa, el acusado B. la agarró y la tumbó al suelo, cogiéndola de los pelos y la ha hecho su mujer a la mala, precisando que la violó por su recto y por sus partes, habiéndolo reconocido porque logró ver que salió de su casa e ingresó a la casa del frente donde él vive, tal y como se acredita con la indicada testimonial.
- 3.1.3. Que, al ser evaluada la agraviada por el perito médico N con fecha veinticinco de octubre del dos mil once, al examen de integridad física presentó equimosis violácea a nivel de antebrazo derecho, equimosis violácea en el tercio distal de antebrazo derecho, equimosis violácea en la cara posterior de tercio distal de antebrazo izquierdo y equimosis a nivel de muslo derecho; asimismo al examen de integridad sexual se observó restos de himen a horas VI equimótico, equimosis rojiza discontinua de forma irregular que abarca la mucosa de labio menor de VI a X horas, equimosis de mucosa de prominencia que rodea la uretra, labios mayores en su ángulo inferior con hipopigmentación de tipo vitíligo; asimismo presentó ano hipertónico, con desgarró sangrante de 1 cm. a horas II de forma triangular rodeado de tumefacción que va desde la región perianal hasta el borde del ano y otro desgarró perianal de 0.8 cm. a horas I rodeado de tumefacción, concluyéndose que la evaluada presenta huellas de lesiones traumáticas recientes de origen contuso extragenital y paragenital, restos de himen con lesiones genitales contusas recientes, ano con signos de acto contranatura reciente, requiriendo una atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal; tal y como se acredita con el examen pericial del citado perito médico.
- 3.1.4. Que, los peritos biólogos, al examinar las muestras de hisopado vaginal e hisopado anal practicados a la agraviada con fecha veinticinco de octubre del dos mil once, han concluido que en ambas no se han observado espermatozoides, sin embargo en la muestra de hisopado anal han encontrado escasos hematíes, regular cantidad de leucocitos polimorfonucleares y filamentos mucoides, precisando que ha existido un ligero sangrado e

inflamación; tal y como se acredita con el examen de los peritos biólogos J y K quienes depusieron en juicio respecto del Dictamen Pericial Espermatológico N° 2011001000615.

- 3.1.5. Que, con fecha diecinueve de enero del dos mil doce aproximadamente a las catorce horas con diez minutos, la agraviada de iniciales A. se acercó a personal de la unidad móvil KF-8940 refiriendo haber sido víctima de violación sexual por parte del acusado B, hecho ocurrido al interior de su domicilio, tal y como se acredita con el acta de intervención policial I # 071 de fecha diecinueve de enero del dos mil once, así como con la testimonial del efectivo policial S.
- 3.1.6. Que, la agraviada de iniciales A. al rendir su declaración testimonial ha señalado que en esta segunda oportunidad, aproximadamente a la una de la tarde, en circunstancias que estaba durmiendo, el acusado B. otra vez la hecho su mujer a la mala violándola por sus partes; habiéndolo reconocido porque logró quitarle la gorra con la que llegó enmascarado, tal y como se acredita con la indicada testimonial.
- 3.1.7. Que, al ser evaluada la agraviada por el perito médico U con fecha diecinueve de enero del dos mil doce, al examen médico presentó excoriaciones en región ciliar interna, equimosis en lóbulos nasales y mucosa labial superior; asimismo al examen preferencial presentó secreción mucoide rojiza vulvar que mancha traza, erosión longitudinal cercana al borde de implantación de labio menor de lado inferior, otro similar más superficial adyacente a la lesión anterior, himen con carúnculas multiformes con signos de paridad antigua y ano con tono, pliegues y reflejos conservados, plicomas a las X y IV horarios con área hipopigmentadas, concluyéndose que la evaluada presenta lesiones traumáticas de origen contuso, himen: desfloración antigua con signos de paridad, ano de caracteres conservados, requiriendo dos atenciones facultativas por cuatro días de incapacidad médico legal, tal y como se acredita con el examen pericial del citado perito médico.
- 3.1.8. Que, el acusado B. fue intervenido el día veinte de enero de dos mil doce a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente en una casa abandonada ubicada en calle La Esperanza N° 122 de la UPIS Señor de los Milagros de Chiclayo; tal y como se acredita con el acta de intervención de la fecha indicada, así como con la testimonial del efectivo policial S.
- 3.1.9. Que, al ser evaluada la agraviada por el perito psicólogo, éste ha concluido que presenta personalidad con varios rasgos entre los que se encuentran la pasividad y agresividad, aislamiento, dependencia, evitatividad, inestabilidad e inseguridad emocional, pobre desarrollo de su autoestima, con estado ansioso y depresivo moderado compatible a estresor de tipo sexual, de familia monoparental y vive sola, en situación de riesgo y susceptible de sufrir algún daño, evidenciándose mucha tensión y perturbación en el aspecto psicosexual ante situación traumática e inesperada, requiriendo de psicoterapia; tal y como se acredita con el examen del perito psicólogo E quien depuso en juicio respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000757-2012-PSC.
- 3.1.10. Que, el acusado B. ha admitido que la agraviada es su vecina desde hace mucho tiempo y vive frente a su casa ubicada en la calle La Esperanza N° 180 del Pueblo Joven Señor de Los Milagros; tal y como se acredita con su

declaración prestadas en sede fiscal con fecha veintiséis de julio del dos mil doce y que fue oralizada en juicio.

- 3.1.11. Que, el acusado B. no registra antecedentes penales, tal y como se acredita con el Oficio N° 2012-2346-RDC--CSJLA-PJ de fecha quince de febrero de dos mil doce.

3.2. HECHOS NO PROBADOS:

La defensa técnica del acusado, no ha demostrado ninguno de los extremos de su teoría expuesta tanto en sus alegatos iniciales como en sus alegatos finales.

CUARTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO

- 4.1. El Principio de Presunción de inocencia consagrado en el artículo 2° inciso 24 literal “e” de nuestra Norma Fundamental, se configura, en tanto regla del juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.
- 4.2. Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías procesales y sustanciales, este principio ha logrado ser enervado desde la tesis acusatoria, por las razones que a continuación se exponen.

QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD.

- 5.1.1. Efectuado el juicio de subsunción, resulta claro que los dos hechos debidamente acreditados en juicio se subsumen en el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, por cuanto se ha acreditado más allá de toda duda que el acusado ha ultrajado sexualmente a la agraviada en dos oportunidades: **la primera**, el día veinticuatro de octubre de dos mil once aproximadamente a las dos de la madrugada, vía anal, en circunstancias que la agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en calle La Esperanza N° 107 de la UPIS Señor de los Milagros – Chiclayo, para lo cual la cogió y le tapó la boca, amenazándola para que no gritara, llevándola a la fuerza a su cuarto, para finalmente practicarle el acto sexual sin su consentimiento; y **en la segunda**, el día diecinueve de enero del dos mil doce aproximadamente a la una de la tarde, vía vaginal, en circunstancias que la agraviada se encontraba en su domicilio antes indicado, procediendo nuevamente -como señala la agraviada- “hacerla su mujer a la mala”.
- 5.1.2. No cabe duda, que en las dos oportunidades en que el acusado ha ultrajado sexualmente a la agraviada ha utilizado como medio comisivo la **violencia**, lo cual ha quedado plenamente acreditado con los exámenes periciales de los médicos legistas **N y U**, pues, **el primero** de ellos -que evaluó a la agraviada el día veinticinco de octubre del dos mil once- concluyó que la agraviada presentaba lesiones traumáticas de origen contuso extragenital y paragenital, himen con lesiones genitales contusas recientes y ano con signos de acto

contranatura reciente; precisando el indicado perito que el desgarró sangrante que presentaba la agraviada en la región anal se debe a una lesión donde ha habido solución de continuidad con ruptura de tejidos; en tanto que **el segundo** de los nombrados -que evaluó a la agraviada el diecinueve de enero del dos mil doce-explicó que la agraviada presentaba lesiones traumáticas de origen contuso e himen con desfloración con signos de paridad, precisando que las lesiones que presentaba la agraviada eran a nivel extragenital y paragenital, y de acuerdo a su ubicación sí podrían corresponder a una agresión sexual.

- 5.1.3. Asimismo, la **violencia** utilizada en la primera oportunidad, ha sido corroborada además con el examen pericial de los peritos biólogos J y K quienes al examinar las muestras del hisopado anal encontraron escasos hematíes lo que evidencia que existió un ligero sangrado e inflamación en la zona anal, lo cual concuerda con el desgarró sangrante en la zona anal observado por el médico N.
- 5.1.4. En relación a la **vinculación** de los hechos con el acusado, se tiene que la agraviada ha manifestado en juicio que conoce al acusado desde que éste era chico, porque era su vecino y vivía al frente de su casa, lo cual ha sido admitido también por el propio acusado al momento de rendir su declaración en sede fiscal con fecha veintiséis de julio del dos mil doce y que fue oralizada en juicio ante su decisión de no declarar. Estas particulares circunstancias hacen absolutamente creíble la versión de la agraviada en el sentido de que en la primera oportunidad vio salir al acusado del lugar de los hechos e ingresar a su domicilio que queda al frente de la casa de la agraviada, y en la segunda oportunidad, que lo reconoció inmediatamente porque logró quitarle la gorra que utilizaba para cubrirse el rostro.
- 5.1.5. La versión de la agraviada es aún más consistente si se tiene en cuenta, que en las dos oportunidades -al dar a conocer los hechos cometidos en su agravio al personal policial-, identificó plenamente con nombre y apellido al acusado en las fechas en que ocurrieron los hechos-, tal y como se desprende del acta de denuncia verbal N° 1133-COMIS-PNP-C.LLATAS.C-SI de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once y del acta de intervención policial T. # 071 de fecha diecinueve de enero del dos mil doce.
- 5.1.6. Por otra parte, de la pericia psicológica practicada a la agraviada se ha podido determinar que su relato es consistente y congruente con los hechos materia de juzgamiento, explicando el perito psicólogo E que ello da cuenta, de que probablemente lo que ella está manifestando es verdadero. Esta conclusión, valorada en conjunto con los demás medios probatorios actuados en juicio, no dejan lugar a duda de que la versión de la agraviada se ajusta a la verdad de los hechos.
- 5.1.7. La defensa técnica del acusado ha sostenido en sus alegatos finales que no sólo basta la incriminación de la agraviada sino que ésta debe ser corroborada con otros medios de prueba. Sin embargo, debe tenerse presente que conforme al **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116** de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, la declaración de la agraviada, como único testigo de los hechos, tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre que reúna tres garantías de certeza: i)

ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud, y **iii)** persistencia en la incriminación.

- 5.1.8. En el presente caso, el Colegiado considera que concurren las tres garantías de certeza antes anotadas, pues, respecto a la ausencia de **incredibilidad subjetiva** se tiene que el propio acusado ha admitido que la agraviada era su vecina y que cuando se le preguntó -en su declaración prestada en sede fiscal con fecha veintiséis de julio del dos mil doce-, si antes del mes de octubre del dos mil once había tenido problemas con la agraviada, respondió que “ninguno, que la saludada, que le compraba yonque y que nunca le ha fiado”. En consecuencia no se puede concluir que la agraviada haya efectuado la imputación contra el acusado por odio, resentimiento, enemistad o algún móvil subalterno. Con relación a la **verosimilitud**, debe precisarse que -cómo ya se ha indicado-, del examen del perito psicólogo se ha llegado acreditar que el relato de la agraviada es consistente y congruente con los hechos materia de juzgamiento, además de haberse acreditado que presenta estado ansioso y depresivo moderado compatible a estresor de tipo sexual. A esto debe agregarse que los dos peritos médicos explicaron en juicio los respectivos reconocimientos médicos legales, corroborándose los actos sexuales cometidos contra la agraviada y las lesiones extragenitales y paragenitales que presentaba. Asimismo los peritos biólogos encontraron en la muestra de hisopado anal practicada el veinticinco de octubre del dos mil diez, hematíes los cuales correspondían al desgarró sangrante que presentaba la agraviada en la zona anal. Respecto a la **persistencia en la incriminación** se tiene la agraviada en las dos oportunidades que comunicó los hechos -el mismo día en que ocurrieron- identificó al acusado B. como el autor de los hechos cometidos en su agravio, e igualmente fueron los mismos hechos que refirió al momento de sus respectivos reconocimientos médicos y al ser evaluada por el perito psicólogo, y son éstos hechos los que ha mantenido durante el juicio oral.
- 5.1.9. La defensa ha sostenido que la versión dada por la agraviada respecto de su patrocinado es diferente a su versión primigenia rendida el día diecisiete de noviembre [del dos mil once], sin embargo en ningún momento ha hecho uso de declaraciones previas para impugnar la credibilidad de la testigo.
- 5.1.10. Asimismo señala la defensa que la agraviada ha reconocido en la audiencia que no puede ver de manera clara, y que tratándose de de una persona de más ochenta años no puede ver bien. Al respecto debe indicarse que si bien la agraviada admitió que no veía bien, sin embargo, cuando se le preguntó si podía reconocer a las personas que estaban en la sala de audiencia, identificó a los presentes en la sala de audiencias y cuando se le preguntó por el acusado manifestó que estaba presente en la audiencia pero que no podía mentarlo, advirtiéndose en todo momento el daño emocional causado a la agraviada de lo cual en determinado momento de la audiencia se dejó constancia por parte del Director de Debates. Además, como ya se ha dicho, la circunstancia particular de que la agraviada haya conocido al acusado desde chico, que sea su vecino, y que viva frente a su casa, hacen que este Colegiado llegue a la conclusión de que la agraviada ha identificado plenamente a su agresor.
- 5.1.11. En relación a la agravante que alternativamente postuló el señor fiscal por el delito de violación sexual segundo párrafo inciso 1 del Código Penal, este

Colegiado concluye que en el juicio no se ha actuado ningún medio de prueba que acredite que en la segunda oportunidad el acusado habría utilizado un cuchillo; y en consecuencia al no haberse acreditado tal extremo respecto del segundo hecho, la conducta del acusado se subsume en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal.

- 5.1.12. Finalmente, debe tenerse en cuenta que si bien son dos los hechos que se atribuyen al acusado, al haberse cometidos en fechas distintas, también lo es que en el presente caso estamos ante un delito continuado a tenor de lo dispuesto en el artículo 49° del Código Penal, por cuanto constituyen actos de la misma resolución criminal.

SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

- 6.1. En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado B. por el delito que se le imputa como para negar la antijuridicidad.
- 6.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado B era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta; e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por la representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

- 7.1. Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual previsto en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal.
- 7.2. La representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado B la pena de ocho años de pena privativa de la libertad.
- 7.3. El Colegiado, considera que si bien el acusado no registra antecedentes penales, sin embargo considera razonable que la representante del Ministerio Público solicite el extremo máximo previsto en la Ley, esto es, ocho años de pena privativa de la libertad, pues en el presente caso el agraviado ha ultrajado sexualmente a la agraviada en dos oportunidades ejerciendo violencia sobre la víctima.
- 7.4. Además se debe tener en cuenta que la víctima es una persona de más de ochenta años, indefensa que vivía sola, circunstancias que han sido aprovechadas por el acusado para cometer estos hechos tan reprochables por los que se le ha encontrado culpable.
- 7.5. Siendo ello así, el quantum de pena solicitado, es proporcional al reproche que se le hace por el delito cometido y debe ampararse la pena solicitada por la representante del Ministerio Público.

- 7.6. Finalmente de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal debe disponerse que previo examen médico y del psicólogo, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación.

OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

- 8.1. En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93° del Código Penal comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.
- 8.2. En el presente caso, atendiendo a la naturaleza del hecho, la reparación civil tiene que fijarse en función de los daños y perjuicios causados, que en este caso está representado por el daño emocional causado a la agraviada quien presenta estado ansioso y depresivo moderado compatible a estresor de tipo sexual, evidenciándose mucha tensión y perturbación en el aspecto psicosexual ante situación traumática e inesperada, todo lo cual requiere de tratamiento psicoterapéutico que le permita superar las secuelas de la experiencia negativa en su vida sexual.
- 8.3. La representante del Ministerio Público ha propuesto como pretensión civil la suma de mil nuevos soles, monto que este Colegiado lo considera razonable para reparar el daño causado.

NOVENO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

DECIMO: IMPOSICION DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado B ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93°, 170° primer párrafo del Código Penal; artículos 393° a 397°, 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal, El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación **FALLA: CONDENANDO** al acusado **B.** como autor de delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL** previsto por el artículo 170° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales **A.** y como tal se le impone la pena de **OCHO AÑOS PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la misma que computada desde el veinte de enero de dos mil doce,

fecha de su detención, vencerá el diecinueve de enero de dos mil veinte; **FIJARON** en **UN MIL NUEVOS SOLES** el pago que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; **DISPUSIERON la EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciaria; **DISPUSIERON** que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, para lo cual debe oficiarse al INPE; **IMPONGASE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente **HAGASE** efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia. **EXPIDANSE** los testimonios y boletines de condena. En su oportunidad **ARCHIVASE** el presente donde corresponda. **TOMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

SS.

EXPEDIENTE : 00564-2012-56-1706-JR-PE-04
ESPECIALISTA : R
IMPUTADO : B
DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL
(TIPO BASE).
AGRAVIADO : A
ESP DE AUDIENCIA : G

I.-INTRODUCCIÓN:

En Picsi, siendo las doce y cinco minutos, del primero de marzo del dos mil trece, en la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Picsi, la Sala Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; integrada por tres señores magistrados; se da inicio a la audiencia de lectura de sentencia.

II.- ACREDITACIÓN:

- **Abogado del sentenciado B.: DRA. O, con registro ICAL N°3154, con domicilio procesal en la calle Manco Cápac 262 Of.402 4° piso.**
- **Sentenciado: B.,** identificado con DNI N° 44796113, con domicilio antes de ingresar al penal en calle La Esperanza 180 UPIS Señor de los Milagros.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: La presidenta de la Sala da lectura a la sentencia correspondiente.

SENTENCIA NUMERO: 12-2013

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Picsi, primero de marzo

Del año judicial dos mil trece

OÍDOS Y VISTOS: los argumentos expuestos en la audiencia de apelación convocada por la Sala Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Llevado a cabo el debate contradictorio entre las partes procesales: sentenciado B. representado por la Defensora Particular Dra. O y el Ministerio Público representado por el Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior de Apelaciones de Lambayeque; el presente proceso se encuentra expedito para la emisión de la siguiente **SENTENCIA DE VISTA:**

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

Viene en apelación la resolución número tres que contiene la sentencia de fecha veinte de noviembre del año dos mil doce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que condenó a B como autor del delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación Sexual en agravio de A, y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y al pago de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

La sentencia fue impugnada por el condenado, en los términos que se indican en el recurso de folios cincuenta y cuatro a cincuenta y ocho cuyos argumentos **questionan: a) que no existe medio de prueba alguno que vincule al acusado con el delito que se le atribuye; b) la agraviada ha prestado declaraciones contradictorias respecto al hecho imputado; c) en la declaración de la agraviada no se dan las garantías de certeza.**

II. DE LA AUDIENCIA DE APELACION:

En la audiencia de apelación la defensa técnica del apelante reiteró que no existen medios de pruebas que vinculen a su patrocinado con el delito, sólo existe la declaración de la agraviada, la misma que ha venido dando versiones diferentes de cómo sucedieron los hechos, y sí bien no niega la existencia de los reconocimientos médicos que determinan que la agraviada fue víctima de agresión sexual, también lo es que no existe medio de prueba que corrobore la sindicación contra su defendido, más aún cuando de los resultados del examen de espermatozoide practicado al siguiente día de la comisión del segundo hecho a su patrocinado, se concluye que no existe restos compatibles con los sustraídos a éste; de

otro lado reiteró los argumentos sobre la deficiente visibilidad del sujeto pasivo por ser ésta una persona de ochenta años , y sobre la enemistad existente entre ésta y aquél alegó que las rencillas han sido reconocidas por la misma agraviada al sostener en su primigenia declaración que, el imputado en la época que vendía licor, le sustraía de manera continua bidones de yonque , por lo que solicitó se revoque la venida en grado y se le absuelva de los cargos.

A su turno el Fiscal Superior replicó estos argumentos, narró la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos, manifestó que se subsumen en el artículo 170 del Código Penal con la agravante prevista en el segundo párrafo inciso primero del acotado; el delito existió en dos oportunidades conforme a la prueba pericial y a la declaración de la agraviada cuya manifestación es verosímil y persistente , ya que las denuncias fueron presentadas el veinticuatro de octubre del dos mil once y el diecinueve de enero del dos mil doce , en ambos casos involucró y reconoció al imputado, reconocimiento válido por ser su vecino, así también por la cercanía en que lo tuvo al momento del evento, y por la espontaneidad del relato de la agraviada en el juicio oral al referirse textualmente “que lo conoce inclusive desde que estaba en el vientre de su madre” ; no es verdad de que la agraviada hubiese manifestado tener problemas o rencillas con el imputado, hecho corroborado con lo manifestado por éste. Refirió que el daño causado en la víctima además es la afectación emocional con evidentes signos de agresividad, por lo que solicitó se confirme la recurrida en todos sus extremos.

III. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- DE LAS PREMISAS NORMATIVAS

1.1. Del tipo penal y bien jurídico protegido

El delito de Violación Sexual previsto en el artículo 170 del Código Penal modificado por Ley 28704 del cinco de abril del dos mil seis , establece: “*El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años de edad*”; la agravante contenida en el segundo párrafo inciso 1) del mismo numeral, se da “*Sí la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos*”.

La acción típica antes descrita está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima, afectándose el bien jurídico libertad que ésta tiene ; y el acto sexual debe ser entendido como la penetración total o parcial del miembro viril u otro análogo y se consuma aún cuando el sujeto activo no haya eyaculado, conforme se señala en el precedente vinculante emitido en la Ejecutoria Suprema del veintiuno de julio del dos mil cinco recaído en el Expediente 2146-2005 – Huaura; reconocimiento que

igualmente subraya la doctrina, al precisar: “...no es necesario que el sujeto consiga la satisfacción lúbrica o deseo sexual que perseguía...”²

De otro lado violencia ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y relacionada con el ilícito que pretende perpetrar, de modo tal que sea capaz de vencer o anular la resistencia del sujeto pasivo.

1.2 De las facultades del órgano revisor

El artículo 419° del Código Procesal Penal establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando en el numeral 1) que la apelación atribuye a la Sala Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. Por consiguiente, habiéndose limitado en el juicio de segunda instancia sobre la incorrecta valoración de los medios de prueba ante las evidentes contradicciones y variación en la incriminación efectuada por la agraviada, en aplicación a los principios del contradictorio y oralidad previstos en los Artículos I inciso 2) y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal de Alzada pronunciarse sobre los hechos controvertidos y debatidos en la audiencia del veintidós de Febrero último.

SEGUNDO.- PREMISA FACTICA

De la revisión del cuaderno de debates y expediente judicial formado para el juzgamiento de imputado B., se tiene que la acusación fiscal precisó los hechos atribuidos y participación del imputado en calidad de autor, los elementos de convicción que lo vinculaban en el hecho doloso, la subsunción de los mismos en la norma penal Artículo 170 primer párrafo y en forma alternativa en el segundo párrafo inciso 1) del acotado artículo del Código Penal, la pretensión punitiva en trece años de pena privativa de la libertad teniendo en cuenta a) los medios empleados arma blanca; y en cuanto a la indemnización económica, solicitó se fije en un mil nuevos soles ; todo ello basado en la actuación de los medios de prueba que la sustentaban. Corrido traslado a las partes procesales , la audiencia de control de acusación se llevó a cabo el día cinco de octubre del dos mil doce, acto procesal en el que la defensa particular del hoy sentenciado observó formalmente la acusación fiscal y los medios de prueba , sin embargo no aportó oportunamente prueba alguna en dicha diligencia, al no ser admitidos por extemporáneos; por lo que habiendo saneado el proceso la Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria , declarado formalmente válida la acusación admitido los medios de prueba ofrecidos por el titular de la acción penal, se derivó el cuaderno de control de acusación al Juzgado Colegiado con quien se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento el ocho de noviembre del dos mil doce sin que en esta oportunidad la defensa técnica del acusado ofreciera ningún nuevo medio de prueba, no obstante habersele dejado, en la estación de control de acusación, a salvo su derecho de

² Serrano Gómez, Alfonso; “Derecho Penal – Parte Especial” citado por Peña Cabrera Freyre, Alfonso Raúl “Derecho Penal – Parte Especial” Tomo I Edit. IDEMSA, Pág. 634

solicitar el reexamen de dichos medios de prueba; en el desarrollo del juzgamiento el acusado no aceptó los cargos y asumió la decisión y su derecho de **no declarar**.

TERCERO.- DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO

Conforme a los antecedentes antes descritos, los derechos del acusado, durante toda la etapa de Investigación Preparatoria, han estado garantizados con la asistencia del abogado particular que aparece patrocinándolo en las audiencias de control de acusación y en la de juzgamiento, sin que ninguno de ellos hubiese cumplido ni en la audiencia de juzgamiento; con los presupuestos y formalidades del ofrecimiento de nueva prueba, ni en esta instancia se ha hecho valer el derecho a la libertad probatoria que sustente la circunstancia alegada por el apelante.

CUARTO.- DE LA VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA

4.1 El artículo 425.2 del Código Procesal Penal precisa que la Superior Sala está impedida de otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en el juicio oral de primera instancia, básicamente por el principio de inmediación, salvo que esta prueba sea cuestionada por otra prueba que se actúe en esta instancia; y como se indica en el considerando precedente en la audiencia de apelación no se ha actuado nuevo medio de prueba, ni se ha recibido la manifestación del acusado que nos permita cierta inmediación para resolver los agravios expresados en el recurso impugnatorio.

4.2 No obstante lo antes señalado, en atención al principio y derecho a la pluralidad de instancia consagrado en el artículo 139 inciso 6) de la Constitución Política del Perú, procederemos a examinar la prueba cuestionada basada expresamente en el testimonio de la agraviada; así tenemos que la agraviada de autos es una persona iletrada, con más de ochenta años de edad, a quien no se le puede exigir que el relato incriminador prestado a lo largo de la investigación sea narrado en el juicio oral con las mismas o similares palabras iniciales, teniendo en cuenta su escaso nivel cultural y lo avanzado de su edad. El hecho relevante es que ha sido persistente en su incriminación contra su agresor a quien lo reconoce de toda la vida, sin que éste le hubiese desmentido, por el contrario conforme se expone en la venida en grado, al contrainterrogatorio de la defensa, las respuestas de la agraviada han sido verosímiles y coherentes.

A lo que debemos agregar que no ha sido probada la tesis de la defensa respecto a la poca o nula visibilidad que pueda tener la agraviada como para cuestionar el reconocimiento de ésta a su patrocinado, quien por residir frente a su casa, vió cuando éste ingresó a su vivienda; siendo ello así este órgano de prueba ha ofrecido la información probatoria, que le ha permitido al titular de la acción penal acreditar su teoría del caso; sin que en esta instancia, dicho testimonio se hubiese debilitado.

Hemos de precisar además, respecto a la ausencia de las garantías de certeza sobre el relato incriminador denunciado por la parte recurrente, que ello, no acontece en el presente caso; por cuanto la agraviada a la fecha en que ocurrieron los hechos ya no vendía alcohol, no existía en consecuencia, animadversión contra el imputado o

algún perjuicio económico que éste le hubiese causado y sea ese el móvil o razón para incriminar a su vecino la agresión, de la cual había sido víctima.

De otro lado, la defensa técnica argumenta a favor de su patrocinado los resultados del dictamen pericial sobre lavado balano prepucial, sin embargo este medio de prueba no ha sido incorporado ni debatido en el juicio oral, lo que imposibilita a este Colegiado su valoración probatoria; empero en esta línea del análisis precisamos que el hecho de que los resultados del examen practicado el veinticinco de octubre del dos mil once a la agraviada en las muestras de los hisopados vaginal y anal den como resultado negativo para espermatozoides, no desmerece la imputación, sí como hemos indicado en el considerando primero, en esta clase de delitos no es necesario que exista eyaculación del sujeto activo, por lo que los indicios corroborantes a la sindicación contenidos en los Certificados Médico Legal números 012186 y 000730 cuya actuación pericial en el juicio oral ha sido ampliamente debatida, responden a la lógica y máximas de experiencia, tanto más sí la conducta ilícita de este tipo penal y por la naturaleza misma del hecho generalmente suele suceder en la clandestinidad, no existiendo más testigo que la propia víctima.

Aunado a ello, el relato incriminador se encuentra suficientemente corroborado en autos con los otros medios de prueba actuados, acreditándose además la violencia física y psíquica ejercida por el sujeto activo sobre la agraviada.

Siendo ello así en el presente caso, existen suficientes pruebas que generan convicción sobre la comisión del delito imputado y la responsabilidad penal del procesado, cuya conducta se subsume en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal conforme lo ha determinado la sentencia materia del grado; y no en la inicial pretensión alternativa prevista en el inciso 1) del segundo párrafo del acotado numeral.

QUINTO.- DE LAS COSTAS

Habiéndose emitido una sentencia razonada, motivada y congruente, no existe ninguna razón de las señaladas en el inciso 5 del artículo 497° del Código Procesal Penal que justifique la exoneración de costas, por lo que, igualmente se fijaran en ejecución de sentencia. Las correspondientes a esta instancia

III. PARTE DECISORIA:

Por estas consideraciones, la Sala Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, absolviendo el grado, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 425.3.b del Código Procesal Penal, resuelve:

**1. CONFIRMAR la resolución número tres que contiene la SENTENCIA del veinte de noviembre del dos mil doce que condenó a B. como autor del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de VIOLACION SEXUAL en agravio de la persona de iniciales A., a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva computada desde el veinte de enero del dos mil doce vencerá el diecinueve de enero del dos mil veinte; y al pago de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada ; con lo demás que contiene; con costas ; y los devolvieron.
SRES.**

IV- CONCLUSION:

Siendo las doce y diez minutos, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar la señora Presidenta de la Sala Penal Vacacional y la Especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121 del código procesal penal.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras: medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>

		PARTE CONSIDERATIV A	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> <hr/> <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> <hr/> <p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	-------------------------------------	--

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Sí cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá.* **Sí cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Sí cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Sí cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Sí cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Sí cumple**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Sí cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Sí cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Sí cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Sí cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Sí cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Sí cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Sí cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Sí cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Sí cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Sí cumple (marcar "sí cumple", siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "Sí cumple" – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple***

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Sí cumple***

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Sí cumple***

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Sí cumple***

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Sí cumple***

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple***

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. **Sí cumple***

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Sí cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Sí cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Sí cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Sí cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Sí cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

*retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple***

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Sí cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Sí cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Sí cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.***

2.3

Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Sí cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Sí cumple**

7. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Sí cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Sí cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Sí cumple** *(marcar "sí cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "Sí cumple" – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Sí cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta				
										[5 - 6]	Mediana				
						X				[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación								[1-8]	Muy				

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0564-2012-56-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo; 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 0564-2012-56-1706-JR-PE-04, sobre violación sexual.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, Marzo 2018.

LIBERTAD MARÍA VÁSQUEZ TINEO
DNI N° 72023881